

Soc
3610
105

... Congreso Penitenciarios Internacionales
1906

Soc 3610.105

**HARVARD COLLEGE
LIBRARY**



**THE GIFT OF
THOMAS BARBOUR**

CLASS OF 1906

Director of the University Museum

REPUBLICA DE CUBA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

LA OBRA

DE LOS

CONGRESOS PENITENCIARIOS INTERNACIONALES

INFORME PRESENTADO POR EL

DOCTOR F. F. FALCO,

CONSUL DE LA REPUBLICA EN GENOVA,

DELEGADO DE CUBA EN LA COMISION PENITENCIARIA INTERNACIONAL Y VICEPRESIDENTE

DEL VII CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL REUNIDO EN BUDAPEST,

EN SEPTIEMBRE DE 1905



HABANA

IMPRENTA Y PAPELERIA DE RAMBLA Y BOUZA

OBISPO NÚMEROS 33 35

1906

Doc 3610.105

✓

HARVARD COLLEGE LIBRARY
GIFT OF
PROF. THOMAS BARBOUR

May 5, 1932

AL HONORABLE SR. TOMAS ESTRADA PALMA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA

Señor Presidente:

Honrado por la confianza de usted para representar la República de Cuba en la Comisión Penitenciaria Internacional y luego en el VII Congreso Penitenciario Internacional, creo cumplir con un deber presentándole un resumen de toda la obra de la Comisión y los Congresos Penitenciarios, desde sus comienzos cuando los estudios de este ramo se elevaron al grado de disciplinas científicas, hasta las conclusiones de sus últimas asambleas de Septiembre de este año.

Me impuse este deber no fácil ni ligero, por estar convencido que Cuba en los exordios de su vida nacional necesita aprovechar con intensidad la mayor cantidad y variedad posible de datos de la ciencia y la experiencia, mediante la colaboración de cada uno de los ciudadanos que tengan alguna aptitud particular para prestarla á fin de que ningún instituto social en su historia y su actualidad, como ningún mecanismo de progreso de la administración pública quede ignorado y sin una ilustración conveniente.

En el caso presente trátase además de recorrer un camino no completamente conocido, pues muchos competentes en cuestiones modernas de materia penal ignoran el esfuerzo de elaboración por el cual aquéllas llegaron á triunfar en el campo legislativo en el desenvolvimiento que tuvieron por virtud de las iniciativas de la Comisión, hasta las resoluciones sancionadas en Budapest. Oportuno me pareció además que se diera á conocer en todos sus aspectos y vicisitudes la obra grandiosa de la Comisión Penitenciaria Internacional, para evidenciar la importancia efectiva del acto realizado por el gobierno de usted con el Decreto Presidencial número 218 de 9 de Julio de 1904.

No siendo muy propio de los delegados oficiales de los Estados en los Congresos Internacionales discurrir á su antojo en el campo de las teorías obedeciendo á sus convicciones científicas individuales, el delegado cubano aunque participara activamente en la organización del último Congreso Penitenciario Internacional, no pudo marcar con un informe adecuado una huella de la personalidad cubana, porque en el campo práctico reservado á los funcionarios, para reflejar las opiniones y tendencias nacionales nuestras con respecto á los problemas de beneficencia, penales y de corrección, presentando en su mejor luz el estado en que se hallan las instituciones que á ellos se refieren y los proyectos que estén estudiándose para modificarlas ó reformarlas, hubiera sido preciso—como yo lo indiqué respetuosamente al Departamento de Estado en el momento oportuno—trasladarme á Cuba para preparar allí los estudios y materiales necesarios.

Sin embargo, por la opinión que abrigo de que una nación deba presentarse al extranjero siempre en la plenitud de sus fuerzas, alardeando las mejores manifestaciones de sus organismos sociales completos, para quedar en la competencia con las demás á la altura debida, no podía yo concienzudamente ofrecer la colaboración especial que se me pedía por el señor Presidente de la Comisión, excusándome con las palabras que á continuación transcribo:

“Je n'ai pu, malgré mes désirs, me rendre á Cuba pendant toute l'année pour y provoquer une collaboration originale aux travaux du Congrès et préparer aussi un abrégé des données et impressions sur les projets des modifications des systèmes pénitentiaires de l'île avec lesquels on y voudrait corriger les systèmes du régime colonial. Mais d'autre part dans notre jeune République presque toutes les institutions devant se réorganiser en se perfectionnant graduellement pendant l'actuelle activité législative rien d'important on en peut montrer jusqu'au moment qu'elles, modifiées ou complétées, n'aient atteint leur degré de stabilité positive. Et j'espère que prochainement nos institutions pénitentiaires pourront éveiller l'intérêt des autres nations.”

Las palabras que acabo de relatar demuestran la fé que alentó y sigue alentando con constancia igual mi devoción á nuestra República. Por este sentimiento me veo obligado á

confesar que al querer hablar de Cuba me siento dominado siempre por los escrúpulos que suelen preocupar á todo apóstol sincero de una idea, porque me parece que un país que acaba de nacer dando sus primeros pasos en la vida internacional, merezca tal prudente y religioso cuidado hasta que su crédito y su prestigio estén fortalecidos al punto de imponerse en modo firme á todo el mundo, que un buen funcionario no solo, sinó todo buen ciudadano, no debería atreverse á decir nada de la isla, de su sociedad y de sus instituciones cuando no pueda enseñar una normalidad completa de bellezas y virtudes. Es muy fácil interesar á los extranjeros hablando de Cuba, con llamarles la atención sobre alguna imperfección característica de sus institutos sociales ó curiosidades anómalas ó reliquia de antigua barbarie de alguna parte de su gente. Y con tanto más placer se oye el relato cuanto más el ejemplo que se da en pábulo á los demás se aleja del nivel del medio civilizado. Yo creo, aunque parezca muy riguroso mi criterio, que si de esta última manera se satisface el afán de la propia notoriedad lograda á cualquier costa, no se cumpla muy delicadamente con un país que necesita en los comienzos de su vida nacional, ser conocido y considerado por sus cualidades más selectas y su valioso esfuerzo para levantarse á la altura de las sociedades más elevadas. Guiado por esta persuasión me propuse hablar de Cuba y los Cubanos así en el V Congreso Internacional de Antropología Criminal, como en todas las demás ocasiones públicas que se me han ofrecido cuantas veces tuve la seguridad de hacer considerar y aplaudir todo lo bueno que noté en mi estancia en el país.

En el caso actual un informe acerca de las instituciones cubanas era prematuro, porque Cuba acababa de llegar última en la organización penitenciaria internacional apenas dos años después de haberse creado nación. Y por lo mismo que su entrada reciente en el concierto de las naciones no se debe á la obra del acaso ó de circunstancias ajenas sino exclusivamente á la virtud de su propio esfuerzo, no se puede culparle su demasiada juventud, representando esta más bien una calidad de inestimable valor para merecerle un grado tal de confianza fundada en la potencialidad de impulsos para un desarrollo completo y perfectamente moderno como no puede alcanzarse por las naciones viejas.

Pero si la justificación más arriba manifestada era conveniente en la oportunidad del momento, ella no bastaba para hacerme aceptar satisfecho la idea que Cuba no debiera hacerse notar lo más pronto posible siquiera creando una ocasión apropiada, para que su personalidad no pasara completamente desapercibida en la Comisión que preside el movimiento de las disciplinas penitenciarias y ciencias afines. Como ninguna nación que en nuestra época pretenda quedar en las primeras líneas de la civilización, ella no podía resignarse á un papel puramente pasivo por cinco años más hasta el otro Congreso, en una organización creada expresamente para demostrar el grado de cultura y capacidad de progreso de los diferentes países en un determinado ramo de administración pública.

Una afirmación original del concurso de Cuba con un trabajo de utilidad inmediata á raíz del último Congreso, podía lograrse presentando la historia positiva de toda la obra llevada á cabo por la misma organización. Me pareció, pues, muy digno de una nación joven como Cuba, que ha impulsado la misma España y todas las demás naciones donde se habla su idioma, el asociarse á esta iniciativa de progreso de los pueblos más adelantados, darles, á la víspera del Congreso que por primera vez se celebrará en el continente americano, á todas las repúblicas hermanas además del ejemplo el texto de la obra realizada por la Comisión y los Congresos Penitenciarios. Se prepararían así los Cubanos para el Congreso próximo, ofreciendo una primera colaboración con esta guía histórica de todo el luminoso camino recorrido por la nobilísima iniciativa del Dr. Wines.

Existen materiales para esta historia esparcidos en muchos tomos de miles de páginas, donde se consignaron las actas de los varios Congresos Penitenciarios Internacionales, y de las reuniones de la Comisión Permanente, desde cuando esta empezó á funcionar oficialmente. Las últimas actas que acaban de publicarse del Congreso celebrado en 1900 en Bruselas, llenan no menos de 3292 páginas divididas en 5 tomos. Otros materiales se hallan en publicaciones particulares de penalistas de varios países especialmente alemanes. Pero lo que no se ha hecho todavía y representa un trabajo de verdadera utilidad inmediata, es un resumen completo y definitivo con la síntesis objetiva de todas las manifestaciones en las cuales, por las soluciones que iban encontrando los diferentes problemas propuestos, culmina-

ron en cada época las fases de desenvolvimiento de esta organización internacional, desde sus comienzos modestos y de carácter casi absolutamente doctrinal, cuando un grupo de penalistas filántropos afirmaron la necesidad de crear una teoría penitenciaria que siguiera de cerca el movimiento de las ciencias penales, como el estudio de la clínica sigue al de la patología, y el Primer Congreso Penitenciario de Londres donde se presentaron sólo 16 informes, para ilustrar las cuestiones propuestas, á través de los sucesivos Congresos de Sstokolmo, Roma, San Petersburgo, París hasta el de Budapest donde en presencia de los representantes de 28 Gobiernos de Europa, Asia y América el Congreso iniciaba sus sesiones contando con 159 trabajos enviados de las diferentes naciones.

A este objeto obedece el presente trabajo por el cual espero pueda señalarse con alguna originalidad la eficacia del concurso de la delegación cubana desde su primer ingreso en la Comisión.

Señor Presidente:

Confío en que mi esfuerzo merecerá la aprobación de usted á fin de que haya un motivo más para poner de relieve el nuevo título de mérito por Cuba que, como fué primera y única en la América latina á participar no siendo todavía nación, de un Congreso Internacional de Antropología Criminal, no ha tardado, tan pronto entrara en su vida autónoma de República, en hacerse considerar primera también con atender los problemas más importantes que interesan á los pueblos modernos, apresurándose á concurrir en la organización penitenciaria internacional á una grandiosa obra de progreso humano. Son títulos muy altos de honor que por ello el mundo civilizado tributa á la mentalidad que preside á los destinos de nuestra joven y vigorosa República, la cual surgida por ímpetu y constancia de virtud heroica del pueblo para mantenerse fiel á su glorioso programa revolucionario, pediría siempre á las energías de la inspiración democrática las supremas guías ideales de su marcha, encauzando en la dirección intelectual de sus negocios el rico caudal de sentimiento del alma popular, de esta alma fuerte y sencilla en la que brotaron á los golpes más vivos del dolor y siguen germinando al estado más puro las instituciones generosas de aque-

llos principios sociales que han inspirado la creación y la labor continua de la Comisión Penitenciaria Internacional: el amor y la justicia.

De usted respetuosamente,

Francisco Federico Falco.

Génova, Diciembre 30 de 1905.

ORIGEN Y OBJETO

DE LA

ORGANIZACION PENITENCIARIA INTERNACIONAL

I

Las ideas que en Holanda, Italia, Inglaterra y Francia iban fermentando en los últimos siglos, habían modificado notablemente el concepto de las relaciones humanas con tendencias á unificar la consideración para el hombre, cualesquiera fueran su raza, su procedencia, su clase y en cualquiera condición fisiológica ó moral que se hallara. Empezaba á formarse así una conciencia social nueva que debía apresurar el procedimiento histórico de la evolución, para liquidar con la rápida violencia revolucionaria el pasado de privilegios de castas y de abusos del poder y de la fuerza en contra de las mayorías sujetas ó en contra de los débiles, los vencidos y los anormales. El concepto nuevo del derecho debía llevar las ciencias jurídicas por nuevos derroteros y crear nuevas teorías de administración y de gobierno que acabaran con todas las reliquias del empirismo medioeval, y al mismo tiempo que políticamente las naciones viejas de Europa resurgen sacudiendo su yugo secular y las nuevas de América conquistan su independencia, que se proclama la abolición de la esclavitud y se organiza la asistencia y protección de los débiles como función del gobierno, la ciencia reclama para los dementes por un lado y para los criminales por el otro un tratamiento equitativo arreglado al progreso de los conocimientos de la época.

Nunca los comienzos de un siglo fueron iluminados con mayor gloria como los albores del siglo xix por el extraordinario é

intenso movimiento de hechos con que la parte más civilizada de la humanidad respondió al férvido movimiento de ideas de los dos siglos anteriores.

II

Para los locos se había llegado en 1801, á la afirmación de Heinroth, depender la locura de una culpa individual porque la persona se vuelve loca por haber abandonado el camino de la virtud y el sagrado temor de Dios. Contra esta teoría y el tratamiento de castigo que traía de consecuencia para aquellos infelices, surgieron en nombre de la ciencia y la humanidad Pinel, Tuque y otros contemporáneos del científico alemán aludido, logrando establecer los cimientos de la psiquiatría moderna.

Para los criminales el camino debía ser más largo y difícil.

Las penas hasta entonces no habían tenido más objeto que la satisfacción de la venganza, exigiéndose por cada acción calificada como delito, una reparación adecuada de sufrimientos más ó menos intensos, por lo que las prisiones no debían responder á ningún postulado psicológico especial, bastando para todo la seguridad del encierro, el funcionamiento exacto de los instrumentos de suplicio y la frialdad inflexible de los guardianes y atormentadores.

El principio que pareció entonces—y que parecerá todavía á los sostenedores de la ley de Lynch—una paradoja: *respeto para la persona del criminal*, fué el gérmen de la ciencia penitenciaria.

La influencia de los nuevos estudios creaba una noble reacción filantrópica en contra de los sistemas crueles adoptados anteriormente con los delincuentes, llegándose hasta la generosa ilusión que todo criminal pueda enmendarse y volver á ser útil á la sociedad. En virtud de estos criterios se iniciaba la campaña contra la pena de muerte y se determinaba ser objeto de la prisión el de servir como instrumento de enmienda del condenado al mismo tiempo que de moderada venganza legal.

La confianza de poder obtener la reforma de la conciencia y las costumbres de los delincuentes por la meditación y la influencia de los medios educadores en el aislamiento de la celda, como aplicación uniforme del concepto clásico del crimen, hizo surgir aquellos soberbios establecimientos de sistema celular que

tras el ejemplo de Filadelfia se adoptaron en la mayor parte de las naciones europeas.

III

El derecho de castigar quitado al albedrío del tirano, de las oligarquías láicas ó eclesiásticas, pasaba á ser una función constitucional de la sociedad nueva, en manos de un poder que se levantaba á equilibrar los dos más altos poderes del Estado, imponiendo el castigo con criterios generales que consideran la infracción en sí y pone límites al modo y la medida de la reacción que debe satisfacer la venganza legal de la colectividad.

En esta senda Italia imprimió una huella gloriosa con la escuela que tomó nombre de la iniciativa de Beccaría, adquiriendo todo el esplendor de una doctrina completa y universal con la enseñanza de Carrara.

Más tarde las nuevas observaciones de la biología, la antropología, la psicología individual y colectiva y la estadística, influyendo en el desenvolvimiento de los estudios criminalológicos obligaban el derecho penal á fijarse con objetividad más precisa en la persona del delincuente. La aplicación que con numerosas y activísimas investigaciones se ha hecho del método experimental á la criminalología, acaba de introducir una intensa corriente de ideas positivistas por las que asignada á la justicia penal la función de defensa preventiva y educación reformadora cuando no se imponga la eliminación absoluta del criminal, deberían deducirse de la freniátría los criterios del tratamiento que hay que aplicar en las prisiones destinadas en adelante á presentar materia de estudios más que elementos de castigo, y al mismo tiempo adoptarse en la sociedad libre, medidas generales que consagraran el principio de la inutilidad de comprimir y reprimir los efectos cuando se dejen subsistir las causas, debiendo la profilaxis, en lo posible, suprimir las enfermedades así en la higiene individual como en la social.

Pero las indicaciones que resultan de las varias teorías que matizan el nuevo campo científico, aunque no hayan dejado de reflejarse aquí y allá parcialmente en algunas medidas legislativas, no han alcanzado tal maduro desarrollo práctico capaz de unificarlas en un sistema concreto de adaptación inmediata á todas las instituciones penitenciarias de un país.

IV

Debido á las nuevas condiciones que había creado la codificación nueva del derecho penal en los primeros años del siglo XIX y al esfuerzo del apostolado de John Howard y otros ilustres, para aplicar los principios de la escuela clásica al sistema de las prisiones, el problema penitenciario empezó á ser objeto de observaciones cuidadosas y estudios especiales, mereciendo el interés cada día mayor de los criminalistas de varias naciones. Generalizándose más estos estudios, se reconoció la oportunidad de convocar un convenio de competentes, con el fin de obtener una discusión amplia de ideas en materia penitenciaria y reunir la mayor cantidad posible de experiencias y observaciones prácticas en provecho de la administración de la justicia.

En 1846 por primera vez varios penalistas de mérito, como Aubanel, Duspétiaux, Jebb, Mittermaier, Moreau-Cristophe, Suringar y otros, tomaron la iniciativa de reunir las personas que en los diferentes países se interesaran de las cuestiones penitenciarias y de la prevención del crimen, celebrándose la pequeña asamblea en Francfort del Mein.

El año siguiente otra reunión semejante se celebró en Bruselas y nuevamente, diez años después, tuvo lugar una tercera en Francfort.

Pero estas reuniones se debían á la iniciativa particular de unos pocos criminalistas, sin revestir todavía aquel carácter oficial, que podía garantizar la aplicación provechosa de sus conclusiones en la práctica de la Administración penitenciaria de los diferentes Estados.

Corresponde al gobierno de los Estados Unidos de América el mérito de haber elevado estas reuniones al grado de grandes asambleas penitenciarias internacionales, obteniendo la aprobación de los principales gobiernos de Europa, en 1871.

Los fines que el Gobierno Americano se proponía, fueron comunicados por vía diplomática á los diferentes Jefes de Estado con las palabras textuales siguientes:

“To collect reliable prison statistics, to gather information
“and to compare experience as to the working of different
“prison systems, and to the effect of various systemes of penal
“legislation; to compare the deterrent effects of various forms

“of punishment and treatment, and the methods adopted both
“for the repression and prevention of crime.”

V

La idea había nacido en la mente de un médico, el Dr. Wines, y el Gobierno Americano consecuente con la línea práctica inicial de su vida política, de no hacerse esclavo de sistemas pre-establecidos ni obedecer á tradiciones, dispuesto siempre á acoger favorablemente las novedades útiles y toda iniciativa de algún interés social, de cualquier lado que se le presentara, no tardó en dar al Dr. Wines todo género de alientos aceptando inmediatamente y haciendo suya la idea de él.

La iniciativa estaba indudablemente destinada á triunfar ya por su valor intrínseco, ya por el modo como estaba presentada. No se anunciaba un congreso de ideólogos para hacer una exposición crítica de sistemas y teorías, lo que habría podido alejar las naciones que se reconocieran menos adelantadas, impidiendo así que se lograra el objeto más importante, de la saludable transformación de todas las viejas bases penitenciarias por la virtud sugestiva del ejemplo que con las manifestaciones de los resultados de sus mejores sistemas hubieran traído los países más adelantados. No se trataría pues de una academia de filósofos, sino de una asamblea de técnicos que iban á comunicarse datos oficiales acerca de las instituciones penales de cada nación, y las experiencias y observaciones que con respecto á los crímenes, su prevención y represión se anotaran en cada parte con los resultados de los diferentes sistemas adoptados.

Puede añadirse un pequeño detalle para demostrar más el tacto con que se procedía en proponer la iniciativa: no se hacía alusión ni siquiera indirectamente al deseo de reunir el Congreso en una ciudad de los Estados Unidos. Y en efecto solamente después de los cuarenta años de existencia de esta organización, se ha decidido celebrar un Congreso Penitenciario Internacional en una ciudad de la nación iniciadora.

El Dr. Wines dedicado con el calor y la paciencia de un apóstol á propagar su idea después de recorrido todo el territorio de los Estados Unidos, fué enviado por su Gobierno para exponer el programa del Congreso proyectado á los gobiernos de las diferentes naciones de Europa, obteniendo un éxito com-

pleto en todas partes, con el acuerdo definitivo de que la conferencia se reuniría al año siguiente en Londres.

VI

Se había decidido que los representantes oficiales y los de la ciencia libre se reunirían para los fines prácticos indicados en las pocas líneas de la comunicación diplomática de Washington ya relatada. Pero para la base firme de un primer Congreso Internacional esto no bastaba, como no habría sido suficiente la elevada é intensa propaganda de un gran filántropo aunque de las condiciones intelectuales no comunes del Dr. Wines para una orientación definitiva de los Congresistas.

Debía preceder al Congreso un hecho que tuviera importancia y resonancia para imponerse á todas las conciencias; una plataforma firme de ideas creada por una colectividad consciente y autorizada, estableciendo una dirección de principios fundamentales madurados fuera del campo oficial, ampliamente discutidos y exactamente formulados para marcar el rumbo de la conferencia con la mayor precisión posible.

En los mismos Estados Unidos donde había nacido la primera idea se formuló con perfecta precisión de líneas el vigoroso programa para su actuación.

Mientras el Dr. Wines estaba preparando la organización del Congreso de Londres, se reunía en Cincinnati el Congreso Penitenciario Americano que resultó prólogo dignísimo de toda la obra de la Comisión Penitenciaria Internacional. Fué la gran declaración de principios que debía dar el tono á los futuros trabajos de los Congresistas de Londres no solo, sino también á los de los últimos, manteniendo hasta el día de hoy muchísimo valor de actualidad.

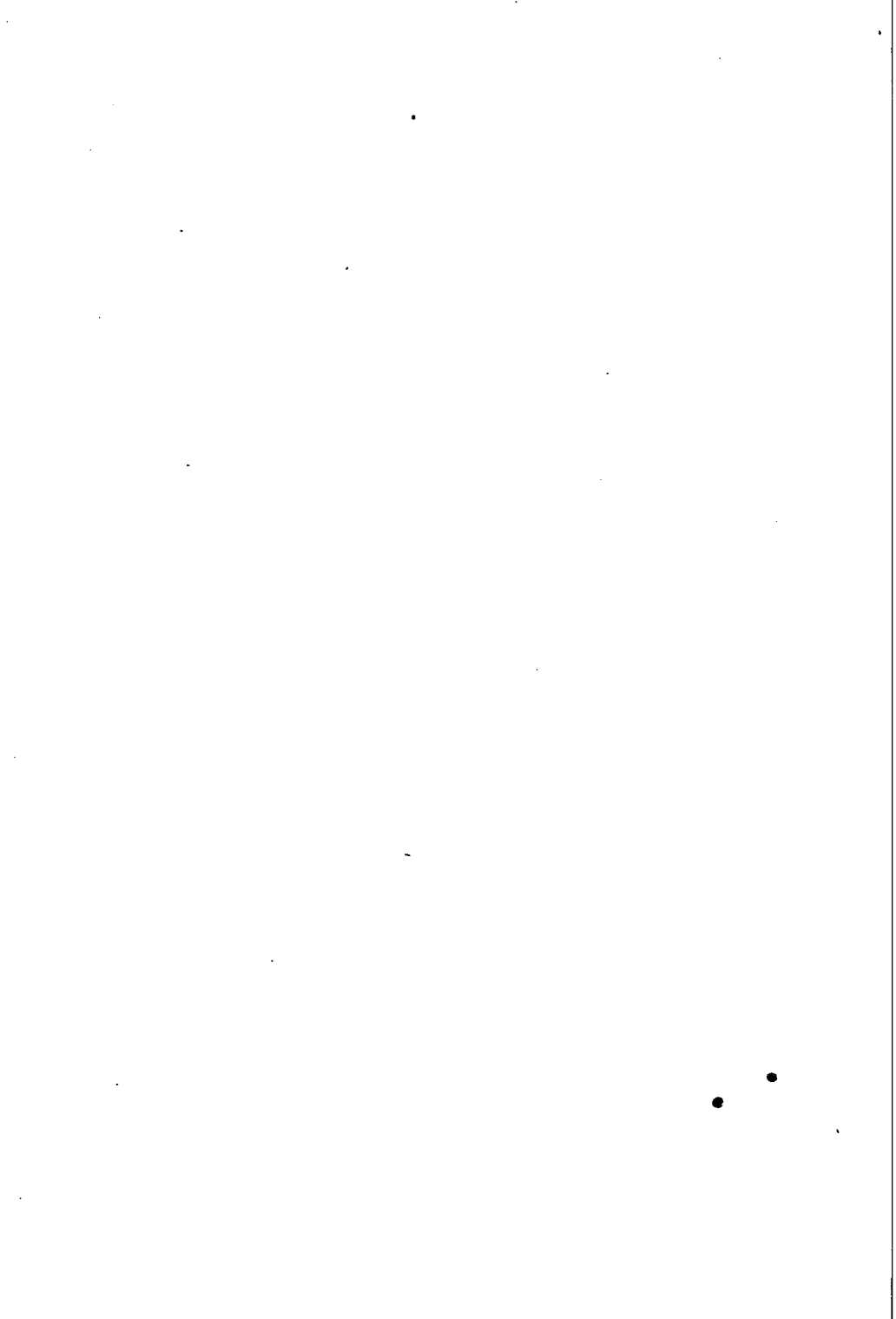
1872
Pocos meses después de este acontecimiento se reunió en Londres el primer Congreso Internacional, el 7 de Julio de ~~1882~~ bajo la presidencia del mismo Dr. Wines, quien además de haberlo iniciado y organizado, logró imprimirle aquel carácter eminentemente práctico que en los Congresos siguientes se procuraron mantener constantemente, valiendo mucho para merecerles la confianza, la simpatía y el apoyo de los diferentes gobiernos.

Reseñada así rápidamente la fase inicial de esta organización internacional, pasaré á exponer la labor efectuada por la

Comisión Penitenciaria desde su período que puede llamarse de incubación en las importantes asambleas de Cincinnati hasta el momento de su mayor desarrollo en el Congreso de Budapest, consignando solamente algunas noticias estadísticas y los resultados de los estudios y las discusiones mediante las resoluciones que marcaron la fisonomía característica de cada Congreso constituyendo su conjunto la historia positiva de la obra de todos

En el curso de esta sencilla exposición objetiva no hay motivo para citar nombres de personas. Prolijo empeño fuera, aunque digno, mencionar todos los que se distinguieron en la discusión de los temas propuestos en los varios Congresos. Los principales penalistas del mundo y apóstoles de reformas penitenciarias desde Tarde á Tallack, doña Concepción Arenal, Tarrasow, Garófalo, Saleilles, Brusa, Béranger, señora Mitchell, Forel, Baldwin, Typaldo Bassia, Prins, Ivernes, Balogh y otros en la obra de crítica científica por un lado—y los altos funcionarios de los Estados en que se fueron celebrando los Congresos, como Almquist, Beltrani Scalía, Galkine Wraskoy, Duflos, de Latour hasta el último de quien tuve ocasión de apreciar personalmente el alto valor mental y la exquisita cortesía, Rickl de Bellye, en la obra de hábil organización y dirección de aquellas solemnes asambleas de que se honra el progreso de la civilización por el otro—todos merecerían, si la índole sintética y las proporciones de este informe lo permitieran, una nota especial que diera el debido realce á la importancia de su colaboración respectiva.

Pero no puedo prescindir de recordar al lado del apóstol Wines á su colaborador y continuador infatigable, el activísimo y abnegado Secretario General de la Comisión y de todos los Congresos, el Dr. Luis Guillaume, quien desde hace más de treinta años sigue alimentando con rara constancia de esfuerzo las energías de esta organización. En el nombre de tan ilustre veterano de la Comisión y en el de su último Presidente, Dr. Rickl de Bellye de quien yo recibí en Budapest las pruebas más halagüeñas de consideración por la confianza que la iniciativa de nuestra República le inspirara, en el nombre de ellos y con un atento saludo á sus dignos compañeros, me es grato tomar los auspicios para esta primera contribución al apostolado de la Comisión Penitenciaria en la que se consigna la respuesta de Cuba á su afectuoso alentamiento.



PRINCIPIOS DE DISCIPLINA PENITENCIARIA

ADOPTADOS EN EL CONGRESO DE CINCINATI EN 1872

I. El crimen es una violación intencional de los deberes impuestos por la ley y que infiere una ofensa á otros. Los criminales son personas convictas de sus crímenes por los tribunales competentes y privadas de la libertad. La pena es un sufrimiento moral ó físico infligido al criminal por el delito que él ha cometido y con el objeto especial de su enmienda para evitar la reincidencia en la culpa. El crimen se considera como una enfermedad moral de la cual la pena es el remedio. La eficacia del remedio es una cuestión de terapéutica social en relación á la oportunidad y á la medida con que aquel se aplique.

II. El tratamiento de los criminales por la sociedad tiene por objeto la protección de la sociedad. Puesto que, sin embargo, lo pena no se dirige al crimen sino al criminal, está claro que ella no llegará á garantizar la seguridad pública y restablecer la armonía social perturbada por la infracción sino restableciendo la armonía moral en el alma del criminal mismo, y produciendo, en lo posible, su regeneración y retorno al respeto de las leyes.

III. Así, pues, el objeto supremo de la disciplina de las cárceles es la reforma moral de los criminales y no un castigo corporal dictado por un espíritu de venganza. En las leyes sobre las cárceles de varios de nuestros Estados existe un reconocimiento de este principio. Y está admitido por los hombres más sabios y más eminentes de la ciencia penitenciaria. Es opinión de los más competentes funcionarios de establecimientos penitenciarios que los criminales reclusos son susceptibles de influencias reformadoras, y la experiencia de la señora Fry en

Newgate del capitán Macomochie en la isla de Norfolk, del coronel Montesinos en Valencia, del consejero Von Obermair en Munich, de Sir Walter Crofton en Irlanda y del conde Sollohub en Moscou lo prueban igualmente. Pero, como regla general, el problema de la reforma de los criminales no ha sido aún resuelto ni en los Estados Unidos ni en Europa. Mientras que un pequeño número sale cambiado, la gran masa abandona la penitenciaría tan endurecida y tan peligrosa como cuando entrara; y en algunos casos sale peor. Es evidente por consiguiente que nuestro objeto y nuestros métodos deben ser cambiados de manera que la práctica esté conforme con la teoría y que el procedimiento del castigo público, tanto en la práctica como en la teoría, se transforme en un procedimiento de conversión.

IV. La clasificación progresiva de los prisioneros, basada en el mérito y no en algunos principios arbitrarios tales como la edad, el crimen, etc., debería ser aplicada en todas las prisiones principiando por los vivacs ó prisiones de policía. Este sistema comprendería tres grados; á saber: 1º, un grado penal con encarcamiento celular más ó menos largo según la conducta; 2º, un grado de reforma basado sobre un sistema de notas favorables en el que los presos pasan de una clase á otra, ganando en la promoción á cada clase sucesiva un aumento de comodidades y de privilegios; 3º, un grado de prueba en que son admitidos únicamente los que se juzgan reformados, con objeto de establecer su firmeza moral y la realidad de su reforma. Es necesario que el preso pase por un período de prueba antes de obtener la confianza. Es la falta de garantía de su reforma la que eleva una muralla de granito entre el delincuente que cumplió su pena y el hombre honrado. Este período de prueba es una parte esencial del sistema de reforma penitenciaria, puesto que ofrece á la sociedad la única garantía que pueda tener ésta de la confianza que merece el penado; y esta garantía es la sola condición que puede abrir libremente los varios caminos del trabajo honrado al delincuente que vuelve á la sociedad.

V. Puesto que la esperanza es más poderosa que el temor, sería conveniente hacer de ésta una fuerza siempre presente en el espíritu de los prisioneros, por medio de un sistema de recompensas bien concedido y hábilmente aplicado en premio de la buena conducta, la actividad y dedicación al estudio. La recompensa consistiría: 1º, en una reducción de la pena; 2º, en la

participación de los prisioneros á las ganancias producidas por sus trabajos; 3° en una disminución gradual de las privaciones de la prisión; 4° en un aumento constante de privilegios obtenidos por una buena conducta. Las recompensas más que los castigos son necesarias en todo buen sistema de prisión.

VI. El destino del prisionero, durante su reclusión, debería ser puesto razonablemente entre sus propias manos; debiendo colocársele en condiciones tales que pueda con su propio esfuerzo mejorar continuamente su situación. El interés personal bien dirigido debe ser puesto en juego. En la cárcel, como en la sociedad libre, debe existir el estimulante de alguna ventaja individual, cuyo aumento se deba al esfuerzo mismo de los detenidos. Interesando los presos á su industria y á su buena conducta, se les darán pensamientos y costumbres de bien; un interés personal moderado hará fácilmente lo que ni la severidad del castigo, ni ninguna perseverancia en aplicarlo podrían lograr.

VII. Las elecciones políticas y la inestabilidad administrativa son las dos fuerzas principales que se oponen á la reforma del sistema de las prisiones de nuestros diferentes Estados. No hay en nuestro país una prisión cuya administración no esté perturbada por la política á causa de que, en la mayoría de los Estados, el poder ejecutivo tiene la dirección de las prisiones. Es de todo punto esencial para la reforma que se necesita obtener que la dirección política sea eliminada de nuestra administración penitenciaria y que esta consiga una verdadera y sólida estabilidad. Reconocemos la importancia y la utilidad de la política de partidos. En su propia esfera tiene una justa y noble función. Pero hay intereses preciosos á los cuales, cuando se trata de política no se debe aplicar más regla que esta: "N'y touche pas et ne t'en mele pas." La religión es una de estas cosas. La educación es la otra. Y seguramente las instituciones penales de un Estado constituyen una tercera, puesto que reúnen en alto grado, combinándolas, los rasgos característicos de las dos, siendo al mismo tiempo, cuando son bien conducidas, educativas y religiosas. En toda reforma verdadera y permanente (y este es el objeto de la disciplina penitenciaria), los elementos vivificadores y regeneradores son la educación y la religión, la disciplina de la mente y del corazón. El principal valor de todo sistema penitenciario consiste en la inteligencia y en la constancia, con las cuales su administración favorece y

cultiva en los prisioneros la implantación y el desarrollo de los principios de virtud. Los administradores de prisiones deben, por consiguiente, ser escogidos con el mayor cuidado y mantenidos en sus cargos con sueldos y tratamiento convenientes, y para que den resultados útiles, deben estar seguros de sus destinos, lo que no podrá suceder mientras ellos dependan del poder ejecutivo lo que trae cambios en el estado administrativo cuando tras de una elección otro partido quiera colocar á sus protegidos.

VIII. La tarea de convertir hombres malos no es tal que pueda confiarse al primero que llegue. Es un cargo de mucha seriedad, que requiere una preparación completa, una abnegación absoluta, un juicio sereno y prudente, una gran firmeza de intenciones, una gran perseverancia de acción, una experiencia consumada, una verdadera simpatía con los deberes del cargo y una moralidad á toda prueba. Los funcionarios de las prisiones deben pues recibir una educación especial, apropiada á su trabajo; deberían fundarse para ellos escuelas especiales y la administración penitenciaria debería ser elevada á la dignidad de las profesiones más elevadas. Los funcionarios de prisiones deberían estar organizados jerárquicamente en relación á su rango y su sueldo, de manera que las personas entrando al servicio de las prisiones en su juventud y formando una clase por su profesión, puedan ser completamente instruídas en sus deberes y servir sucesivamente como vigilantes, jefes de vigilantes, jefes de pequeñas prisiones y llegar á ser por último directores de establecimientos más importantes, según sus méritos reconocidos probados principalmente por el menor número de reincidentes que hayan estado á su cuidado. Es así que los detalles de la disciplina penitenciaria serán gradualmente perfeccionados, alcanzándose la uniformidad en su aplicación. La administración del castigo público no llegará á ser científica, uniforme y eficaz sino cuando se haya hecho de ella una profesión.

IX. Las sentencias de penas de duración fija deberían ser reemplazadas por las de duración indeterminada; las sentencias limitadas que consideren como límite de la pena una prueba de verdadero arrepentimiento podrían substituirse á aquellas que se dictan por un período determinado de tiempo. La justicia teórica de este principio es evidente; la dificultad consiste toda en su aplicación práctica. Pero esta dificultad desaparecerá cuando la administración de nuestras prisiones llegue á ser es-

table y esté confiada á personas competentes. Estamos convencidos de que con hombres hábiles, experimentados y concienzudos á la cabeza de nuestras prisiones penitenciarias, no será mucho más difícil juzgar de la curación moral de un criminal, de lo que sea la curación mental de un enajenado.

X. De todos los agentes reformadores, la religión es el primero en importancia, á causa de la poderosa influencia que ejerce sobre el corazón y la vida humana. Estamos persuadidos de la ineficacia de todas las medidas de reforma, exceptuando aquellas que están basadas en la religión, inspiradas por su espíritu y vivificadas por su poder. En vano serán empleadas toda clase de represiones y de coerciones, si el corazón y la conciencia que no pueden alcanzar la sujeción exterior quedan insensibles. La religión es la única fuerza capaz de resistir á la irritación que consume las fuerzas morales de aquellos hombres de fuerte impulsividad, reclusos en una prisión por haber desatendido sus enseñanzas.

XI. La educación es una de las fuerzas decisivas en la reforma de los hombres y de las mujeres que han caído en el delito, en general, por alguna forma de ignorancia unida al vicio. Vivificar la inteligencia, desterrar antiguos pensamientos, dar nuevas ideas, suministrar materia á la meditación, inspirar el respeto de sí mismo, mantener la altivez del carácter, despertar deseos elevados, abrir campos nuevos á la actividad, provocar el progreso individual y social, substituir con justos y nobles placeres las diversiones bajas y viciosas; estas son las tendencias de la educación. Trátase pues, de un elemento de capital importancia en las prisiones y se le debería dar una extensión extrema en relación á los otros fines de estas instituciones. Se deberían instituir escuelas y salas de lectura sobre temas familiares, ilustrándolas por medio de mapas, globos, dibujos, etc., ó mejor dicho, una prisión debería ser una gran escuela, donde casi todas las cosas, bajo cualquier forma que sean presentadas, sirvieran á la instrucción moral, intelectual é industrial.

XII. La prisión llegará solamente á ser una escuela de reforma, cuando los empleados tengan todos sinceramente la intención y el deseo de llevar á cabo este propósito. Al presente no hay ningún deseo manifiesto de llegar á este fin y por consiguiente no se obtiene ningún resultado general en este sentido. Un tal objeto, si fuese perseguido únanemente por todos

los empleados, determinaría en el acto una revolución en la administración de las prisiones cambiando todo su espíritu, y los procedimientos deseados de reforma seguirían tan naturalmente como la cosecha sigue la siembra. No es tanto un aparato específico en toda la administración de nuestras prisiones lo que se hace desear, cuanto la introducción de un espíritu realmente benévolo. Que la intención y el deseo intensos de los empleados de las prisiones tengan única y sinceramente por objeto la reforma de los criminales confiados á su cuidado, y ellos muy pronto encontrarán ó inventarán los métodos específicos apropiados para ser aplicados á su obra.

XIII. Por lo que respecta á los criminales reclusos, debe empezar el vigilante encargado de su custodia con tener su propio espíritu alentado por el convencimiento firme de que ellos son capaces de reforma, puesto que ningún hombre puede mantener con valor una disciplina en contra de sus creencias interiores; ningún hombre puede seriamente tratar de llevar á cabo lo que en su corazón desespera de alcanzar. La duda es el preludio de la falta del éxito, mientras que la confianza es una garantía del éxito. Nada debilita tanto las fuerzas morales como la duda; nada da más vigor que la fé. Que los hechos secunden la fé no es un axioma solamente en teología, es igualmente la ratificación de un principio fundamental de éxito en todas las empresas humanas, sobre todo cuando nuestra obra entra en el dominio del carácter y de la moral.

XIV. Para resultar verdaderamente eficaz, todo sistema de disciplina penitenciaria debe encontrar el consentimiento del detenido. Este debe ser enmendado; pero ¿cómo será ésto posible cuando su espíritu se halle en un estado de hostilidad? Ningún sistema tiene probabilidades de éxito si no provoca esta armonía de las voluntades, por la que el preso escogerá por sí mismo lo que su vigilante ha escogido para él. Pero, para este efecto, el vigilante deberá escoger lo que verdaderamente vale más para el preso, y el preso debe seguir esta elección bastante tiempo para que la virtud se cambie en costumbre. Este acuerdo de las voluntades es una condición esencial de enmienda pues un hombre malo no puede ser hecho bueno en contra de su voluntad. Pero esta armonía de las voluntades no es por fortuna ni una imposibilidad ni una ilusión. En el sistema irlandés, se ha convertido en una realidad tan evidente como agradable. No ha sucedido de otra manera en las pri-

siones de Valencia y de Munich bajo Montesinos y Obermaier. El conde de Sollohub lo ha igualmente obtenido en su casa de corrección de Moscou. Y la reforma no será en ninguna parte la regla en vez de la excepción mientras que vigilantes y detenidos no se encuentren en la elección de los mismos medios.

XV. El interés de la sociedad y el interés de los criminales son realmente idénticos y deberían combinarse en la práctica. Por el presente hay una lucha entre el crimen y la ley en todos los países. El uno desconfía del otro, y, en regla general, hay pocos sentimientos afectuosos de una parte y pocas acciones amistosas de la otra. El criminal trata de ser lo más malo posible sin incurrir en la pena, la ley generalmente se satisface con la vindicta, ó en términos más claros, se venga ella misma con una severidad sin discernimiento sobre todos los que puede golpear. Sería muy diferente si los criminales presos y juzgados, en vez de ser rechazados, fuesen objeto de un generoso afecto, es decir, si fuesen preparados para una vida de virtud y no dedicados únicamente á los sufrimientos. Los corazones más sordos y más cerrados contra la reacción de la venganza, son precisamente los más accesibles á las demostraciones de un interés real, y la bondad así atestiguada sería doblemente bendecida, bendecida por los que la muestran y por los que la reciben. Sería entre ellos un lazo de simpatía y de unión. Una feliz reconciliación se efectuaría entre intereses, considerados demasiado comunemente en nuestros días como antagónicos; y la prisión se convertiría, sin disminuir en lo más mínimo su disciplina, en una verdadera escuela de reforma, pues se daría una base sólida á esta verdad, que la sociedad hace mejor en salvar sus miembros criminales que en sacrificarlos.

XVI. Cuando un hombre es condenado por crimen ó delito y encarcelado, no puede menos de sentir la desgracia de su crimen y de su sentencia así como un estado de degradación proporcionado. Ya en esto hay una parte de su castigo. Ya este castigo es bastante para que ninguna degradación, ninguna desgracia más debieran ser infligidas al preso. Se debería cultivar en él el respeto de sí mismo al más alto grado, y hacer todos los esfuerzos para devolverle el sentimiento de su dignidad. Trajes degradantes, golpes, en una palabra: todos los castigos disciplinarios que infligen una pena ó una humillación inútiles, deberían á causa de su mala influencia, ser suprimidos. Los únicos castigos que debieran existir en las prisiones serían

la privación de algún privilegio, ó la pérdida de los progresos hechos ya hacia la libertad con ó sin período de una reclusión más rigurosa. No hay en toda la disciplina penal error más grave que la imposición estudiada de la degradación como parte del castigo. Una imposición tal, destruye toda impulsión ó toda aspiración mejor. Ella hiere al débil, irrita al fuerte y los predispone á todos en contra de la sumisión y la reforma. Así se pisotea á quien deberíamos elevar, y por consiguiente resulta un principio tan anticristiano en religión como poco prudente en política. Por otra parte ningún sistema sería tan eficaz, ninguno tan favorable como el de cultivar en el preso el respeto de sí mismo, el imperio sobre sí y el recobro de su dignidad de hombre, como también de hacer que cada desviación de la línea del bien lo privara de algún privilegio en la actualidad ó retardara el momento de su liberación. Este castigo sería como la gota de agua que horada la roca de granito y que sin pena inútil ó sin crueldad gratuita sujetaría prontamente al más refractario.

XVII. En la administración penitenciaria, es necesario contar con la fuerza moral y poner en juego lo menos posible la fuerza física; la persuasión sistemática debe tomar el lugar del constreñimiento coercitivo, siendo el objeto de hacer hombres libres, leales, industriosos más bien que presos bien disciplinados y sumisos. La fuerza brutal podría hacer buenos prisioneros, pero únicamente la educación moral hará de ellos buenos ciudadanos; para el último de estos fines, hay que ganar el alma viva; para el primero, solamente el cuerpo inerte y obediente. Pero la indulgencia mal aplicada es tan perniciosa, como la severidad mal entendida. La lucha en el espíritu del detenido entre fuerzas opuestas sea en la inclinación interior ó en la tentación exterior, da una idea exacta de la disciplina penitenciaria. El hombre que está en el fondo de un pozo puede ser sacado de él por los demás ó bien puede por sus propios esfuerzos llegar á salir de él. Este último medio es el modelo del tratamiento en toda prisión racional. El licenciamiento no debería jamás ser determinado por la expiración de la pena; antes al contrario, el criminal encarcelado debe ser llamado á merecerlo por medio de esfuerzos bien dirigidos encaminados á una enmienda seria. No sería por el trabajo recreativo de un día de fiesta que el prisionero ganaría su libertad. En regla general la reforma se determina únicamente por medio de una dis-

ciplina seria y austera. Es la adversidad, sea en la libertad de la vida ordinaria ó en la servitud de la prisión, la que provoca y alimenta todas las virtudes varoniles. Es bastante fácil á un hombre malo verse un poco más degradado, oír algunos bruscos reproches más, ó sufrir más duras restricciones; pero poner manos á alguna obra, mandar á su carácter, á sus instintos, á sus inclinaciones naturales, luchar para salir airoso de su posición y hacer todo esto voluntariamente por un impulso interior, por el estímulo de la necesidad moral, esta es una obra más difícil, una imposición mucho más pesada. Y es este el régimen que una buena disciplina de prisión debe aplicar y aplicarlo hasta que haya producido su resultado normal; á saber: la reforma moral, única y esencial condición del licenciamiento.

XVIII. El trabajo industrial debería recibir un más alto grado de desarrollo y tomar mayor incremento en nuestras prisiones del que ha tenido hasta el presente. El trabajo no debe considerarse menos un auxiliar de la virtud que un medio para ganarse el sustento. Un trabajo constante, activo, honorable es la base de toda disciplina reformadora. No contribuye únicamente á la reforma, sinó más bien resulta una parte esencial de ella. Era la máxima de Howard: "Haced los hombres laboriosos y serán honrados." Sobre ciento de nuestros prisioneros, ochenta no han aprendido jamás un oficio. En las prisiones centrales de Francia se les enseñan sesenta y dos oficios diferentes. Montesinos no introdujo menos de cuarenta y tres solo en su prisión de Valencia y dió á cada detenido la libertad de escoger aquel que quería aprender. El conde Sollohub hace lo mismo en su casa de corrección en Moscou. Enseñar un oficio á un detenido es ponerle fuera de la necesidad; es hacerle dueño del gran arte de ayudarse á sí mismo. Y á menos que no adquiriera durante su detención el conocimiento de un oficio y la costumbre del trabajo es decir; también la voluntad como el modo de poder vivir honradamente, hay diez probabilidades contra una que tarde ó temprano renunciará á luchar y volverá á la práctica criminal.

XIX. La doctrina que declara "que ninguna de las artes mecánicas debe ser introducida en las prisiones," ha sido proclamada y ha levantado un gran ruido en este país y en otros; los gobiernos se adhirieron á ella débilmente, á pesar de la competencia legítima entre el trabajo de las prisiones y el trabajo libre. Denunciamos la doctrina como inhumana, porque niega

un derecho de la humanidad que nada puede destruir ó enajenar, ni aún el crimen; el ruido no tiene fundamento y es de todo punto irrazonable; vamos á probarlo por los argumentos siguientes:

1.º Los productos del trabajo de las prisiones llevados al mercado general, no bastan para producir una competencia muy apreciable con los productos del trabajo mecánico y fabril del exterior.

2.º Es contrario á una sana economía política el suponer que por el hecho de que cierto número de hombres están empleados en fabricar artículos útiles pedidos por la comunidad, pueda resultar un perjuicio para los intereses generales de la sociedad.

3.º Toda la mayor ganancia que los individuos libres hicieran con la cesación del trabajo de las prisiones, sería pérdida y aún más para la sociedad por el coste de la marutención de los prisioneros.

4.º Producir la mayor suma posible de valor es un beneficio para la sociedad, así pues la sociedad ¿debería acaso quedarse satisfecha en ver disminuir un provecho que aumenta con el trabajo de los prisioneros, si éstos deben cesar de trabajar?

5.º Si el trabajo de los hombres que guardan prisión hace daño, debe lo mismo hacer daño el trabajo que ellos hagan fuera de prisión; de donde resulta, por un razonamiento análogo que la sociedad se beneficiará de la cesación del trabajo hecho por personas habitando en una calle determinada ó los nombres de las cuales empiezan con una cierta letra del alfabeto; y los criminales en vez de ser regañados por su pereza deben ser aplaudidos como mártires del bien público, como víctimas necesarias, aunque voluntarias, sacrificadas sobre el altar de la indolencia.

6.º Si nuestros criminales presos se hubiesen quedado hombres honrados, el producto de su industria habría hecho competencia al de los demandantes, como en el caso presente. ¿Podremos acaso desear el crimen para que una cantidad de productos desaparezca del mercado general? Si el trabajo de los presos es molesto para la sociedad, la misma cantidad del trabajo libre debe serlo en la misma proporción. Seguramente el mismo principio rige en los dos casos. Si no ¿en qué consistiría la diferencia? Creemos que un argos de la lógica encontraría dificultad para demostrar que el Estado se beneficia del trabajo de los ciudadanos libres y que recibe daño del

que se haga por una pequeña fracción de los que son condenados por crimen. ¿Se necesita más para demostrar la extrema absurdidad, y por consiguiente la absoluta futilidad de la posición tomada por los que protestan en contra del trabajo de las prisiones?

7.º Los criminales deben seguramente ser puestos en condiciones de ganar su propio sustento mientras sufren la pena, á fin de que la sociedad esté aliviada, por lo menos hasta cierto punto, de la carga que sus crímenes le han impuesto.

8.º El trabajo es la base de toda disciplina penitenciaria reformadora, de manera que si la reforma de los criminales es importante—y sobre este punto todos están de acuerdo—no es menos importante que sean llevados durante la reclusión á la práctica y al amor del trabajo.

XX. Mientras que el trabajo industrial en las prisiones, bajo cualquier punto de vista que se le considere, es de la más alta importancia y de la más grande eficacia, reconocemos que el sistema de empresa como es perjudicial á la disciplina, lo es igualmente á la economía administrativa y á la reforma. Los directores de la penitenciaría de Illinois declaran que la disciplina de su establecimiento se perturbaba más por los centenares de agentes de los empresarios que frecuentaban la prisión, que por los mil detenidos que trabajaban para el Estado. Este sistema de administración penitenciaria no resiste á la prueba en todos los lugares donde se ha experimentado. Está destinado á caer y cuanto más pronto caiga, mejor.

XXI. El primer período penal de la prisión celular, el período de clasificación progresiva, y el de prueba de la prisión moral y de educación natural, todas estas partes muy importantes del sistema irlandés ó del presidio de Crofton son consideradas como aplicables tanto á un país como al otro. Acerca de la introducción en nuestro sistema de prisiones del período de libertad condicional ó provisional, nacen dudas muy fuertes que aumentan cuando se considera la vasta extensión de nuestro territorio y el gran número de jurisdicciones separadas. Creemos que el espíritu inventivo de los yankees es apropiado para encontrar algún método por el cual el principio del sistema irlandés, como tantos otros, podría recibir entre nosotros una aplicación práctica.

XXII. Las prisiones, así como los presos, deberían ser

clasificadas y graduadas, de suerte que habría prisiones para los jóvenes delincuentes, prisiones para las mujeres, prisiones correccionales, prisiones para los grandes criminales y prisiones para los incorregibles. Esta idea se halla amplia y profundamente arraigada en el espíritu público. Podemos seguramente felicitarnos de un hecho tan lleno de buenas promesas, sobre todo por el hecho que los Estados de Kentucky, Illinois y New York han decidido la creación de cárceles para los más jóvenes entre los criminales convictos de delitos, lo cual introducirá una verdadera disciplina reformadora, y también porque los legisladores de Indiana y del Massachussetts han decidido crear prisiones separadas para mujeres. Lo que por el momento es de urgente necesidad, es la creación, bajo la vigilancia del Estado, de prisiones de distrito ó de casas de corrección donde los asilados puedan sufrir su pena y donde, después de uno ó dos cortos períodos de prisión al máximo, serían enviados durante un término suficientemente largo á fin de que los procedimientos reformadores puedan producir algún efecto sobre ellos; ó, mejor todavía, por virtud de sentencias indeterminadas hasta prueba satisfactoria de reforma.

XXIII. Las sentencias por condenas cortas y repetidas son tan malas como inútiles; en realidad suelen estimular más que reprimir la infracción en el caso de los borrachos inveterados, de los viciosos, de los vagabundos y de los pequeños delincuentes de todas clases. Hay que cuidarse menos de castigar que de salvar. Por consiguiente es sin razón que se objeta en contra de condenas largas por no ser proporcionadas al delito. Pero no se trata de esto. A un loco que no ha cometido ninguna falta, pero se halla simplemente sufriendo una enfermedad que lo hace peligroso, se le priva de su libertad hasta su curación. Porque no se trata de la misma manera al violador habitual de la ley, aun cuando cada una de sus ofensas tomada por sí misma no sea de la mayor importancia? El principio del tratamiento es el mismo en los dos casos, se trata del bien del individuo y de la protección de la sociedad.

XXIV. En la disciplina de las prisiones, debería hacerse un mayor uso del principio social del que se hace comunmente en nuestros días y se ha hecho en otros tiempos. Las principales autoridades están de acuerdo en el mismo juicio. Era la máxima fundamental del capitán Maconachies, el que de todos

los hombres más ha profundizado la filosofía de la pena pública,—que el criminal debía ser preparado para la sociedad en la sociedad. He aquí sus palabras: “El hombre es un sér destinado á vivir en sociedad; sus deberes son sociales; y yo pienso que éstos únicamente en la sociedad podrán enseñársele de una manera racional.” El señor Federico Hill, hombre de gran experiencia como inspector de prisiones primero en Escocia y luego en Inglaterra, dice: “Cuando los presos están reunidos, deberían realmente asociarse como seres humanos, y no estar condenados á un silencio eterno, la cabeza y los ojos fijos en la misma dirección como estatuas. Todos los esfuerzos hechos para introducir un tal sistema y sostener una guerra semejante contra la naturaleza producirán grandes desengaños y darán lugar á muchos castigos irritantes.” El conde Sollohub de Moscou, hábil administrador de prisión y profundo pensador, habla de la manera siguiente: “El aislamiento del hombre, la obligación que se le impone de un silencio perpetuo, son principios contra los cuales los sentimientos de la raza humana se sublevarán. El hombre no tiene el derecho de oponerse á la voluntad divina.” Los nuevos establecimientos penitenciarios rusos han sido organizados según esta idea. No reconocen el derecho de imponer un silencio perpetuo; pero tratan de evitar toda conversación dañina. Los principios sociales de humanidad son las grandes causas del progreso en la sociedad libre; no hay ninguna razón para pensar que, debidamente regulados y bien aplicados producirían otro efecto en el recinto de una prisión.

XXV. Las instituciones preventivas tales como las crèches, los asilos, las escuelas profesionales, y otras para recibir y educar niños todavía no criminales pero en peligro de llegar á serlo, constituyen el verdadero fertilísimo campo que hay que trabajar para la represión del crimen. Aquí se puede matar el germen en el huevo, secar la fuente del torrente, y cualesquiera que sean los gastos de estos establecimientos serán siempre menos elevados que las expoliaciones que resultan del descuido y los gastos que traen consigo los arrestos, las investigaciones, los juicios y por fin las prisiones mismas.

XXVI. Convendría adoptar métodos más sistemáticos y más prácticos, para tutelar los presos licenciados dándoles trabajo, alentándolos á mejorar su corazón y á ganar de nuevo en

la sociedad su posición perdida. El Estado no ha cumplido con todo su deber hacia el criminal cuando lo ha castigado, ni aún cuando lo ha reformado. Habiéndolo levantado tiene la obligación de ayudarlo á sostenerse. Es en vano que háyamos dado al detenido un carácter y un corazón mejores, es en vano que le háyamos dado la capacidad de un trabajo industrial é infundido el deseo de abrirse el camino con su propio esfuerzo, si en el momento de su licenciamiento encuentra á la sociedad en armas contra él, y nadie que le tenga confianza, nadie que le demuestre bondad, nadie que le proporcione los medios de ganarse la vida honradamente.

XXVII. La perpetración eficaz del crimen exige la acción combinada del capital y del trabajo como se requiere en todas las otras artes manuales. Dos clases bien definidas están comprometidas en las operaciones criminales, los capitalistas que suministran los medios y los que ponen en movimiento las maquinarias. Hay cuatro clases de capitalistas criminales—los propietarios de casas que brindan domicilio y refugio á los ladrones, los compradores de bienes robados, los prestamistas que adelantan dinero sobre semejante propiedad, los que favorecen el robo con fractura y fabrican los instrumentos necesarios. Los capitalistas criminales siendo comparativamente poco numerosos y mucho más sensibles á los terrores de la ley, presentan el punto más vital y más vulnerable de la organización. Es digno de averiguarse si la sociedad no se ha equivocado en su guerra contra el crimen. La Ley en la actualidad hiere los diferentes culpables uno á uno ¿no sería más sabio herir algunos capitalistas como clase? Ella debe dirigir sus golpes contra la conexión entre el capital criminal y el trabajo criminal y no economizar sus ataques mientras no haya roto ó disuelto esta unión. Podemos estar seguros que cuando esta calamitosa organización sea herida en su parte vital, perecerá; que cuando la piedra angular de esta leprosería sea conmovida el edificio caerá en ruinas.

XXVIII. Puesto que la libertad personal es un derecho tan respetable como el derecho de propiedad, es evidente que la sociedad tiene el deber de indemnizar al ciudadano que ha sido injustamente encarcelado, como indemniza al ciudadano á quien expropia del campo ó de la casa para el bien público.

XXIX. La locura del crimen es una cuestión de interés vital para toda la sociedad; y los hechos demuestran que nuestras leyes que tratan de la demencia en su relación con el crimen,

necesitan ser revisadas para llevarlas á la conformidad con las exigencias de la razón, de la justicia y de la humanidad. Deberíase con este objeto formar una comisión de los alienistas más capaces y de los juristas criminales para encargarles del deber de estudiar toda la cuestión y de sugerir las medidas convenientes que debieran ser convertidas en leyes; á fin de que, cuando la enagenación mental aparece en el tribunal, la investigación pueda ser conducida con mayor conocimiento, dignidad y oportunidad para que la responsabilidad criminal pueda ser determinada de una manera más satisfactoria, el castigo del criminal sano hacerse más seguro y el castigo del que no es sano, hacerse al mismo tiempo más cierto y más humano.

XXX. Aunque este Congreso no quisiera quitar al criminal convicto la justa responsabilidad de sus malas acciones, sin embargo, acusa á la sociedad misma como responsable en un grado más ligero de la violación de sus derechos y del conflicto de sus intereses debidos á la obra de los criminales. Al considerar el alcance de la voluntad criminoso en los criminales, es demasiado común ignorar el grado en el cual sus locuras y debilidades conduciendo al crimen son el resultado natural y casi inevitable, sea de las circunstancias en que han nacido, ó de la indiferencia del descuido ó hasta de la injusticia positiva de sus hermanos más favorecidos; de suerte que lo que estamos obligados á castigar como criminalidad por un deber hacia la sociedad es en efecto el infortunio no menos que la falta. En este caso es evidente que la culpabilidad de sus ofensas no puede pesar compleamente sobre ellos, debiendo imputarse por una parte no insignificante á la sociedad misma. ¿Nos consta que la sociedad haya tomado todas las medidas que estaban en su poder emplear fácilmente para cambiar ó siquiera mejorar aquellas circunstancias de nuestro estado social que conducen al crimen? Y en el caso que esto se haya hecho ya, ¿para enfrenar en iguales circunstancias la propensión al mal? De no poder pretenderse que la sociedad tome concienzudamente en consideración el estado de las cosas y trate de mejorarlo en ambos casos, debe admitirse que se cometerán injusticias que no dejan de tener más pronto ó más tarde en una desgracia especial, su castigo adecuado. Hagamos de manera que nuestra sociedad no incurra en tan desgraciadas consecuencias.

XXXI. El ejercicio de la clemencia por el Poder Ejecutivo indultando á los criminales, cuando se le considere como cues-

tión práctica, presenta una trascendencia grave, al mismo tiempo que una extrema delicadeza y grandes dificultades. De los quince mil criminales detenidos en las prisiones de Estado de los Estados Unidos, mil quinientos, es decir, el diez por ciento, sin contar los que han sido licenciados por conmutaciones de pena, han sido indultados durante el año pasado, y esta proporción ha resultado inferior á la estadística de los últimos años. En algunos Estados la proporción de los indultos alcanza la cifra extraordinaria de treinta á cuarenta por ciento; y aún en Massachusetts, la cantidad media anual durante todo el período de su prisión de Estado, ha sido de veinte por ciento. Este frecuente uso del indulto tiene por efecto desmoralizar los prisioneros. Las esperanzas de todos son así más ó menos excitadas; sus espíritus están inquietos; no están jamás resignados á su suerte, la disciplina de la prisión se perturba, el trabajo de los prisioneros se hace con menos buena voluntad y por consiguiente con menos provecho; y su reforma está trabada si no anulada por la dirección de sus pensamientos hacia otro objeto de carácter más bajo. La prerrogativa del perdón, se acompaña con una solemne responsabilidad. El Jefe del Poder Ejecutivo, como regla general, no debería usarlo más que para impedir la injusticia de que fuese víctima una persona inocente. Ni el patronato oficial, ni los sentimientos de simpatía ó de generosidad brindan para su uso una ocasión legítima ó una justificación eficaz. Todo ejercicio de clemencia fundado en estas razones, debe ser parcial y por consiguiente injusto; y en este caso lo que es una bondad para unos, resulta una ofensa para otros. La conclusión lógica de este razonamiento es que, la prerrogativa del perdón debe ejercerse justamente por la razón de que una prolongación de pena es una desgracia y una pérdida para el prisionero y su familia; ó por la razón de que sus amigos lo creen injustamente condenado; ó por la razón de que sus vecinos desean su licenciamiento y manifiestan su ansiedad por medio de largas é insistentes solicitudes; ó aún por la razón que el juez de instrucción que instruyó el caso y el juez que pronunció la sentencia, recomiendan el indulto. En qué casos y por qué razones se puede acordar el indulto? Contestamos: 1° En todos los casos en que puede ser reconocido que, desde la condena del detenido, se han aclarado hechos que habrían establecido su inocencia si hubiesen sido expuestos durante el procesamiento y puestos en conexión con la prueba

sobre la cual ha sido reconocido culpable; 2° En todos los casos en que puede ser reconocido que una nueva prueba descubierta, establecida durante el proceso, habría atenuado el delito hasta el punto de autorizar al criminal á reclamar una sentencia más ligera de la que le fué impuesta. En el primero de estos casos, no sería el derecho sino el deber imperioso del Poder Ejecutivo, de acordar que se ponga inmediatamente en libertad el detenido, no como un acto de gracia, sino como la corrección de una grave injusticia y sería deber de la sociedad, indemnizar al inocente del daño que se le ha hecho. En el segundo caso, sería igualmente deber del Poder Ejecutivo indultar de una parte de la condena según lo exigiera la justicia. Pero la nueva prueba debería consistir en hechos bien determinados sometidos á las mismas reglas de evidencia exigidas por el procesamiento. Nada puede legitimar la ingerencia del Poder Ejecutivo, ni las suposiciones, ni los rumores de la opinión pública, ni la piedad, las impresiones, las sospechas ó súplicas, sino únicamente los hechos claros é indudables.

Pueden haber casos aislados y extraordinarios en que la clemencia puede extenderse á los criminales que guardan prisión, pero estos casos dependerían de exigencias especiales y de sus méritos; debiendo haber en la generalidad de los casos indudablemente algún principio reconocido para verificar la imparcialidad de la decisión.

XXXII. La duración del encarcelamiento por una violación de las leyes de la sociedad, es una de las cuestiones más dudosas de la jurisprudencia criminal. La ley fija un máximo y un mínimo para la duración del encarcelamiento, dejando un largo margen entre los dos extremos, de manera que se deja una gran libertad á los tribunales para determinar la duración de cada condena individual. Daremos algunos ejemplos de la manera como aquellos se sirven de esta libertad: un hombre fué condenado á pasar diez años en una prisión de Maryland, por haber robado una pieza de tela de algodón de un valor tan solo de diez pesos; otro fué condenado á la misma pena, por haber cometido un homicidio atroz. Dos hermanos en el Maine, fueron reconocidos culpables de robo, en circunstancias agravantes casi iguales. Fueron condenados los dos á la prisión de Estado pero por jueces diferentes, el uno á un año, el otro á seis. Tres hombres culpables en el Wisconsin fueron reconocidos culpables de falsificación. El primero hizo un cheque de 300 pesos—

era su tercer crimen—y fué condenado á cuatro años de presidio. El segundo hizo un billete de 12 pesos—su primer crimen—siendo condenado á cuatro años. ¡El tercero hizo una falsificación de varios miles de pesos y fué condenado á un año solo! En Massachusetts, un hombre emitió tres billetes de Banco falsos de cinco pesos y fué condenado á quince años, otro emitió cuatro billetes de veinte pesos y fué condenado nada más que á cuatro años. Un hombre en cuyo poder se encontraron diez billetes de banco falsos fué condenado á un año solamente; otro que había cometido el mismo crimen, á doce años. Seguramente estas desigualdades—que se verifican diariamente—pasan todo límite razonable. Causan gran descontento entre los primeros, y la disciplina por consiguiente se resiente de ello. Ninguna lógica puede convencer á un hombre que es justo que sufra por haber robado una pieza de algodón la misma pena que sufre el que ha cometido un homicidio, ó que deba sufrir cuatro años de prisión por haber hecho un billete falso de once pesos, mientras que otro no será condenado más que á un año por haber hecho una falsificación de varios miles; ó que habiendo puesto en circulación moneda falsa por el valor de quince pesos, deba sufrir quince años de prisión, mientras que su vecino sale librado con cuatro años, por más que haya hecho moneda falsa por el valor de ochenta. Evidentemente este es un mal al cual convendría poner remedio. Contentos de haber emitido nuestra opinión acerca de un error que hay que reparar dejaremos á los hombres de Estado el cuidado de determinar cual será este remedio, ya sea que la discreción judicial quede confinada en límites más bien determinados, ya que el simple juez que hace el proceso envía sencillamente al culpable á prisión, dejando al Tribunal el cuidado de fijar la duración de su encierro ó al fin que alguna otra medida parezca más apropiada y más eficaz.

XXXIII. El estudio de la estadística, sobre todo de la que se relaciona con el crimen y la administración penal, es demasiado poco apreciado y por consiguiente muy descuidado en los Estados Unidos. Las leyes de los fenómenos sociales no pueden establecerse más que por medio de la acumulación, la clasificación y el análisis de los hechos. La repetición de estos hechos recogidos cuidadosamente y hábilmente coordinados y expuestos, puede demostrar con sinceridad y eficacia el verdadero carácter y la influencia de un sistema de disciplina penitenciaria.

Los asuntos locales y particulares servirán de poco en este caso; debiendo considerarse como válidos solamente los resultados generales; es decir que las reincidencias cuando sean numerosas y examinadas en un campo tan vasto, pueden ellas solas dar un significado real á los resultados. El problema es pues de saber como hay que recoger, comparar y reducir á cuadros estadísticos, según un sistema uniforme, los hechos que necesitamos. Es evidente que en un país tan grande como el nuestro, con jurisdicciones penales distintas en cada Estado, y el gobierno general sin poder, en lo que respecta á la legislación en materia de penales, no puede obtenerse un tal resultado, más que por el poder moral cuando de verdad se obtenga; y esta obra según nos parece, no puede llevarse á cabo más que de dos maneras, ó por la fundación de una sociedad nacional de disciplina penitenciaria con comités competentes que actúen en cada Estado; ó por el establecimiento, por parte del gobierno general, de una oficina central de penales, encargada de estudiar y adoptar las mejores formas de registros de prisión, el mejor sistema de clasificar los procedimientos criminales, el mejor sistema de cuadros de estadística penal y los mejores medios de asegurar la clasificación sintética, científica y racional de las reincidencias. Tenemos el modelo en la oficina nacional de educación, recientemente instituída. Sin duda costaría anualmente unos miles de pesos pero indirectamente se economizaría á la nación anualmente docenas de miles. No olvidemos que el crimen es el enemigo contra el cual peleamos: trátase de un mal grande y complejo, y la necesidad de una oficina se hace sentir para dirigir la batalla y sugerir los mejores métodos de agresión. El ataque debe ser audaz, hábil, sin tregua ni descanso y hacerse con las armas del amor más bien que con las de la venganza. Así atacado el mal cederá al asalto, sin duda alguna, lentamente, pero con seguridad.

XXXIV. En algunas proposiciones precedentes hemos expuesto nuestro parecer sobre el valor de la educación en las cárceles y á la importancia de cultivar en el espíritu del detenido la dignidad y el respeto de sí mismo; añadimos ahora que á nuestro parecer este objeto sería alcanzado materialmente estableciendo bajo una dirección oficial competente, un periódico semanal apropiado y adaptado á las necesidades de los criminales encarcelados. A un hombre á quien se le impide durante años tomar parte activa en los asuntos de la vida social, debe

facilitársele la manera de ponerse al corriente de los acontecimientos pasados. Naturalmente, debe resultar muy difícil sino imposible á una persona, después de haber sufrido la reclusión de varios años, tener algún éxito en la vida si ha ignorado por completo las nuevas circunstancias sociales que formarán su ambiente futuro, y nos parece un deber de la sociedad, fortalecer sus intenciones y sus probabilidades de enmienda, procurándole durante su encierro, un conocimiento suficiente de lo que pasa en el mundo. Creemos, que no puede haber otro medio para alcanzar este objeto, que la distribución general entre los prisioneros de un periódico del carácter arriba mencionado.

XXXV. La arquitectura de las cárceles es una cosa de gran importancia. Nos es imposible en la exposición compendiosa de este informe, expresar completamente nuestras opiniones sobre esta cuestión. Diremos solamente algunas palabras. Las prisiones de todas clases deberían ser construcciones sólidas, por su plan y sus materiales, satisfaciendo un gusto puro, pero sin ser costosas, ni adornadas. Los puntos principales en la construcción de una prisión son la seguridad, una ventilación perfecta, una abundante cantidad de agua pura, las mejores facilidades para el trabajo industrial, la proximidad de los mercados, la facilidad de vigilancia, la adaptación á los medios de reforma y una economía rigurosa. Materiales costosos y adornos esmerados, no son necesarios para el primero de estos fines y se hallan en contradicción subversiva con el último. Jeremía Bentham decía que una cárcel debe estar arreglada de manera que su director pueda ver todo, conocer todo y velar á todo. Nos suscribimos á este juicio. El tamaño de las prisiones es un punto de mucho interés práctico. Las prisiones que contienen demasiados habitantes, son perjudiciales al principio de la individualización, es decir, al estudio del carácter de cada prisionero y á la adaptación de la disciplina, en el grado practicable, á sus particularidades individuales. Es evidente que la aplicación de este principio no es posible más que en las prisiones de tamaño mediano. Consideramos que trescientos detenidos bastan para formar la población de una sola prisión, y en ningún caso querríamos que este número pasara los quinientos ó seiscientos.

XXXVI. La organización y la construcción de las prisiones corresponden al Estado. Ellas deberían formar una serie graduada de establecimientos reformadores, con facilidades

para clasificar sus habitantes respectivos. Su construcción debería obedecer á los fines del empleo industrial, de la educación intelectual y del régimen moral de los criminales.

XXXVII. Como regla general el mantenimiento de todas las instituciones penales, á partir del vivac, debería pagarse con las ganancias de los prisioneros y sin gastos para el Estado. Pero el verdadero mérito en la administración de ellas es la rapidez y la eficacia de su efecto reformador que se busca en la curación y el desarrollo armonizado del cuerpo, del espíritu y del carácter moral, y los presos no deberían ser puestos en libertad sino en el momento y bajo las condiciones que darían esperanzas de buena conducta.

XXXVIII. Una justa aplicación de los principios de higiene en la construcción y el arreglo de las prisiones es otro punto de importancia vital. Los aparatos para calentar y ventilar deberían ser de los mejores conocidos; la luz, el aire y el agua deberían ser provistos con la misma abundancia con que la naturaleza los da; los alimentos y vestidos deberían ser sencillos pero sanos, confortables y en cantidad suficiente, sin nada de extravagantes; los muebles, las camas y todo lo perteneciente á ellas, comprendidas las sábanas y almohadas, no costosos, pero decentes y muy limpios, bien aereados y exentos de toda clase de insectos; la enfermería, los medicamentos y los instrumentos de cirugía deberían ser todo lo que el humanitarismo exige y que la ciencia puede proporcionar y todas las facilidades para la limpieza personal, deberían ser irreprochables.

XXIX. El principio de la responsabilidad pecuniaria de los padres para el mantenimiento completo ó parcial de sus hijos criminales en los establecimientos de reforma ha sido extensamente aplicado en Europa; y donde quiera que se ha experimentado ha sido encontrado de muy buen resultado. Ningún principio puede ser más justo ó razonable. Los gastos de este mantenimiento deben recaer sobre alguien; ¿y sobre quien pueden recaer con más justicia que sobre los padres cuyo descuido ó cuyos vicios han proporcionado á sus hijos la ocasión de caer en el crimen? Dos ventajas resultarían probablemente de la aplicación de este principio: primera el público sería aliviado en parte de la carga de tener que mantener los muchachos descuidados y criminales, luego y principalmente, el temor de una contribución obligatoria para el mantenimiento de sus hijos en una escuela de reforma sería para los padres un motivo poderoso, á falta de

otros más elevados, para vigilar mejor su educación y conducta, á fin de que la carga provocada por sus delitos pueda ser evitada.

XL. Estamos fuertemente convencidos de que uno de los agentes más eficaces en la represión del crimen sería una ley que hiciera obligatoria la educación de todos los niños del Estado. Más vale hacer obligatoria la educación de los jóvenes que llevarlos á la cárcel á sufrir por crímenes de los que la falta de educación y por consiguiente la ignorancia, fueron la ocasión ó la causa.

XLI. Como principio que corona todo lo que es esencial á todos los demás, según nuestros convencimientos, ningún sistema de prisión puede ser perfecto ni aún eficaz á un grado deseable sin que alguna autoridad central lleve el timón, guiando, inspeccionando y vivificándolo todo con unidad de intentos. Jamás han sido dichas palabras más sabias de las que pronunciara el Comité del Parlamento Británico en 1850, sobre la disciplina penitenciaria; la declaración es la siguiente: "Se debe desear que la legislación confíe un aumento de poder á alguna autoridad central. Sin una autoridad tal, dispuesta en todo tiempo á la deliberación y á la acción, no puede haber ningún sistema de administración consistente ú homogéneo, ni experimentos bien dirigidos, ni deducciones cuidadosas, ni establecimientos regidos con buenos principios de disciplina penitenciaria, ni planes hábilmente dirigidos para aplicar dichos principios. Pero bajo la dirección de una oficina central, se podrían introducir fácilmente mejoras de todas clases y de la manera más segura, haciendo por ejemplo en pequeña escala la experiencia del plan propuesto y en las circunstancias más favorables para obtener resultados serios, y entonces, sucesiva y gradualmente, las experiencias hechas darían luz para extender la esfera de su actividad. Esperamos ardientemente ver todos los departamentos de las instituciones preventivas reformadoras y penales de cada Estado, fundirse en un solo sistema armonioso y poderoso, sus partes acordarse mutuamente integrándose y completándose la una con la otra, animándose todo el organismo por los alientos del mismo espíritu, con tendencia hacia el mismo objeto y sometido á la misma disciplina centralizada de dirección é inspección sin renunciar sin embargo las ventajas de la ayuda y del esfuerzo voluntarios individuales en donde quiera pueden encontrarse."

PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL

Londres, 7—13 de Julio de 1872.

Estaban representados oficialmente 24 Estados con 76 delegados. Los miembros inscritos en el Congreso son 341.

Sobre las 28 cuestiones de derecho penal y ciencia penitenciaria propuestas en el programa, fueron presentadas 16 relaciones.

Cerca de 20 de aquellas fueron discutidas durante las sesiones, pero como el Congreso tenía por objeto principalmente provocar por parte de los participantes un cambio de datos é impresiones acerca del estado de las prisiones y la opinión pública en los diferentes países con respecto á las cuestiones admitidas en el programa, así las discusiones que éstas provocaron no dieron lugar á votos ni se adoptaron resoluciones que dejaran expresada la opinión de la Asamblea.

La delegación de los Estados Unidos que tenía por jefe al Dr. Wines, promovedor y organizador del Congreso, comunicó á título de información la declaración de principios adoptada en Cincinnati que acabamos de reproducir en las páginas anteriores y esta fué la manifestación más importante que fijaba el programa científico y moral de la organización penitenciaria internacional.

Antes de disolverse, el Congreso nombró una Comisión de 19 miembros encargada de preparar un segundo Congreso Internacional.

PRIMERA REUNION DE LA COMISION

Buselas, 1874.

Por no haber aceptado el mandato algunos de los 19 nombra-

dos en el Congreso de Londres y por haber dimitido otros, la Comisión reducida á 8 miembros bajo la presidencia del Dr. Wines se reunió en Bruselas decidiendo tomar la iniciativa de la estadística penitenciaria internacional.

Al mismo tiempo se reconocía la necesidad indispensable de dar á la Comisión un carácter oficial para lograr los fines que el Congreso de Londres se había propuesto. A tal efecto encargaba á su Presidente solicitar de los diferentes Gobiernos el nombramiento de delegados especiales que constituyeran un Comité permanente fijando como sede para la reunión próxima de la Comisión, Bruchsals.

SEGUNDA REUNION DE LA COMISION

Bruchsals, 1875.

Nueve gobiernos responden al llamamiento concurriendo sus delegados especiales á esta reunión con el mismo título que autorizaba los que habían sido designados por el Congreso de Londres.

El delegado de Suecia, Sr. Almquist, comunica la invitación de su gobierno para que se elija la ciudad de Stokolmo como sede del Segundo Congreso Internacional que debe reunirse en 1878.

Se decide dar á la Comisión un carácter oficial, se determinan sus atribuciones igualando su representación á la de los más altos cargos de la Administración del Estado. Dos de sus miembros quedan encargados de preparar un proyecto de Estatuto ó reglamento de organización.

SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL

Stokolmo, 15-19 Agosto de 1878.

Están representados oficialmente 26 Estados con 45 Delegados. Miembros inscriptos en el Congreso son 297.

Sobre las 14 cuestiones admitidas en el programa se recibieron 49 relaciones.

El Congreso se divide en las tres secciones *legislativa, penitenciaria y de medios preventivos* dando lugar en las discusiones que se sucedieron á las resoluciones que á continuación se expresan.

I

SECCION LEGISLATIVA

Cuestión 1.

¿Hasta qué punto el modo de ejecución de la pena debe ser determinado por la ley? ¿Debe la administración de las prisiones gozar de un poder discrecional cualquiera respecto al condenado, dado que el régimen general sea aplicable en ciertos casos?

Resolución.

Respetando la uniformidad del modo de aplicación de la pena; la administración de las cárceles debe gozar de un poder discrecional en los límites determinados por la ley á fin de poder aplicar (en lo posible) el espíritu del régimen general á las condiciones morales de cada condenado.

Cuestión 2.

¿Conviene conservar las diferentes calificaciones de las penas

privativas de la libertad, ó conviene adoptar la asimilación legal de todas estas penas, sin otras diferencias entre ellas que la duración y las consecuencias accesorias que pueden acarrear después del licenciamiento?

Resolución

Reservando penas inferiores y especiales para ciertas infracciones desprovistas de gravedad ó que no denoten el estado de carencia de sentido moral de su autor, conviene, cualquiera que sea el régimen penitenciario, adoptar en lo posible la asimilación legal de las penas privativas de la libertad, sin otra diferencia entre ellas que la duración y las consecuencias accesorias que puedan acarrear después del licenciamiento.

Cuestión 3.

¿En qué condiciones podría la pena de deportación ofrecer servicios útiles á la administración de la justicia penal?

Resolución.

La pena de la deportación presenta dificultades de ejecución que no permiten adoptarla en todos los países, ni esperar que realice en ellos todas las condiciones de una buena justicia penal.

Cuestión 4.

¿Cuál debe ser la competencia de una inspección general de las prisiones?

¿Es esta inspección general necesaria y debe extenderse á todas las prisiones, al mismo tiempo que á las instituciones privadas para la detención de los jóvenes delincuentes?

Resolución.

Es no solamente útil, sino necesario, que haya en el Estado un poder central que dirija y vigile tanto las prisiones sin excepción alguna como todos los establecimientos dedicados á los jóvenes delincuentes.

II

SECCION PENITENCIARIA

Cuestión 1.

¿Qué fórmula conviene adoptar para la estadística penitenciaria internacional?

Resolución.

1º La estadística penitenciaria internacional debe ser continuada según el método adoptado para el año 1872.

2º La elección de las fórmulas y los detalles de su ejecución se dejan á la apreciación de la Comisión penitenciaria internacional, con la reserva de que todos los informes numéricos sean precedidos ó acompañados de indicaciones que sirvan para facilitar su comprensión.

3º La redacción de la estadística internacional anual será confiada sucesivamente á la administración penitenciaria de cada uno de los países representados.

Cuestión 2.

¿Debe desearse la creación de escuelas normales para enseñar su misión á los vigilantes de las prisiones, considerándola útil para el éxito de la obra penitenciaria?

Resolución.

El Congreso expresa la opinión que conviene que los guardianes, antes de ser definitivamente admitidos, reciban una enseñanza teórica y práctica. También considera que las condiciones esenciales para un buen alistamiento de guardianes consisten en la asignación de sueldos que atraigan y dejen satisfechos á los individuos capaces, y en ciertas garantías destinadas á asegurar la estabilidad de su situación.

Cuestión 3.

¿Cuáles son las penas disciplinarias cuyo uso puede ser permitido en las prisiones y en las penitenciarías?

Resolución.

En las penitenciarías se debe permitir el uso de las siguientes penas disciplinarias:

1° La amonestación.

2° La privación parcial ó total de las recompensas acordadas.

3° Un encarcelamiento más riguroso. Esta pena puede ser agravada en la medida que lo comporten la salud y el carácter del condenado, retirando de la celda la mesa, la silla ó la cama, dejando la celda en la obscuridad, privando al condenado de la lectura y del trabajo.

4° Si las penas arriba enumeradas no bastan, podría aplicarse otra pena, siempre en la medida que lo comporten la salud y el carácter del condenado: la reducción del régimen alimenticio de cada día, junto á la privación del trabajo.

5° En caso de violencias graves y de furor por parte de los condenados, será permitido aplicarles la camisa de fuerza ó emplear medios análogos.

Al Director no se le dará más derecho, en cuanto á los acusados, que el de emplear los medios necesarios para que la detención llene su cometido y para que todo exceso por parte del detenido sea evitado ó reprimido.

Cuestión 4.

Examinar la cuestión de la libertad condicional de los condenados, haciendo abstracción del sistema irlandés.

Resolución.

La libertad condicional que no es contraria á los principios del derecho penal, ni va en contra de la cosa juzgada, sino presentando por lo contrario ventajas tanto para la sociedad como para los condenados, debe ser recomendado á la consideración de los Gobiernos.

Esta institución debería ser rodeada de ciertas garantías.

Cuestión 5.

¿Debe el sistema celular sufrir ciertas modificaciones según la nacionalidad, el estado social y el sexo de los delincuentes?

Resolución

El sistema celular, en los países donde funciona, puede ser aplicado sin distinción de raza, de estado social (campesinos ó ciudadanos) ó de sexo, con libertad para la administración de tener en cuenta, en los detalles, las condiciones particulares de raza ó de estado social. No hay que hacer excepción más que en lo concerniente á los jóvenes delincuentes, y si el sistema celular es extendido á éstos debe ser aplicado de manera que no perjudique su desarrollo físico y moral.

Cuestión 6.

¿Debe la duración del aislamiento ser determinada por la ley? ¿Puede la administración de las prisiones admitir excepciones fuera de los casos de enfermedad?

Resolución

Cualquiera que sea el sistema penitenciario adoptado, toda vez que admite la separación individual, la duración del aislamiento debe ser determinada por la ley de una manera rigurosa si se trata del régimen celular absoluto ó con límites de un máximo y mínimo, si se trata del régimen progresivo. Allí mismo donde el encarcelamiento celular se halla vigente, la ley debe autorizar á la administración de las cárceles, bajo ciertas garantías, á admitir excepciones, cuando las condiciones en las cuales podrían encontrarse ciertos detenidos comprometieran su existencia ó su estado psíquico en caso de continuar su segregación celular.

III

SECCION DE LOS MEDIOS PREVENTIVOS

Cuestión 1.

¿Debe el patronato de los presos licenciados organizarse y en qué forma? ¿Deben hacer sociedades distintas para los dos sexos? ¿Debe el Estado subvencionar las sociedades de patronato y bajo cuáles condiciones?

Resolución

El Congreso, convencido de que el patronato de los licenciados adultos es el complementario indispensable de una disciplina penitenciaria reformadora, enterado de los resultados obtenidos después de la última reunión, expresa el parecer siguiente:

a) Conviene generalizar en lo posible esta institución excitando la iniciativa privada á crearla con el concurso del Estado, pero evitando darle un carácter oficial;

b) El Congreso estima que el patronato debe ejercerse en provecho de los licenciados, que durante su cautiverio, hayan dado pruebas de enmienda que consten al mismo tiempo á la administración penitenciaria, y á los visitadores delegados por la sociedad de patronato;

c) El Congreso opina que conviene organizar un patronato distinto para las mujeres licenciadas confiándolo en lo posible á personas de su sexo.

Cuestión 2.

¿Según cuáles principios conviene organizar los establecimientos destinados á los jóvenes absueltos por haber obrado sin discernimiento y puestos á la disposición del gobierno durante un espacio de tiempo determinado por la ley?

¿Según cuáles principios conviene organizar las instituciones destinadas á los niños vagabundos, pordioseros, abandonados, etc.?

Resolución

1° Al vigilar los menores absueltos por haber obrado sin discernimiento y los niños vagabundos pordioseros y viciosos en general, debe considerarse antes que todo el principio que no se trata de hacer ejecutar una pena ó un castigo, sino de dar una educación teniendo por objeto poner los alumnos en estado de ganarse la vida honradamente y de ser útiles á la sociedad en vez de perjudicarla.

2° La mejor educación es la que pueda dar una familia honrada. En segundo lugar y á falta de familias que den la garantía de una buena educación y que estén dispuestas á encargarse de esta tarea, puede acudirse á establecimientos públicos ó privados.

3° Estos establecimientos deben ser fundados sobre la base de la religión y del trabajo asociados á la enseñanza escolar.

4° La cuestión de saber si, para los establecimientos, se deba preferir el sistema de pequeños grupos de niños constituyéndolos á semejanza de una familia ó la reunión en mayor número, no puede ser decidida más que según las circunstancias. En todos los casos, el número de los alumnos reunidos en un mismo establecimiento debe ser limitado de manera tal que el jefe del establecimiento esté siempre en condiciones de poder ocuparse personalmente de cada alumno.

5° Los alumnos pertenecientes á diferentes religiones no deberían convivir juntos. Sería conveniente la separación de los sexos y de las diferentes edades para los niños que sean mayores de 10 años. Si las circunstancias no permiten colocar los alumnos de diferente sexo en establecimientos distintos, deben por lo menos quedar separados en el mismo establecimiento donde sean recibidos.

6° La educación dada en los establecimientos debe corresponder á las condiciones en las cuales viven las clases obreras; tal es, pues, una escuela al nivel de las de primera enseñanza, la mayor frugalidad en los alimentos, sencillez en los vestidos, la habitación, y, sobretodo, en el trabajo.

7° El trabajo debe ser organizado de manera que los alumnos de origen rural así como los de origen urbano, encuentren los medios para prepararse al porvenir al cual están destinados. Pudiendo, organicense establecimientos diferentes para responder á esta doble necesidad á no ser posible establecer la distinción necesaria en el mismo establecimiento.

8° Las niñas deberán recibir en los establecimientos una educación que les enseñe antes que todo á conducir bien una casa.

9° La colocación de los niños viciosos en familias ó en establecimientos tendrá lugar en lo posible evitando la intervención judicial é impidiendo por medio de disposiciones legales que el niño colocado sea retirado antes del término de su educación ó contra la voluntad de la dirección.

El Congreso aplaude los esfuerzos hechos en este sentido por ciertas legislaciones para substituir la acción judicial por la intervención de una autoridad pupilar creada al efecto.

10. La duración de la estancia en los establecimientos de que se trata podrá ser prolongada hasta los 18 años cumplidos. El li-

cenciamiento antes de este término debe ser revocable en caso de mala conducta.

11. La administración de los establecimientos deberá procurar que los alumnos á su salida, sean provistos de una colocación en una casa honrada, como labradores, domésticos, aprendices, obreros en casa de un jefe de taller ó establecidos de alguna otra manera.

12. La inspección de todos los establecimientos de este género es reservada á la autoridad pública.

Cuestión 3.

¿Por qué medios se podría obtener una conformidad de acción por parte de la policía de los diferentes Estados para evitar los crímenes facilitando y asegurando su represión?

Resolución

Con objeto de evitar los crímenes, facilitar y asegurar su represión, es deseable un acuerdo entre los gobiernos de los diferentes países. Este acuerdo debería en primer lugar tener en cuenta los tratados de extradición, que sería útil revisar haciéndolos más uniformes, y luego estudiar los medios que serían reconocidos más prácticos para facilitar la ejecución de las disposiciones contenidas en estos tratados y para establecer relaciones más seguidas y un lazo más íntimo entre las administraciones de policía de los diferentes Estados.

Cuestión 4.

¿Cuál sería el mejor medio para combatir la reincidencia?

Resolución.

El Congreso cree que los medios para combatir eficazmente las reincidencias son los siguientes: un sistema penitenciario moralizador, teniendo por complemento la libertad condicional y el empleo menos frecuente de las penas de corta duración contra los delincuentes por hábito. También piensa con este motivo que, si en las legislaciones de los diferentes países se indicase de una manera precisa la agravación de las penas en que se incurre en

caso de reincidencia, las recaídas podrían llegar á ser menos frecuentes.

El Congreso considera por otra parte las instituciones que son reconocidas como complemento del régimen penitenciario, tales como las sociedades de patronato, las casas de trabajo, las colonias agrícolas y otros medios análogos como elementos eficaces para lograr el objeto indicado.

Los delegados de Italia comunican al Congreso la invitación de su gobierno para que el tercer Congreso se reúna en Roma.

La Comisión Penitenciaria Internacional definitivamente constituida elige su mesa nombrando Presidente al Sr. Almqvist.

Se discute y aprueba un proyecto de reglamento de organización para la Comisión dándose encargo á S. E. el señor de Bjornstjerna, Ministro de Relaciones Exteriores de Suecia, de comunicarlo por vía diplomática á los Gobiernos de los diferentes Estados.

REUNION DE LA COMISION

Paris, 1880.

Están representados oficialmente 13 gobiernos. Esta reunión se convocó con el fin de enterarse de las contestaciones de los gobiernos á la circular del Ministro de Relaciones Exteriores de Suecia relativas al proyecto de reglamento de organización de la Comisión.

Dicho proyecto resulta definitivamente adoptado.

Se nombra presidente de la Comisión al Sr. Beltrán Scavía.

TERCER CONGRESO INTERNACIONAL

Roma, 13-25 de Noviembre de 1885.

Están representados oficialmente 25 Estados, con 48 Delegados. Los miembros inscritos en el Congreso son 234.

Sobre las 22 cuestiones del programa se recibieron 67 relaciones.

El Congreso organizado con la misma base del de Stockholm se divide en las tres secciones señaladas.

I

SECCION LEGISLATIVA

Cuestión 1.

¿Es la interdicción por algún tiempo de ciertos derechos políticos compatible con un sistema penitenciario reformador?

Resolución

La pena de la interdicción es compatible con un sistema penitenciario reformador, á condición de que no sea aplicada más que cuando el hecho especial que motiva la condena justifique el temor de un abuso de derecho, en perjuicio, sea de intereses públicos sea de intereses privados legítimos, y no sea infligida más que durante un espacio de tiempo determinado, exceptuando el caso en que la pena principal es perpetua.

Cuestión 2.

¿No se podrían reemplazar útilmente, para ciertos delitos, las penas de encarcelamiento ó de detención por alguna otra pe-

na restrictiva de la libertad, tal como el trabajo en algún establecimiento público sin detención, ó el confinamiento temporal ó más bien, en caso de una primera falta ligera, por una amonestación?

(La Asamblea vota el aplazamiento de la resolución al Congreso próximo).

Cuestión 3.

¿Qué libertad debe dejar la ley al juez en la determinación de la pena?

Resolución

El Congreso adoptó las conclusiones siguientes:

1º La ley fijará el máximum de pena para cada delito, sin que el juez pueda nunca pasarlo;

2º La ley fijará el mínimum de pena para cada delito, pudiendo sin embargo este mínimum ser rebajado por el juez, cuando crea que el delito está acompañado de circunstancias atenuantes no previstas por la ley;

3º Cuando la legislación penal fije dos clases de penas, una por los delitos deshonorosos y otra por los que no deshonoran al culpable, el juez podrá, en ciertos casos, substituir la menos grave cuando descubra un motivo no deshonoroso en el delito castigado *in abstracto* por la ley con la más grave.

Cuestión 4.

¿Que medios conviene adoptar en las legislaciones para alcanzar mejor á los encubridores habituales y á las otras personas que explotan ó provocan los delitos de los demás?

(Se aplaza para el próximo Congreso el estudio y la discusión de esta cuestión).

Cuestión 5.

¿Hasta qué límite debe extenderse la responsabilidad legal de los padres por los delitos cometidos por sus hijos ó la de los nombrados para la tutela, la educación ó la custodia de menores, por los delitos de sus pupilos?

Resolución

- El Congreso considera ser de interés social adoptar medidas legislativas para evitar las consecuencias deplorables de una educación inmoral dada por los padres á sus hijos menores. Piensa que uno de los medios más recomendables es permitir á los Tribunales quitar á los padres durante un tiempo determinado, todo ó una parte de los derechos propios de la patria potestad cuando los hechos, suficientemente probados justifican una responsabilidad por su parte.

Cuestión 6.

¿ Cuáles son las facultades que se deberían acordar al juez con respecto al envío de los jóvenes delincuentes á las casas de educación pública ó de reforma, sea en el caso en que deban ser absueltos como habiendo obrado sin discernimiento, sea en el caso en que deban ser condenados á alguna pena privativa de la libertad?

Resolución

El juez debe tener la facultad de ordenar que un joven delincuente absuelto por haber obrado sin discernimiento sea colocado en un establecimiento de educación ó en una escuela de reforma. La duración de la estancia en ésta será fijada por el juez que sin embargo tendrá siempre el derecho de ponerle en libertad, cuando hayan cesado de existir las circunstancias que motivaron aquella medida.

La estancia en el establecimiento puede ser abreviada por el licenciamiento provisional de los jóvenes, que continuarán estando bajo la vigilancia de la dirección del establecimiento.

El juez debe tener poder para ordenar que la pena privativa de la libertad pronunciada en contra de un joven delincuente se sufra en un establecimiento de educación ó en una escuela de reforma. Pero la ejecución de esta pena no puede efectuarse más que en una institución del Estado.

Reservando lo que se encuentra establecido por la legislación de los diferentes países, sobre el poder y la corrección paternas, el Congreso manifiesta el deseo de que al determinar los derechos adquiridos por el padre sobre los hijos, el legislador se inspire en

la idea capital de respetar íntegramente en el jefe de una familia honrada la autoridad sin límites y libre de toda aplicación contraria á los hijos.

La corrección paternal debe revestir siempre un carácter privado, familiar y secreto, sin estar ligada á ningún antecedente criminal, y sin que pueda tener ninguna consecuencia penal ó penitenciaria.

II

SECCION PENITENCIARIA

Cuestión 1.

¿ Cuáles serían, según las experiencias más recientes, los cambios que se podrían introducir en la construcción de las prisiones celulares, á fin de hacerlas más sencillas y menos costosas, sin perjudicar las condiciones necesarias de una aplicación saludable y hábil del sistema?

Resolución

El Congreso expone la opinión:

Que deseándose no perder el beneficio que pueda resultar del empleo de la obra de los detenidos, para la ejecución de los diferentes trabajos de construcción y arreglo de las prisiones, en los países en que este empleo fuese juzgado posible, y en la medida en que fuere reconocida como tal, se pueden indicar á título de ejemplo y como causas de economía posibles dignas de estudio, según los países y según los casos, los puntos mencionados á continuación, á saber:

Simplificación ó supresión—reservando las conveniencias y necesidades excepcionales—de todo lo que sería gastado para el adorno y el efecto monumental de los edificios penitenciarios, siendo por otra parte la sencillez y la severidad del aspecto exterior muy bien indicadas para una prisión;

Elección de terrenos de un precio ventajoso;

Elección de terreno y de una situación que no deba ocasionar trabajos excepcionales para la realización del plan, en una comarca que ofrezca facilidades para el abastecimiento de los ma-

teriales, en la proximidad de vías de comunicación fáciles para evitar los gastos de transporte;

- Elección de los materiales menos costosos en la comarca, con tal de que ofrezcan condiciones suficientes de solidez y de adaptación á las necesidades de la construcción;

Instalación menos costosa de los servicios especiales tales como lavaderos, panaderías, enfermerías, colocándolos ó en algún departamento especial de los edificios principales con gastos mínimos de instalación ó en pequeñas construcciones contiguas á los mismos;

Disposición interior menos dispendiosa de las capillas—escuelas, de sus asientos y piezas; moviliarios de estas capillas—escuelas, que baste para la mitad ó menos de la totalidad de los presos, cuando la repetición de la misa, la clase y las conferencias no ofrece inconvenientes para la buena dirección del servicio;

Supresión de las partes del sótano que no son necesarias á menos que no se quiera emplearlas para los servicios que no sufrirían con esta designación;

Simplificación del sistema de alumbrado y de calefacción, de los servicios de agua, de limpieza, timbres eléctricos, etc., de manera de gastar lo menos posible en los trabajos de canalización;

Disminución de la amplitud de la sala ó del pabellón central, no dándole más que las dimensiones necesarias para la reunión de las diferentes alas;

Supresión de los espacios que no serían útiles entre los muros del cercado ó los caminos de ronda y los edificios, á fin de disminuir los gastos de compra de los terrenos y de construcción de los muros;

Dar la menor extensión y la mayor altura que se pueda á los edificios, cuando convenga para economizar gastos de construcción y de compra de los terrenos, disponiendo, por ejemplo, celdas en tres pisos en vez de dos, cuando la aereación exterior y la ventilación interior estuvieren suficientemente aseguradas.

Mampostería menos maciza que fuese posible; especialmente espesor menos fuerte de los muros en los pisos superiores para las celdas destinadas á detenidos más dóciles y más obedientes á la disciplina.

En general, elección de arquitectos, empresarios y construc-

tores que posean una experiencia bien fundada de este género de trabajos y tengan cuidado de evitar errores en la presentación de los planes y la enumeración de todo lo necesario para llevar á cabo la obra, é interesados, posiblemente, en las economías para su ejecución.

El Congreso manifiesta al mismo tiempo la opinión:

Que una economía útil podría obtenerse practicando una distinción, que por otro lado resultaría muy equitativa, entre determinadas categorías de detenidos, y por consiguiente entre los establecimientos donde serían repartidos.

En una parte se distinguirían, por ejemplo, los detenidos á los que se aplicará una separación individual, tan completa como se deseara pero sin que tuviesen que sufrir los rigores de la pena celular, es decir, las personas en estado de detención preventiva y, por analogía, los condenados que no tuvieren que sufrir más que un encarcelamiento de una duración mínima. Para esta categoría podrían bastar casas de aislamiento, sin ser provistas de todas las complicaciones que tienen los servicios penitenciarios en una cárcel verdadera de estancia más prolongada, y que comportieran las dulcificaciones de régimen reservadas á cada individuo según su situación legal respectiva;

En otra parte estarían los individuos que debieran sufrir por razón de su condena, una verdadera pena celular. A estos se les colocaría por consiguiente, en establecimientos que estuviesen provistos del organismo celular completo y necesariamente más costoso, pero éstos harían falta en menor número gracias á la disminución de sus habitantes.

Cuestión 2.

¿Cuál sería la mejor organización para las cárceles locales destinadas á la detención preventiva ó á la ejecución de las penas de corta duración?

Resolución

Las cárceles locales destinadas al encarcelamiento preventivo ó á la ejecución de las penas de corta duración deben establecerse según el sistema de la separación individual.

El régimen de los acusados debe estar exento de todo lo que

podría revestir el carácter de una pena. Los condenados á penas de corta duración serán sometidos á un encarcelamiento de sencillo carácter represivo.

Cuestión 3.

¿No se deberían organizar penas privativas de la libertad que, mejor que los sistemas seguidos hasta la fecha, convendrían á los países agrícolas ó á las poblaciones agrícolas ajenas á los trabajos industriales?

Resolución.

La institución de los trabajos al aire libre para los condenados á penas de duración algo larga puede aconsejarse en ciertos países y en ciertas sociedades.

Estos trabajos no deben ser considerados como inconciliables con los sistemas penitenciarios aplicados actualmente en los diferentes países.

Cuestión 4.

Utilidad de los Consejos ó Comisiones de vigilancia de las cárceles é institutos análogos, su organización y poderes que la ley debe acordarles.

Resolución.

El Congreso opina :

1º Que es indispensable crear en cada establecimiento donde se sufren penas que llevan consigo la privación de la libertad, una institución que tenga por principal objeto velar sobre la situación de los detenidos, colaborar con asiduidad á su enmienda y su elevamiento moral, y además, proporcionarles, en el momento del licenciamiento, el beneficio de un patronato.

2º Sin pretender anular la autoridad de la legislación que, en varios Estados rigen los Comités ó Comisionados de las prisiones, el Congreso cree útil tener en consideración como expresión de sus votos las proposiciones que siguen :

a) En todo establecimiento de detención penal debe existir un Comité de vigilancia y de asistencia penitenciaria instituido formalmente por la autoridad gubernamental.

b) El Comité se compondrá de miembros designados por la misma autoridad y escogidos especialmente entre los antiguos

funcionarios ú otras personas de moralidad y aptitudes favorablemente reconocidas. El número de los miembros estará en proporción con la importancia del establecimiento.

Harán parte de la Comisión por derecho, uno ó varios miembros de la magistratura del distrito donde se halla situado el establecimiento, así como también uno ó varios representantes de la autoridad administrativa del mismo distrito.

c) La institución de una Comisión ó de un Comité de vigilancia y asistencia penitenciaria no debe de ninguna manera perjudicar la unidad de dirección del establecimiento, especialmente en lo que se refiere al servicio penal y la disciplina cuya responsabilidad corresponde completamente á los funcionarios del mismo.

d) El funcionamiento de los Comités ó Comisiones está subordinado á la autoridad de la dirección superior de los establecimientos penitenciarios.

e) Las facultades de estas Comisiones consistirán especialmente: en participar con recomendaciones y consejos las medidas que tienen por objeto el trabajo, la instrucción moral y religiosa, y la ejecución de los reglamentos relativos á la disciplina de los detenidos, y en proponer á la administración en caso de necesidad determinadas reformas ó las modificaciones que juzgarán necesarias para el buen servicio del establecimiento.

f) Las Comisiones tendrán también que emitir su parecer sobre todas las proposiciones de indulto, reducción ó remisión de pena, ó de licenciamiento condicional; preparar ó procurar el patronato de los licenciados; investigar si se cumplen las prescripciones relativas á la higiene, la alimentación y el tratamiento de los detenidos, é intervenir en las subastas y compras para abastecer el establecimiento, en las adjudicaciones y en todas las operaciones de empresas ó particulares que atañen á los mismos servicios.

Cuestión 5.

¿ En cuáles principios debería estar basada la alimentación de los detenidos, bajo los puntos de vista higiénico y penitenciario?

Resolución.

Los principios que deben servir de base á la alimentación de los detenidos, bajo los puntos de vista higiénico y penitenciario

son dos: el uno puramente filosófico, el otro científico experimental.

El principio filosófico acaba de ser expuesto en las consideraciones generales de la relación.

Por lo que respecta el principio científico, descansa sobre los tres siguientes datos fisiológicos:

1° El detenido en estado de salud, sin trabajo, debe tomar un mínimo de alimento necesario y suficiente que se designa en fisiología con el nombre de ración de sustento.

Esta ración está representada por un conjunto de sustancias alimenticias convenientemente escogidas y variadas, en relación con el clima, las costumbres de los diversos países, y en las cuales sería útil incluir la carne.

2° El detenido que trabaja necesita un suplemento de comida. Esta ración, dicha de trabajo, está representada á más de la ración de sustento por un conjunto de otras sustancias alimenticias convenientemente escogidas y variadas.

3° Para que la alimentación responda á las necesidades fisiológicas, la proporción de las sustancias albuminóides ó azoadas, en relación con las sustancias ternarias ó no azoadas, puede oscilar entre $\frac{1}{3}$ ó $\frac{1}{6}$.5, pero no debe apartarse nunca de estas proporciones, ni en más ni en menos.

Como aplicación de estos diferentes principios, añadimos que, á su entrada en los establecimientos penitenciarios, los detenidos deben sufrir un reconocimiento médico destinado á verificar su estado de salud, su constitución física y su manera de vivir anterior. Serán sometidos además á pesadas periódicas.

Conviene establecer un régimen de alimentación particular para aquellos cuya constitución esté alterada y para los que se encuentran en los lugares donde reinan enfermedades endémicas.

Cuestión 6.

¿Es el sistema del trabajo por cuenta del gobierno preferible, en los establecimientos penitenciarios, al sistema del trabajo por cuenta de empresas particulares?

(La continuación de la discusión iniciada en la Sección quedó aplazada para el próximo Congreso.)

Cuestión 7.

¿Hasta qué punto es el trabajo en las prisiones perjudicial á la industria libre? ¿Cómo se podría organizar el trabajo de los detenidos de manera que se evite, en lo posible, la competencia?

(Se aplaza para el próximo Congreso el estudio y la discusión de la cuestión.)

Cuestión 8.

¿Cuáles alientos pueden concederse á los detenidos en el interés de una buena disciplina penitenciaria? En particular ¿hasta qué punto puede el detenido disponer libremente de su peculio?

(Aplazados para el próximo Congreso el estudio y la discusión de la cuestión.)

III

SECCION DE LOS MEDIOS PREVENTIVOS*Cuestión 1.*

¿Convendría establecer refugios para los detenidos licenciados? En caso afirmativo ¿cómo se podría proveer á esta necesidad?

El Congreso adoptó la conclusión negativa.

Cuestión 2.

¿Cuáles serían los mejores medios para llegar á obtener el cambio regular de los datos del registro judicial entre los diferentes Estados?

Resolución.

El Congreso aprueba el voto de que se adopte un sistema uniforme de registros judiciales en el mayor número posible de países; y estima que, para este objeto, sería conveniente reunir una conferencia diplomática.

Hasta que no exista uniformidad, el cambio de boletines de

condena, concernientes á los respectivos nacionales podría hacerse por los respectivos Gobiernos por tratados ó por simples convenciones internacionales.

Cuestión 3.

¿No sería conveniente introducir en los tratados de extradición una cláusula relativa al cambio de ciertas categorías de condenados de derecho común, determinadas por los tratados?

Resolución.

1º El cambio de condenados para hacerles sufrir en sus países de origen, las penas privativas de la libertad pronunciadas por un juez extranjero, no es practicable; en todo caso no sería de desear.

2º Sin embargo en los casos en que la educación penitenciaria se hiciese más difícil, sería oportuno que los Estados que tienen instituciones penales y carcelarias análogas se otorgaran recíprocamente la facultad de confiar al país de origen la ejecución de la pena, salvo un ulterior examen y reembolso de los gastos.

Cuestión 4.

¿Cuáles son los medios más eficaces para evitar y luchar contra la vagancia?

Resolución.

El Congreso aprueba el voto:

1.º que la asistencia pública esté dirigida de manera tal que cada persona indigente esté segura de encontrar los medios de sustento, pero solamente en recompensa de un trabajo apropiado á sus aptitudes físicas;

2º que el indigente que á pesar de esta asistencia así dirigida, se dé á la vagancia y caiga por consiguiente bajo el rigor de la ley, sea castigado severamente con trabajos obligatorios en casas de trabajo.

Cuestión 5.

¿Deben las visitas á los detenidos, hechas por los miembros

de sociedades de patronato, ó de asociaciones de beneficencia ser permitidas y hasta favorecidas?

Resolución.

1° El Congreso es de opinión que las visitas á los detenidos, por los miembros de las sociedades de patronato ó á falta de éstas, por los de Asociaciones de beneficencia, que sean ajenas á la administración, deben ser autorizadas y alentadas con reserva del respeto debido á los reglamentos y de manera que se evite todo dualismo de influencia ó de autoridad.

2° La entrevista del visitador con el detenido debe ser, en lo posible, libre, sin la presencia de un guardián.

Cuestión 6.

¿Cuáles son los medios más eficaces para evitar y combatir el abuso de las bebidas alcohólicas?

(Se inició la discusión sin acabarla?)

Cuestión 7.

¿Con cuáles principios debe regirse la escuela en los establecimientos penitenciarios?

Resolución.

1.° El Congreso estima que en todos los establecimientos penitenciarios de ambos sexos, debe existir una escuela en la que se enseñará por lo menos la lectura, la escritura, los elementos de cálculo, las lecciones objetivas de cosas y, si es posible, los elementos del dibujo.

2° Que se debe además, dar á los detenidos de los dos sexos una instrucción profesional que consista en el aprendizaje de artes y oficios por medio de los cuales se podrán ganar la vida después de su licenciamiento.

Cuestión 8.

¿Cuáles son los medios educativos que deben practicarse los

domingos y otros días de fiesta, de acuerdo con el culto y la instrucción religiosa?

Resolución.

1º El Congreso aprueba el voto de que cada detenido de ambos sexos, el domingo y los días de fiesta, esté libre de escoger la ocupación que le conviene entre las que se pongan á su disposición.

2º Las ocupaciones deberán ser, según los países, la lectura, la música; el dibujo, la escultura sobre madera, la participación en obras piadosas, etc.

3º La asistencia á las conferencias sobre los principios de la moral, del derecho y de otras ciencias, según las circunstancias especiales del lugar.

Su Exc. el Sr. Galkino Wraskoy, delegado oficial de Rusia, comunica la invitación de S. M. el Emperador para que el IV Congreso se reuna en San Petersburgo.

Aceptada esta designación la Comisión Penitenciaria elige su nueva mesa nombrando presidente á Su Exc. el Sr. Galkino Wraskoy y presidente honorario al Sr. Beltrani Scalia.

REUNION DE LA COMISION

Berna, 1886.

Se discute y aprueba el acta complementaria con interpretación definitiva del Reglamento.

REUNION DE LA COMISION

Ginebra, 1889.

Se prepara el programa de las cuestiones que deberán someterse al Congreso de San Petersburgo, activándose los trabajos de organización del mismo.

CUARTO CONGRESO INTERNACIONAL

San Petersburgo, 3-15—22-24 Junio de 1890.

Son representados oficialmente 26 gobiernos por 69 delegados. Los miembros inscritos en el Congreso son 740.

Las cuestiones propuestas por la Comisión son 25 sobre las cuales al momento de inaugurarse el Congreso se habían recibido 139 memorias.

Dividido el trabajo como en el Congreso anterior, en 3 secciones, las discusiones llevadas á las Asambleas Generales dieron los resultados que á continuación se exponen.

I

SECCION LEGISLATIVA

Cuestión 1.

¿Por cuáles procedimientos y en qué medida se podría llegar á dar, para los diferentes países, una misma denominación y una definición precisa de las infracciones de la ley penal destinadas á figurar en las actas ó tratados de extradición ?

Resolución.

1.º Los tratados de extradición dependiendo estrictamente de las legislaciones penales especiales de cada país y siendo todavía ellas irreducibles á un tipo único cualquiera, sería inútil intentar introducir en la actualidad en los convenios internacionales denominaciones uniformes para definir hechos criminosos que no pueden ser idénticos.

2.º Sería de desear que las legislaciones penales de cada nación adopten el principio de la extradición como regla general,

haciendo todas las reservas con las que cada Estado encontrara necesario limitarlo.

3º Tendiendo la excepción á convertirse en regla, si la extradición fuese adoptada en principio por las legislaciones nacionales, las convenciones internacionales sobre la extradición podrían cambiar de procedimiento y, en lugar de la enumeración de los hechos criminosos á los que la extradición no podría ser otorgada.

El Congreso aprueba el voto de que se haga un estudio de común acuerdo entre los criminalistas de los diferentes países en vista de dar una misma denominación y una definición precisa á las infracciones de la ley penal que podrían ser objeto de extradición.

Cuestión 2.

¿De qué manera puede la embriaguez ser considerada en la legislación penal:

- a) como infracción en sí misma,
- b) como circunstancia que se añade á una infracción pudiendo destruir, atenuar ó agravar su carácter criminoso?

Resolución.

I. El estado de embriaguez considerado en sí mismo no podría constituir un delito, no dando lugar á la represión más que en el caso en que se manifiesta públicamente en condiciones peligrosas para la seguridad ó por actos de naturaleza tal que puedan producir un escándalo perturbando la tranquilidad y el orden públicos.

II. Es innegable la utilidad de aquellas disposiciones legislativas que establecen medidas coercitivas tales como el asilo en un hospicio ó una casa de trabajo, con respecto á los individuos entregados habitualmente á la embriaguez, quienes vendrían á estar á cargo de la asistencia ó beneficencia públicas ó se dedicarían á la mendicidad pudiendo llegar también á ser peligrosos para sí mismos ó para sus semejantes.

III. Es cosa urgente hacer á los expendedores de vinos y bebidas alcohólicas responsables por venta de licores fuertes á individuos manifiestamente borrachos.

IV. En caso de una infracción penal cometida en estado de embriaguez:

1° El estado de embriaguez no completa no puede en ningún caso excluir la responsabilidad; como circunstancia que influya sobre la medida de la pena no pudiendo un tal estado ser definido por el legislador, ni como circunstancia atenuante, ni como circunstancia agravante, pero su influencia sobre aquella medida depende de las circunstancias de cada caso especial.

2° El estado de embriaguez completa excluye la responsabilidad como principio, con excepción sin embargo de los casos siguientes:

a.—Cuando la embriaguez constituye por sí misma una infracción penal, y

b.—En los casos de las *actiones liberae in causa*, cuando el autor se embriaga sabiendo que en estado de embriaguez debe ó puede cometer una infracción criminal; en el primer caso se hace responsable de un delito cometido por negligencia.

Cuestión 3.

¿Convendría organizar la enseñanza de la ciencia penitenciaria?

¿Y por cuáles medios se le podría añadir el estudio positivo de los hechos y de las cuestiones de su aplicación, sin perjudicar al funcionamiento de los servicios ni á los fines de la administración?

Resolución.

1.°—El Congreso opina que la enseñanza de la ciencia criminal y penitenciaria es muy útil, llenando muchos deseos, y el estudio científico de la aplicación de las penas puede fácilmente ser conciliado con las exigencias de la disciplina penitenciaria.

2.°—Aprueba el voto de que sea creada una cátedra de la ciencia penitenciaria en las universidades de los diferentes países y la administración penitenciaria procure las facilidades necesarias para sostener y ayudar este estudio.

3.°—Manifiesta su opinión favorable á la creación de las bibliotecas de ciencia penitenciaria en los establecimientos penitenciarios y para uso de los funcionarios de estos establecimientos.

Cuestión 4.

• ¿Para que género de infracciones de la ley penal, bajo cuáles condiciones. y hasta que punto convendría admitir en la legislación :

a.—El sistema de censuras y amonestaciones dirigidas por el juez al autor de la falta, en lugar de aplicar una condena.

b.—El modo de suspensión de una pena., de enmienda, ó de encarcelamiento ú otra que el juez pronuncie, declarando, sin embargo, que no deba aplicarse al culpable hasta que no incurra en una nueva condena.

Además :

1.º—¿ Pueden los defectos que se atribuyen á las penas cortas de encarcelamiento ser evitados reformando la ejecución de estas penas?

2.º—Si estos defectos no pudiesen evitarse por el medio señalado, ¿ no pueden ser útilmente reemplazados?

a.—¿ Por la amonestación?

b.—¿ Por la condena condicional?

3.º—¿ Es admisible la condena condicional?

a.—¿ Para los delitos?

b.—¿ Para las faltas?

4.º—¿ No es necesario, en la definición de los actos criminales que deberían ser castigados por la condena condicional, que el legislador tenga en vista los intereses de la seguridad social, los de la parte lesa, al mismo tiempo que la conciencia pública para una retribución merecida por toda acción que atente al orden legal?

Después de larga discusión en el seno de la sección y en la Asamblea General, el Congreso declara querer reservar la solución de la cuestión.

Cuestión 5.

• ¿ Por que autoridad debe ser determinada la ley sobre la suerte de los menores culpables de faltas ó infracciones?

• ¿ Y sobre cuáles elementos y según que principios se debe decidir si estas faltas ó infracciones deben traer consigo :

a.—Una condena penal y el encarcelamiento en un establecimiento penitenciario propiamente dicho.

b.—La colocación en una casa de corrección especial para el menor vicioso ó indisciplinado.

c.—El envío en un establecimiento de educación destinado á los pupilos colocados bajo la tutela de la autoridad pública.

¿Es la edad de los menores el único elemento que hay que considerar para efectuar esta división y determinar las decisiones, y las condiciones bajo las cuales deba hacerse?

Resolución.

1.º—Sería necesario suprimir las cuestiones de culpabilidad y de discernimiento respecto á los menores, es decir, á los individuos que no han alcanzado la edad de 16 años, reemplazándolas por las siguientes:

¿Necesita el menor una tutela de la autoridad pública?

¿Necesita una simple educación ó un régimen correccional?

2.º—La elección de las medidas necesarias de tomar debe ser determinada por los móviles que han llevado el menor á cometer la infracción y la gravedad de la misma, por el grado de su desarrollo intelectual, por la sociedad en la cual ha sido criado, por sus antecedentes y por su carácter. La edad del menor es también de una gran importancia, como indicio de su estado moral.

3.º—El tribunal determina la ley sobre las infracciones cometidas por los menores de 16 á 20 años. Cuando el menor es reconocido culpable los jueces deben tener la mayor latitud en la aplicación de la pena, desde la amonestación hasta la pena ordinaria prevista por el hecho acriminado.

La Asamblea General ha decidido remitir el desarrollo ulterior de esta cuestión al próximo Congreso.

Cuestión 6.

¿Cuáles medios parecerían más oportunos para acometer de una manera efectiva el encubrimiento y los encubridores habituales?

Resolución.

Para combatir de una manera eficaz el encubrimiento, conviene:

1.º—Decretar respecto á ciertas profesiones, como las de banqueros, cambistas, joyeros y chalanés, disposiciones severas destinadas á evitar el encubrimiento;

2.º—Hacer del encubrimiento, no un caso de complicidad, sino un delito especial;

3.º—Establecer una agravación progresiva de las penas por reincidencia en esta materia.

Cuestión 7.

¿Cómo se podría evitar la influencia perniciosa de los padres ó tutores sobre sus hijos ó pupilos en el momento del licenciamiento condicional de estos últimos, y en general desde la expiración del término de la condena hasta la época de su mayoría de edad?

Resolución.

1.º—Refiriéndose á la resolución del Congreso de Roma, por la que se establecía que uno de los medios recomendables para evitar las consecuencias deplorables de una educación inmoral dada por los padres á sus hijos menores de edad y para permitir á los tribunales de quitar á los padres durante un espacio de tiempo determinado toda ó una parte de los derechos de la patria potestad, cuando hechos suficientemente ciertos justifican una responsabilidad por parte suya, el Cuarto Congreso reconoce que el Estado tiene la obligación de evitar la influencia perniciosa de los padres ó tutores sobre sus hijos ó pupilos.

2.º—El tribunal, toda vez que compruebe la indignidad ó incapacidad de los padres del menor delincuente, fijará la mayoría de edad como término de la educación tutelar, que delegará á un establecimiento penitenciario correccional ó á una institución de beneficencia ó de asistencia pública ó privada.

La iniciativa de las medidas que tienen por objeto anular ó limitar la patria potestad pertenecerá á la autoridad pública (judicial ó administrativa) así como á las instituciones arriba mencionadas, á las cuales el menor habrá sido confiado.

3.º—El menor en favor del cual se habrá decidido la salida del establecimiento penitenciario ó correccional antes de terminar la extinción de la condena ó del período de corrección, continuará estando bajo la misma autoridad tutelar, hasta que termine el

período completo, sin que sea necesaria, para ello, una decisión especial del poder judicial.

4.º—Los parientes estarán obligados á contribuir en la medida de sus recursos á los gastos de mantenimiento y educación de los menores sobre los cuales ellos por su propia culpa perdieron la autoridad.

5.º—Si las circunstancias que han hecho quitar ó limitar la patria potestad varían de manera que el menor pueda ser devuelto á sus padres sin peligro para la moralidad, una nueva decisión judicial podrá reintegrar á los padres en la posesión de sus derechos sobre la persona del hijo.

6.º—El Congreso, considerando que es útil, más que todo, evitar la posibilidad de los delitos de los menores, más aún que tomar medidas para el caso en que estos delitos se hubieren cometido, pero reconociendo que esta importante preocupación está fuera del texto de la 7.ª Cuestión, manifiesta el voto de que el próximo Congreso estudie la cuestión de si no sería útil admitir en el número de los medios preventivos de los delitos de los menores el derecho en los poderes públicos de obligar á los padres de un niño, que fuera absolutamente rebelde, á colocarlo en un establecimiento de educación.

Cuestión 8.

¿Según que principios debería hacerse la limitación en la jurisdicción de los Tribunales del poder disciplinario para los delitos de derecho común cometidos por los detenidos en la prisión? ¿Que delitos de esta clase deberían juzgarse por los Tribunales y cuáles podrían ser castigados con los medios disciplinarios?

Resolución.

No se pueden sustraer á la jurisdicción de los tribunales ordinarios delitos de derecho común cometidos por los detenidos en la misma prisión, cualquiera que sea su importancia, exceptuando el caso en que estos delitos estén castigados con una pena especial por las leyes ó reglamentos de orden y disciplina con que se rige la misma prisión.

II.

SECCION PENITENCIARIA

Cuestión 1.

¿Es el sistema de trabajo por cuenta del Gobierno en los establecimientos penitenciarios, preferible al sistema del trabajo por cuenta de empresas particulares?

Resolución.

1.º—El trabajo más útil y productivo que fuera posible, siendo necesario para los detenidos, cualquiera que sea el régimen penitenciario al cual estén sometidos, conviene examinar en cada país, según su situación, cómo pueda prácticamente proporcionarse y dirigirse el trabajo para que responda á las diferentes reglas y necesidades de la obra penitenciaria, con respecto á los dos sistemas por cuenta del Estado ó de empresas particulares.

2.º—Siendo el trabajo la parte principal de la vida penitenciaria, debe quedar sometido en su organización y en su funcionamiento, á la autoridad gubernativa, que es la única que tiene facultad para cumplir con la ejecución de las leyes penales, por lo que no podría permitirse el abandono de los detenidos á la explotación de los intereses particulares.

3.º—De una manera general, pero sin que convenga imponer reglas absolutas, el sistema del trabajo por cuenta del Estado parece facilitar mejor la subordinación del trabajo, como de todas las demás partes del régimen penitenciario, á la obra que se trata de llevar á cabo. Pero á causa de las dificultades que la organización de trabajos de interés público puede presentar, se puede admitir que las administraciones apelen á empresas ó industrias particulares, con tal que el provecho del trabajo no se resuelva en el dominio de un empresario sobre la persona y la vida del detenido.

4.º—En la organización de los trabajos penitenciarios y en particular en el sistema del estanco, es de desear que las ventajas de la obra penitenciaria estén reservadas al Estado, y se puede expresar el voto de que el Estado llegue á ser, por consiguiente, en la medida de lo posible, productor y consumidor al mismo tiempo de los objetos confeccionados por el trabajo penal.

Cuestión 2.

¿Hasta qué punto es el trabajo en las cárceles perjudicial á la industria libre?

¿Cómo se podría organizar el trabajo de los detenidos para evitar en lo posible los inconvenientes de la competencia?

Resolución.

Dada la estricta obligación de hacer trabajar á los detenidos, es inevitable y necesario que su trabajo dé productos útiles, como los debería dar por otra parte en la vida libre.

Sin embargo, el trabajo de los detenidos, si está organizado con rectitud de criterio bajo la acción de una administración siempre dueña de regular las condiciones, no parece que pueda representar frente al trabajo libre, una competencia de mucha importancia.

Sobre todo no parece que esta competencia pueda ser objeto de quejas razonables cuando se trata, ó de trabajos agrícolas que favorecen un interés público con la ventaja de evitar el rebajamiento de la mano de obra de los obreros rurales, ó de trabajos industriales que se utilizan para las cárceles mismas ó para otros servicios públicos por cuenta del Estado.

El Congreso cree poder recomendar de una manera más especial y sin la pretensión de fijar reglas absolutas:

1.º—Que el trabajo de los detenidos sea utilizado hasta que sea posible, y sin perjudicar á las exigencias de la obra penitenciaria, para las necesidades mismas de la vida de los detenidos y del funcionamiento de las prisiones.

2.º—Que las ventajas que resultaren de este trabajo sean reservadas lo más posible para el servicio del Estado, y no vayan á beneficiar las explotaciones de empresas privadas.

3.º—Que al fijar los efectivos de trabajadores en un lugar determinado para cada industria, la elección y la variedad de ésta, y la sustitución de una industria con otra, así como la determinación de los salarios y recompensas del trabajo, todo se arregle de manera de no dejar la puerta abierta á la protección, al privilegio, ni al abuso de fuerzas que puedan deprimir las industrias libres correspondientes.

4.º—Que la autoridad pública tenga siempre en cualquiera

organización de estos trabajos, el poder de evitar toda competencia abusiva que pudiese presentarse, pero sin reducir los detenidos á la holgazanería y sin abandonarlos á la explotación ó al albedrío de cualesquiera empresarios é industriales.

Cuestión 3.

¿Que auxilios pueden concederse á los detenidos en el interés de una buena disciplina penitenciaria?

¿En particular hasta qué punto puede el detenido disponer libremente de su peculio?

Resolución.

1.º—Un sistema de recompensas y alientos materiales para los detenidos que el reglamento determine, reservando la libertad de elección á la administración, es eficaz en el interés de una buena disciplina, así como en el de la enmienda de los detenidos.

2.º—Las medidas indicadas deberían consistir en la remuneración de la asiduidad al trabajo y de la buena conducta, sin perjudicar el carácter formal y el objeto de la pena.

3.º—Conviene dar la mayor extensión á los medios morales de alientos y recompensas, tales como la esperanza de reducción de la pena, la autorización para comprar libros, para mandar socorros á los parientes, etc.

4.º—Es admisible como alientos materiales, el permiso de comprar sustancias alimenticias que sin tener el carácter de golosinas, resulten útiles también bajo el punto de vista higiénico.

5.º—El detenido podrá ser autorizado á disponer para sus necesidades materiales y morales de una cuota de su peculio en la medida determinada por el reglamento general y por la opinión autorizada del jefe del establecimiento en cada caso particular.

6.º—La parte del peculio que se reserva, debería ser depositada en el momento del licenciamiento del detenido, en manos de las autoridades ó de las sociedades de patronato, que se encargarían de entregar al detenido dicha cantidad fraccionadamente en la medida de sus necesidades.

7.º—El detenido, fuera del peculio ganado con su trabajo, no podrá disponer de su patrimonio particular para satisfacer sus necesidades especiales en el interior de la prisión sin la autorización especial del director.

Cuestión 4.

¿Cuál podría ser, exceptuada la deportación en las colonias, la manera de aplicar penas que llevan consigo la privación de la libertad á perpetuidad ó por más de cinco ó diez años, según las diferentes legislaciones?

¿Cuáles deberían ser el carácter, la organización y el régimen de los establecimientos donde habría que colocar los condenados de cada una de estas categorías?

Resolución.

1.º—Toda pena teniendo por objeto castigar al culpable, ponerlo en la imposibilidad de perjudicar á los demás y darle los medios de rehabilitarse, y las penas de larga duración permitiendo más que las otras confiar en la enmienda del condenado, la organización de estas penas deberá ser inspirada por los principios de reforma que rigen aquéllas de corta duración.

2.º—Toda condena á una pena de larga duración comportaría al principio un cierto tiempo de segregación celular.

3.º—Después de la segregación en la celda, de día y de noche, cuando el condenado sea admitido al trabajo en común durante el día, continuará encerrado en la celda solamente en la noche.

4.—La administración deberá organizar trabajos, posiblemente al aire libre, y con preferencia trabajos públicos, pero con la condición indispensable de que estos trabajos sean instalados de una manera tal, que los detenidos no podrán jamás estar en contacto con la población libre.

5.º—La libertad condicional no será concedida más que con el mayor cuidado posible y siguiendo una graduación en armonía con la enmienda del condenado.

6.º—Patronatos serán creados, sea por la iniciativa particular, sea por la administración, para proteger á los condenados durante el período de la libertad condicional y velar sobre ellos

mientras después de su licenciamiento definitivo no parezcan completamente enmendados.

El Congreso aprueba el voto de que la cuestión de las penas perpetuas sea puesta á la orden del día del próximo Congreso.

Cuestión 5.

¿Según que principios y por que medios parecería poder asegurarse con mayores ventajas el alistamiento de los funcionarios de los servicios penitenciarios? (directores, inspectores, ecónomos, etc.)

Resolución.

1.º—Es de la mayor importancia, bajo el puno de vista de los intereses de la obra penitenciaria, rodear de oportunas garantías el alistamiento de los funcionarios, empleados y agentes del servicio de las cárceles.

2.º—En cuanto al camino que habría que seguir con este objeto, habrá que distinguir entre el personal superior y el personal inferior.

3.º—Es importante antes de todo determinar las condiciones de admisión para estas funciones; podrán ser admitidos con preferencia: para las funciones superiores, personas que posean los conocimientos generales necesarios para ello y para las funcionarios inferiores, si es posible antiguos militares que hayan terminado su servicio obligatorio.

4.º—La preparación de los candidatos á las funciones superiores comprenderá:

a) —Cursos de historia y de teoría de la ciencia penitenciaria, y

b) —Estudio práctico de todos los detalles del servicio de las prisiones, dirigido por jefes de cárceles-modelo.

Terminado el período de la preparación, dichos candidatos figurarán en las listas de los idónóeos que se presentarán á la administración que tenga la facultad de hacer los nombramientos.

5.º—La instrucción preparatoria de los candidatos á las funciones inferiores comprenderá sobre todo un servicio penitenciario práctico, que podrá corresponder, por ejemplo, á la instrucción de las escuelas de guardianes que funcionan en cier-

tos países, siendo este servicio dirigido por jefes de prisiones experimentados, en los lugares mismos donde los candidatos deberán estrar en funciones.

6.º—Es esencial asegurar al personal sueldos y ventajas que correspondan á la importancia del cargo tan importante y difícil que tienen que llenar para el bien de la sociedad; una parsimonia exagerada no podría ser más que perjudicial bajo todos los puntos de vista.

Cuestión 6.

¿Puede admitirse que ciertos criminales ó delinquentes sean considerados como incorregibles, y en caso afirmativo, que medios podrían emplearse para proteger la sociedad contra esta categoría de condenados?

Resolución.

I.—Sin admitir que bajo el punto de vista penal y penitenciario, haya delinquentes ó criminales absolutamente incorregibles, siendo demostrado, sin embargo, por la experiencia que de hecho hay individuos que se muestran rebeldes á esta doble acción penal y penitenciaria, y vuelven por costumbre, y como por profesión, á violar las leyes de la sociedad, la sección propone el voto de que en contra de ellos se tomen medidas especiales.

II.—En este orden de ideas, sin herir los principios de las diferentes legislaciones, y reservando la libertad de escoger los medios que mejor correspondan á las condiciones particulares de cada Estado, la sección cree poder recomendar el estudio en los diferentes países, de las siguientes medidas:

1.º—La internación, durante un espacio de tiempo suficiente, de ciertas categorías de individuos, tales como los pordioseros ó vagabundos inveterados, etc., en establecimientos ó casas de trabajo obligatorio.

2.º—El encarcelamiento prolongado, ó, según los casos, el envío á territorios ó posesiones coloniales que dependan de los países interesados, para aprovechar estas fuerzas perdidas; pero siempre con las garantías que la autoridad debe asegurar á los que están privados de la libertad, y á condición de poder ellos ganarse de nuevo la completa libertad por su buena con-

ducta, especialmente según el sistema de la libertad condicional.

Estas medidas no perjudicarían la colocación en establecimientos especiales de asistencia, de las personas reconocidas incapaces de bastarse materialmente á sí mismos con su trabajo.

Cuestión 7.

¿En qué deben distinguirse el régimen al cual se somete al detenido antes de la sentencia judicial definitiva y aquél que debe ponerse en efecto después de la condena?

Resolución.

1.º—Es de desear que se establezcan si es posible cárceles especiales para la detención preventiva y, en caso de no resultar posible esto, que un departamento especial del vivac sea destinado al encarcelamiento de los acusados.

2.º—La separación individual será igualmente adoptada como regla general para la detención preventiva y no podrá ser reemplazada por el encierro en común, durante el día, según los deseos del acusado, sino en el caso que haya una autorización especial del poder judicial ó administrativo.

3.º—La separación individual será igualmente aplicada á los menores cuando se hallen en estado de detención preventiva; pero ésta no debería ordenarse más que en el caso de una necesidad absoluta, y es de desear, como principio, que los menores de menos de 17 años de edad se beneficien del estado de libertad, hasta el momento en que la autoridad los haya definitivamente juzgado.

4.º—La separación individual será reemplazada por la detención en común para las personas que no podrían sufrirla impunemente por su salud, á causa de su edad avanzada ó de su estado físico ó psíquico.

5.º—El tratamiento de los acusados debería fundarse en la base del derecho común. La detención preventiva llevará consigo únicamente las restricciones exigidas por sus fines mismos y el cuidado del mantenimiento del orden en el establecimiento.

6.º—La administración local no podrá aplicar á los acusados más que las medidas de disciplina previstas por el regla-

mento y estrictamente necesarias para mantener el orden y la tranquilidad.

7.º—La actividad de las sociedades de patronato organizadas por los condenados licenciados, debería extenderse también á los acusados libres.

Cuestión 8.

Si se quiere procurar un medio de subsistencia á los prisioneros licenciados después de expirada su condena, conviene establecer en las prisiones una gran diferencia de trabajos, de manera que se pueda enseñar á cada prisionero el trabajo que mejor convenga á sus aptitudes. Pero si así fuese, las prisiones se convertirían casi en establecimientos industriales muy especiales que además de resultar embarazosos traerían gastos muy fuertes. Además, se puede muy bien suponer que en esta variedad de trabajos los habrá que por su naturaleza demasiado fácil y demasiado sencilla, puedan estorbar el éxito de la represión. Sin embargo, ¿deberíase, sin disminuir el número de géneros de trabajos, proporcionar á cada prisionero un trabajo que pueda responder á sus aptitudes?

Resolución.

Hay que desear que á todos los detenidos se asignen las ocupaciones que correspondan, en lo posible, á sus respectivas aptitudes; la diversidad y la facilidad relativa de algunas de ellas no son contrarias á las exigencias de la teoría penitenciaria racional.

Cuestión 9.

¿Sería preferible, dividiendo la duración de un encarcelamiento en un cierto número de períodos ó clases, tratar los prisioneros con un régimen de menos en menos severo, según los grados de las clases que deben recorrer? En caso afirmativo el régimen deberá ser, en la primera clase, aplicado con todo su rigor, y entonces se adoptará evidentemente el sistema celular; pero ¿cuáles géneros de trabajos se escogerían de preferencia? Además, ¿aprovecharíase, para adoptar esta disposición de períodos y clases, un momento en que la duración del encarcelamiento hubiese sido ya algo disminuída?

Resolución.

El sistema progresivo que empieza por la detención celular con trabajos corresponde al género de las penas de duración media.

Cuestión 10.

¿Si, con objeto de hacer un desmonte ó de colonizar, se estableciese una cárcel sobre una tierra inculta, adoptaría-se en ella un régimen especial diferente de los de las prisiones en general, tratando los presos con menos severidad que en otras partes? Si así fuese y dado el caso que los detenidos que fuesen mandados á ella sean los condenados á penas de más larga duración, sería conveniente hacerles sufrir un régimen penitenciario de un orden especial y tratarlos severamente durante un tiempo dado en las prisiones del interior antes de ser transferidos definitivamente á la prisión en cuestión?

Resolución.

Si se acepta el sistema progresivo para los detenidos que deben sufrir condenas de larga duración, sería posible y á un mismo tiempo de desear ocuparlos al aire libre, con la condición de que sean separados de los obreros libres. Estas ocupaciones pueden ser organizadas en los países mismos ó en los confines.

Cuestión 11.

¿Es útil la compilación de una estadística penitenciaria internacional? ¿Es posible? En caso afirmativo, ¿cuáles deberían ser sus límites y según cuál sistema debería compilarse?

Resolución.

El Congreso aprueba el voto siguiente:

Que se haga una estadística penitenciaria internacional que corresponda á cada una de las cuatro secciones del Congreso.

Que se confíe este trabajo á la administración penitenciaria del país en el cual deberá reunirse el Congreso.

Las investigaciones deben referirse al segundo año que sigue al del Congreso precedente.

Los cuadros anexos á la relación del señor Beltrani Scalfá serán admitidos en principio como base de esta estadística internacional.

La publicación será acompañada de una relación analizando los resultados comprobados y dando á conocer el estado de la estadística penitenciaria en los diferentes países.

III.

SECCION DE MEDIOS PREVENTIVOS

Cuestión 1.

¿Podrían las instituciones y sociedades de patronato para el mejor cumplimiento de su cometido, ponerse en relación con las de los otros países, especialmente con el fin de beneficiar de la experiencia común y los medios de acción reconocidos más eficaces en una y otra parte á los detenidos de diferentes nacionalidades hasta la vuelta á sus hogares y hasta su reintegración en la vida honrada y laboriosa, facilitando la repatriación y el canje de informaciones particulares acerca de los interesados, etc?

¿De qué manera estas relaciones entre instituciones y sociedades de patronato de diferentes países podrían establecerse logrando resultados eficaces?

Resolución.

El Congreso aprueba el voto siguiente:

1.º—Se formen sociedades de patronato en dondequiera no hayan existido aún y se establezcan relaciones entre las sociedades de patronato ó beneficencia de los diferentes países, y esto en el interés general de las obras de patronato y también á fin de ayudar más eficazmente las personas dispuestas á ponerse bajo la influencia de las obras del patronato.

II.—Con este motivo pueden celebrarse convenios entre las diferentes sociedades, los cuales tendrán por objeto:

1.º—Asegurar el cambio regular y recíproco de las experiencias hechas.

2.º—Sentar el principio de que el patrono se extenderá á

los extranjeros, teniendo en cuenta, sin embargo, los reglamentos de policía de cada país.

3.º—Asegurar la repatriación de los licenciados si así lo desean, ó su colocación en otro lugar para el trabajo.

III.—Que bajo el punto de vista de la repatriación sean tomadas medidas especiales para el peculio, el traje y los papeles de legitimación y de libertad de movimiento de los patronados.

IV.—Con objeto de facilitar la creación de una institución de patronato internacional, es de desear que previamente las sociedades de patronato que existen en un país se unan entre sí creando un órgano central nacional.

Cuestión 2.

¿No debería determinarse en la medida de lo posible la conexión de intereses y de cuestiones y, por consiguiente, cambio de informaciones, acuerdo de fines y una concordancia general de acción entre las administraciones encargadas de los servicios penitenciarios y sus dependencias, los servicios de asistencia y beneficencia pública, los de higiene y hospitales, los de policía y orden público, de represión de la mendicidad y la vagancia, los de organización, de inspección ó de vigilancia de las casas de trabajo, depósitos, asilos, refugios, etc?

Resolución.

1º La conexión de los intereses que existen y de las cuestiones que se presentan entre las administraciones encargadas de los servicios penitenciarios y de policía por un lado, de los servicios de asistencia y de beneficencia pública ó privada por el otro, exige un acuerdo entre estas diferentes instituciones, en conformidad con las necesidades de cada país.

2º Para dar más fuerza á este acuerdo se desea que se creen con este objeto sociedades, congresos ó conferencias en los que se reunirán los representantes de los diferentes servicios arriba mencionados.

3º Especialmente convendría que el Estado pueda definir por la ley ó por ordenanzas las atribuciones que, reservando sus derechos y su iniciativa concederá á las sociedades ó establecimientos públicos y privados, especialmente en lo que se refiere á la admi-

nistración del peculio de los menores licenciados en todos los casos, así como de los adultos si están dispuestos á sujetarse á la obra de patronato.

4º Para facilitar la misión que incumbe á las sociedades de patronato, es de desear que el Estado, la Provincia, los Ayuntamientos, ó las sociedades privadas organicen y mantengan casas de trabajo.

Cuestión 3.

¿Presenta el sistema de colocación en las familias ventajas para asegurar la educación, el trabajo y el porvenir de los niños ó jóvenes puestos, por diferentes razones, bajo la tutela ó la vigilancia de la autoridad pública?

¿Hasta qué punto y de qué manera podría este sistema ser substituído, para ciertos niños ó jóvenes, por el envío ó el mantenimiento en un establecimiento donde serían colocados colectivamente, ó bien conciliarse y combinarse las dos cosas?

Resolución.

I. El Congreso aprueba el voto de ver generalizarse en sus diferentes formas de aplicación, la obra en favor de los menores moralmente abandonados y las medidas de protección y de educación de la infancia desgraciada.

II. En razón de las experiencias hechas se debería combinar el sistema de colocación en las familias con el de colocación en establecimientos, dado que ambos sistemas considerados aisladamente presentan ventajas y desventajas.

III. De todos modos se debe tratar, en lo concerniente á los establecimientos, de alejarlos posiblemente de los sistemas de educación militar organizándolos según el principio de la educación familiar, es decir, según el principio de los pequeños grupos.

IV. Se puede admitir la colocación en las familias sobretudo en los siguientes casos:

1º Para los niños más jóvenes, especialmente para las niñas, no comprometidas moralmente y de sana constitución física.

2º Para los niños moralmente descuidados ó culpables, después de un espacio de tiempo conveniente, cuando hayan sido puestos á prueba ó enmendados en un establecimiento.

3º Para los niños cuya educación correccional está terminada y que están todavía bajo el patronato.

V. Respecto á la educación en familia es de recomendar que sociedades libres de educación ó sociedades de patronato ó comités competentes establecidos por las autoridades públicas se ocupen:

- a) de hacer una cuidadosa elección de las familias á las cuales pueden ser confiados los niños;
- b) de dirigir estas familias;
- c) de vigilarlas en su cometido educativo y
- d) de ajustar este último á los principios probados.

VI. Sería útil que, por una parte, las casas de educación; por otra, los comités de educación familiar de cada distrito establezcan entre ellos una relación cordial á fin de poder cambiar sus protegidos y combinar de esta manera los dos métodos de educación según las necesidades individuales de estos últimos.

Cuestión 4.

¿No deberían las sociedades de patronato, para llenar su misión en toda la amplitud de sus fines, preocuparse también de la situación y de las necesidades de las familias de los detenidos antes que éstos hayan recobrado la libertad, sea para asegurar la continuidad de los afectos familiares, sea para asistir las familias mismas, y protegerlas contra las consecuencias de la condena de algunos de sus miembros?

¿Cómo podrían ejercer esta obra especial de patronato respecto á las familias de modo de no despertar ninguna susceptibilidad utilizando las ventajas de esta acción sobre ellas para la enmienda misma del detenido y su vuelta á la vida honrada y laboriosa?

Resolución.

1º Hay que desear que las sociedades de patronato puedan tener la facultad de ocuparse de la situación de las familias de los detenidos, antes de que éstos hayan recobrado la libertad:

- a) á fin de asegurar en lo posible la continuidad de los afectos familiares;
- b) á fin de socorrer excepcionalmente la familia del detenido, si la detención ha causado un grave perjuicio á menores, ancianos ó desvalidos.

2° Para alcanzar este objeto, las sociedades de patronato deben mencionarlo expresamente en sus estatutos y ponerse en relación con todas las autoridades locales, administrativas ó religiosas.

Cuestión 5.

¿Cómo puede la acción de las instituciones y sociedades de patronato conciliarse mejor con la de los servicios de policía y de orden público, para proteger á los condenados licenciados contra toda reincidencia y la sociedad misma contra nuevos daños y perturbaciones que pudieran resultar de sus hechos aunque sin revelar la situación de los individuos que han recobrado la libertad, y sin darles ninguna molestia en la vida libre?

Examinar especialmente esta cuestión en lo que concierne á los detenidos puestos en estado de libertad condicional y mantenidos aun bajo la dependencia de la autoridad hasta el momento de su libertad definitiva, teniendo en cuenta los graves intereses y las necesidades de la seguridad pública y las precauciones y consideraciones que se impongan en razón de la situación del licenciado.

Resolución.

1° El Congreso aprueba el voto de que, en lo que respecta á los individuos en estado de licenciamiento condicional ó definitivo que se colocan bajo el patronato de una sociedad, la acción de esta sociedad se ejerce de una manera principal y directa con el concurso de los servicios de policía y de seguridad pública.

2° Considera como un estorbo para el patronato, como un obstáculo para la vuelta á la vida honrada del trabajo y por consiguiente como una causa fatal de reincidencia para los condenados licenciados, la divulgación hecha demasiado fácilmente á los particulares de los informes contenidos en los registros judiciales ó que se encuentren en manos de la policía.

3° Es también muy esencial establecer que la policía no pueda solicitar de los patronos ó jefes de taller informes acerca de la conducta y el trabajo de las personas colocadas, después de su licenciamiento bajo el patronato de las sociedades, quedando dichas sociedades responsables directamente ante la autoridad pública.

Este voto se extiende al patronato de las jóvenes arrepen-
tidas.

Cuestión 6.

¿Por cuáles medios y de qué manera el público podría ser informado lo más exacta y eficazmente posible sobre el verdadero carácter y la importancia aun en lo que más le importa, de las cuestiones penales y penitenciarias, así como de las reformas y progresos estudiados ó perseguidos, sobre su valor para la seguridad de las sociedades y la protección de los intereses privados, la enmienda de los culpables y la preservación general contra el mal?

Resolución.

Para interesar al público en las cuestiones penitenciarias y preventivas, debe desearse:

1° Que los ministros de los diferentes cultos cooperen á esta obra por medio de la institución de un domingo consagrado para hablar de los detenidos á sus feligreses.

2° Que sea dado á estas cuestiones el apoyo de la prensa.

3° Que hombres competentes organicen conferencias, publiquen estudios especiales sobre las cuestiones arriba mencionadas que tengan valor de actualidad.

4° Que entren miembros de todas las clases sociales en las sociedades de prisiones y de patronato.

El Sr. Herbette, delegado francés, comunica la invitación de su Gobierno para que el V Congreso se reúna en París.

La Comisión Penitenciaria elige su nueva mesa llamando á la presidencia al Sr. Herbette y nombrando presidente honorario al Sr. Galkine Wraskoy.

REUNION DE LA COMISION

Ginebra, 1893.

Por haber dimitido el Sr. Herbette se nombra para sustituirle en la Presidencia de la Comisión al Sr. Dufois y después de oportuna discusión se establece el programa del V Congreso iniciando los trabajos preparatorios para el mismo.

QUINTO CONGRESO INTERNACIONAL

París, 30 de Junio, 9 de Julio de 1895.

Se han hecho representar oficialmente 24 gobiernos por 88 delegados. Los miembros inscritos en el Congreso son 817.

Los trabajos del Congreso se dividen en 4 secciones en lugar de tres como en los Congresos anteriores por la importancia especial que en estos últimos tiempos han ido adquiriendo las cuestiones relativas á la infancia y los menores delincuentes.

Las cuestiones que la Comisión había propuesto como programa de las 4 secciones fueron 30 sobre las cuales se recibieron de las diferentes naciones 234 trabajos.

I

LEGISLACION PENAL

Cuestión 1.

¿Debe el malhechor ser considerado como reincidente solamente en el caso que haya renovado la misma infracción?

¿Debe la agravación de la pena ser progresiva á cada nueva reincidencia?

Resolución.

I. La reincidencia puede ser, según la gravedad de los casos, general, especial ó subordinada á condiciones de tiempo.

II. Su represión debe efectuarse:

a) por una agravación progresiva de las penas, salvo la excepción formulada más abajo;

b) por la inflicción de una penalidad más rigurosa al malhechor de profesión.

III. Los Tribunales no pueden derogar la primera de estas reglas más que en el caso que se reconozca la existencia de circunstancias excepcionalmente atenuantes, por medio de una decisión tomada expresamente y con motivos bien fundados.

- La ley debe fijar un mínimo especial para evitar el abuso de las penas cortas.

IV. En el segundo caso, la ley debe fijar el número de condenas después del cual corresponde á los tribunales decidir, según la naturaleza de las condenas sufridas y el grado de perversidad del agente, si el acusado es un malhechor de profesión.

Cuestión 2.

¿Puede la deportación en el sentido más vasto, ser admitida en un sistema racional de represión, y, en caso afirmativo, cuáles fines especiales debería perseguir?

Resolución.

La deportación, bajo sus diferentes formas, con las mejoras ya realizadas y aquellas que pueden todavía lograrse no es desprovista de utilidad, sea en la ejecución de penas largas por grandes crímenes, sea en la represión de los criminales por hábito y reincidentes obstinados.

Cuestión 3.

¿Se puede dar en un país un cierto efecto á las sentencias penales pronunciadas en el extranjero?

Resolución.

I. Debe desearse que las incapacidades infligidas á una persona en razón de las sentencias con que se le haya condenado por crimen ó delito de derecho común, por los tribunales de su nación, la sigan con todo derecho en los demás países.

II. Debe desearse también que el nacional condenado por crimen ó delito de derecho común en el extranjero, incurra en su patria en las mismas prescripciones, incapacidades é interdicciones que habría sufrido si hubiese sido condenado en ella. En el estado actual del derecho internacional, el Congreso no pide que

estas prescripciones, incapacidades é interdicciones sean el resultado directo de la sentencia extranjera sino que sean pronunciadas, á continuación de una acción especial por los tribunales de la patria del delincuente.

III. El juez puede tener en cuenta, en el momento de fijar la pena, las condenas pronunciadas en el extranjero, cuando una nueva infracción sea cometida en el territorio nacional.

Cuestión 4.

¿Está la víctima del delito suficientemente armada por las leyes modernas para obtener la indemnización que le puede ser debida por el delincuente.

Resolución.

I. La legislación penal deberá tener en cuenta, más de lo que haya hecho hasta la fecha, la necesidad de asegurar la reparación debida á la parte perjudicada.

II. Cuando la queja de la parte civil sea reconocida fundada, la parte civil no podrá bajo ningún concepto ser condenada á los gastos.

La parte civil que no haya hecho más que unir su acción á la iniciada ya por el ministerio público, no podrá, aun perdiendo, ser condenada á más de los gastos ocasionados por su intervención.

III. El beneficio de la asistencia judicial podrá ser concedido á la parte perjudicada delante de la jurisdicción de represión.

IV. El ministerio público en caso de persecuciones correccionales ó criminales, deberá someter, sin gastos, á la jurisdicción que corresponda, la demanda de daños y perjuicios presentada por la parte perjudicada, salvo el derecho para el ministerio público de fijar, sobre la admisión y el desecho de la demanda, las condiciones que juzgare convenientes.

V. La indemnización concedida á la parte dañada se garantizará con un privilegio especial sobre los bienes muebles é inmuebles del condenado y este privilegio se ejercerá junto al que tiene el Tesoro público para los gastos de justicia.

VI. El Congreso decide que conviene tomar seriamente en consideración las proposiciones que le han sido sometidas con el objeto de imputar á la parte perjudicada una porción de las ga-

nancias realizadas con el trabajo del condenado durante el período de su detención, ó con el objeto de constituir una caja especial de multas con el producto de la cual se concederían socorros á las víctimas de infracciones caídas bajo la represión de la ley penal; pero no poseyendo, en la actualidad, elementos suficientes de apreciación para la solución inmediata de estas cuestiones, decide aplazar su estudio más profundo y detallado para el próximo Congreso.

Cuestión 5.

¿Conviene mantener en la legislación penal la división tripartida en crímenes, delitos y faltas?

Resolución.

I. La división bipartida es una división científica y racional.

II. No conviene proponer su abandono á los Estados que la han adoptado.

III. Pero puede ser útil establecer una correlación entre la clasificación de las infracciones y la de las jurisdicciones: allí donde para llegar á esta correlación, es necesario subdividir la primera categoría de infracciones bajo el nombre de delitos mayores y menores, ó aun de crímenes y delitos, esta división tripartida tiene un carácter práctico que la justifica.

Cuestión 6.

¿Cuáles son los hechos precisos que deben ser considerados como constitutivos del delito de vagancia y del de mendicidad?

¿En qué límites y por qué medios conviene reprimir los hechos de esta naturaleza?

(Habiéndose reunido esta cuestión con la 4ª de la II sección, el texto de esta resolución figura bajo esta última.)

Cuestión 7.

¿Cuáles medios represivos deberían adoptarse en contra de aquellos que con maniobras engañosas determinan á las jóvenes á expatriarse con el fin de entregarlas á la prostitución?

(Esta cuestión habiéndose fundido con la 8ª de la IV sección, el texto de la resolución que á ella se refiere se encontrará en lugar de ésta.)

Cuestión 8.

¿Para que género de infracciones de la ley penal, bajo cuáles condiciones y hasta qué punto convendría admitir en la legislación:

a) El sistema de las reprensiones y amonestaciones dirigidas por el juez al autor de los hechos reprobados, que tengan lugar de toda condena?

b) El modo de suspensión de una pena, sea de multa, sea de encarcelamiento, ó cualquiera otra que pronuncie el juez, declarando que no deba aplicarse al culpable, mientras no haya incurrido en una nueva condena?

Resolución.

I. Las legislaciones que acuerdan á los tribunales represivos la facultad de conceder la prórroga para la ejecución de la pena á los que delinquen por primera vez, condenados á penas cortas, contienen las mejores disposiciones conocidas.

II. En materia penal, la aplicación de la amonestación por el juez y la de la prórroga para la ejecución de la pena después de la condena, conducen á resultados casi idénticos; por consiguiente es inútil añadir el sistema de la amonestación al de la prórroga para la ejecución de la pena.

II

CUESTIONES PENITENCIARIAS

Cuestión 1.

¿Conviene generalizar y unificar los procedimientos relativos á la antropometría, y examinar las condiciones en las cuales un acuerdo podría recomendarse con este motivo?

Resolución.

Hay el mayor interés en llegar á un pronto acuerdo internacional relativo á la unificación de los procedimientos antropométricos.

Cuestión 2.

¿Conviene aplicar á las cárceles de mujeres reglamentos particulares que puedan diferir de los establecidos para las cárceles de hombres, tanto en lo referente al trabajo cuanto á la disciplina y el régimen alimenticio?

¿No convendría asimismo aplicar á la mujer un sistema especial de penalidades?

Resolución.

I. Es al mismo tiempo equitativo y necesario establecer en los reglamentos diferentes prescripciones para las mujeres y para los hombres, tanto bajo el punto de vista físico cuanto bajo el moral é intelectual.

II. Es necesario instituir establecimientos especiales ó departamentos especiales para las mujeres madres.

III. Es necesario establecer en los reglamentos disposiciones que endulcen el régimen penitenciario, y mejoren el alimenticio de las mujeres.

Cuestión 3.

¿Pueden admitirse penas privativas de libertad durante las cuales el trabajo no sea obligatorio?

¿No es el trabajo, en todas las prisiones, indispensables como elemento de orden, de preservación, de moralización y de higiene?

Resolución.

El trabajo manual debe, por regla general, ser obligatorio para todas las penas que comporten la privación de libertad.

Cuestión 4.

¿Tienen los detenidos derecho al salario?

¿O bien debe el producto del trabajo ser empleado, en primer lugar, para cubrir los gastos de manutención de todos los condenados de la misma categoría, salvo á imputarle á cada uno de ellos una parte fija de este producto y conceder á título de recompensas, gratificaciones á los más merecedores?

Resolución.

I. El detenido no tiene derecho al salario.

II. Existe para el Estado un interés en darle una gratificación al detenido.

Cuestión 5.

¿Conviene multiplicar las recompensas con objeto de influir sobre los detenidos tanto con la esperanza cuanto con el temor?

Resolución.

Sin discutir la cuestión de los sistemas penitenciarios, el Congreso juzga que no hay que desear que las recompensas sean multiplicadas.

Cuestión 6.

¿En cuáles formas y en que condiciones deben ser pronunciadas y aplicadas las penas disciplinarias?

Resolución.

I. Un reglamento expuesto en la cárcel debe determinar las principales infracciones é indicar las penalidades correspondientes.

II. La pena debe ser pronunciada después de una investigación cuidadosa y después de haber oído la disculpa del detenido.

III. La sentencia debe dar á conocer el plazo durante el cual deberá sufrirse la pena.

Cuestión 7.

¿Vale más, en el interés de la disciplina general y de la enmienda de los condenados, hacer la selección de los mejores ó la de los peores?

Resolución.

Conviene hacer la selección de los peores.

Cuestión 8.

¿Según cuál principio debe hacerse el cálculo de la duración de la pena para los condenados enfermos de enajenación mental?

- a) ¿Cuándo están encerrados en asilos especiales que dependen de Administración penitenciaria?
- b) ¿Cuándo son transferidos á asilos de dementes propiamente dichos?

Resolución.

En el cálculo de la duración de la pena para los condenados enfermos de enajenación mental, debe ser contado el tiempo durante el cual:

- a) Están encerrados en asilos especiales que dependen de la Administración penitenciaria;
- b) Se han transferido á asilos de dementes propiamente dichos.

Si la legislación concede una reducción del tiempo de encarcelamiento fijado por la sentencia bajo la condición de que la pena será sufrida en la celda, el Congreso opina que el condenado enajenado debe continuar beneficiando esta ventaja, aun en el caso que, durante la demencia, hubiese sido puesto de nuevo bajo el régimen llamado en común.

El Congreso aprueba el voto de que en el programa de la II Sección del IV Congreso sean incluídas las dos preguntas siguientes:

1° ¿Cuáles serían las reglas que convendría adoptar para asegurar la posibilidad de la inspección médica permanente del estado mental de los detenidos?

2° ¿Cómo deben organizarse los asilos ó departamentos destinados á los detenidos dementes, á fin de que las exigencias del tratamiento puedan ser conciliadas con la represión?

Cuestión 9.

¿Se ha tenido en cuenta suficientemente hasta la fecha, en el régimen de las cárceles, la influencia de los ejercicios físicos bajo el punto de vista de la rehabilitación de los condenados?

Resolución.

Es de desear que sea el trabajo y no la gimnástica que sirva á la rehabilitación de los condenados.

III

MEDIOS PREVENTIVOS

Cuestión 1.

¿Que medidas convendrían tomar para impedir que los detenidos disipen su peculio á la salida de la cárcel, y, que encontrándose así sin recursos sean arrastrados casi fatalmente á caer en la reincidencia?

Resolución.

I. Es de desear que el condenado no tenga á su salida de la cárcel la libre disposición de su peculio.

II. El Congreso aprueba el voto de que el peculio del licenciado, cada vez que su importancia, la moralidad de este ú otras circunstancias, justifiquen una medida de este género, se confíe á una caja pública de ahorros, ó á una autoridad del lugar donde va á fijar su estancia el licenciado ó más bien á una sociedad de patronato que ofrezca todas las garantías necesarias, ó también á personas de agrado de la Administración, para que le sea suministrado según sus necesidades presumidas ó reconocidas.

III. El Congreso aprueba además el voto de que se acuda con preferencia á la intervención de las sociedades de patronato.

Cuestión 2.

¿Cómo deben ser organizadas las escuelas y las bibliotecas de las cárceles, para que puedan verdaderamente servir á los detenidos sean acusados ó condenados? ¿Conviene especialmente poner en manos de los detenidos publicaciones periódicas y otras que les fuesen especialmente destinadas?

Resolución.

I. Las escuelas deben ser organizadas de manera que sirvan igualmente á los detenidos, acusados y condenados que son ñlite-ratos así como á los que poseen ya una cierta instrucción.

Deben preocuparles no solamente los conocimientos que les faltan, sino una enseñanza apropiada para moralizarlos. Esta en-

señanza, sin herir las creencias religiosas particulares de cada detenido debe estar penetrada del espíritu religioso, elemento indispensable de moralización.

II. Las bibliotecas, que tienen igualmente por objeto principal, la instrucción y la moralización de los detenidos, deben ser organizadas con el mismo principio. Contendrán, á más de los libros religiosos y morales, obras interesantes, libros de viajes, novelas honestas, publicaciones ilustradas, tales como el "Magasin pittoresque," etc.

Corresponde á la Administración llenarlas. Sin embargo, puede aceptar el concurso de los particulares ó de las asociaciones libres, especialmente para procurar á los detenidos extranjeros libros escritos en su idioma.

Con este último objeto, conviene recomendar el cambio de libros ú otras publicaciones entre las administraciones de los diferentes países.

III. Conviene poner en manos de los detenidos una publicación semanal especial, cuyos escritos deberían revisarse por la Administración.

Cuestión 3.

¿Que medidas conviene tomar, en el interés de la seguridad social, contra los delincuentes irresponsables ó contra aquellos cuya responsabilidad ha disminuído, en el momento del crimen ó del delito, debilidad de voluntad, enajenación mental, etc.?

Resolución.

El Congreso penitenciario internacional aprueba el siguiente voto:

I. Qué hospicios ó departamentos especiales sean destinados á asilar en virtud de una decisión de la autoridad judicial, los dementes por ella perseguidos ó condenados y puestos en libertad ó absueltos por razón de su estado mental.

II. Conviene para autorizar la salida de estos dementes, adoptar el principio de la triple intervención: a) de la autoridad judicial; b) de la autoridad administrativa; c) de los médicos del asilo.

Cuestión 4.

¿No sería la relegación de duración ilimitada por vía admi-

nistrativa en casos de trabajo, de los vagabundos adultos en estado de reincidencia, preferible á las condenas de duración limitada?

Resolución.

I. La sociedad tiene el derecho de tomar medidas de preservación social, aun hasta coercitivas, contra los pordioseros y vagabundos. A este derecho corresponde el deber de organizar, según un método racional, la asistencia pública, los socorros privados y el patronato.

II. Conviene tratar diferentemente los pordioseros y los vagabundos, según se trate:

- a) De indigentes, desvalidos ó enfermizos;
- b) De pordioseros ó vagabundos accidentales;
- c) De pordioseros ó vagabundos profesionales.

Los primeros deberán ser asistidos mientras no hayan recobrado la fuerza necesaria para encontrar de nuevo los medios de existencia.

Los segundos son de la competencia de la asistencia pública ó privada, y deben ser recogidos en refugios ó estaciones de socorros, metódicamente organizados, donde el trabajo será obligatorio.

Los terceros deben ser objeto de una represión severa tal que valga á impedir la reincidencia.

III. La medida más eficaz contra los profesionales es la relegación prolongada en virtud de una decisión judicial, en las colonias especiales de trabajo. Los relegados deberán ser licenciados tan pronto su detención no parezca más necesaria por consecuencia de su enmienda ó por las probabilidades que ofrecen de rehabilitarse.

El trabajo en estas colonias no debe ser considerado únicamente como medio de represión, sino también y sobretodo como factor de rehabilitación.

(Estas resoluciones se aplican igualmente á la 6ª pregunta de la 1.ª sección.)

Cuestión 5.

¿ Cuáles son, bajo el punto de vista preventivo, las ventajas de los asilos para el tratamiento curativo de los borrachos, y cuáles son los resultados obtenidos en estos establecimientos?

Resolución.

El Congreso, conmovido por el progreso creciente del alcoholismo, cuya causa principal es la consumación de los alcoholes no rectificadas y de las bebidas compuestas artificialmente, y cuya influencia se manifiesta cada día más en el desarrollo de la criminalidad, aprueba el voto de que, para combatir este azote, los poderes públicos combinen su acción con la de las asociaciones libres para adoptar medidas profilácticas y terapéuticas.

Entre las medidas profilácticas, el Congreso recomienda, por una parte la reglamentación de las tabernas, la limitación de su número, la supresión del impuesto á la venta de las bebidas higiénicas, la rectificación de los alcoholes de industria; y, por otra parte, favorecer las ligas de templanza, con las instituciones, los asilos y la propaganda que ellas organicen para influir libremente sobre los hábitos y costumbres.

Bajo el punto de vista terapéutico, cada país deberá crear asilos para alcoholistas en los cuales el trabajo será ampliamente organizado. Su número será determinado por la cifra de los alcoholizados en cada región.

Disposiciones legislativas reglamentarán la colocación en estos asilos según los casos, ó que el alcoholizado pida el mismo de curarse, ó que haya sido objeto de condenas con reincidencia por delitos de embriaguez, ó que su estado habitual de embriaguez se convierta en un peligro para su propia persona y la seguridad del prójimo.

La salida de los alcoholizados de estos establecimientos será igualmente reglamentada por la ley.

V

CUESTIONES RELATIVAS A LA INFANCIA Y A LOS MENORES*Cuestión 1*

¿No conviene, en lo que concierne á los jóvenes, retroceder el límite de la minoría penal hasta la edad del alistamiento militar? (Se debe entender por minoría penal el período durante el cual el juez puede pronunciar la absolución por falta de discernimiento, salvo envío en un establecimiento de educación correccional.)

Resolución

Conviene fijar como límite de la minoría penal la edad de diez y ocho años, con la condición de que los menores mandados á una casa de educación correccional después de la edad de diez y seis años no sean confundidos con los otros.

Cuestión 2

¿En cuales casos el derecho de custodia por el Estado sería útilmente substituído á la supresión de la patria potestad?

¿Conviene confiar, en todas las circunstancias, á los mismos tribunales represivos el cuidado de establecer reglas sobre el derecho de custodia?

Resolución

I. La privación del derecho de custodia se debería poder substituir á la supresión de la patria potestad en los casos en que los tribunales fueran los apreciadores.

II La jurisdicción civil es la de derecho común para reglamentar las cuestiones que interesan á los menores bajo el punto de vista de la tutela y del derecho de custodia.

Cuestiones 3 y 4

¿No convendría substituir, al tipo único de la casa de corrección, una serie de establecimientos apropiados á las diversas categorías de menores (según la ley penal) bajo diferentes nombres?

¿No convendría especialmente reservar la escuela de preservación como casa de primer grado, á los simples pordioseros y vagabundos?

¿Cuál sería la manera más eficaz, bajo el punto de vista preventivo, de combatir la mendicidad y la vagancia de los menores?

¿Por cual autoridad deben tomarse decisiones acerca la suerte de los menores culpables de faltas ó de infracciones?

Sobre que elementos y según que principios debe decidirse si estas faltas ó infracciones deben llevar á:

a) Una condena penal y el encarcelamiento en un establecimiento penitenciario propiamente dicho.

b) La colocación en un establecimiento especial de corrección para el menor vicioso ó indisciplinado.

c) El envío á un establecimiento de educación destinado á los pupilos colocados bajo la tutela de la autoridad pública.

Debe la edad de los menores ser el único elemento considerado para efectuar esta división y determinar las decisiones y las condiciones bajo las cuales ella tendr a que efectuarse.

d) Seg n que principios y que procedimientos podr n los menores internados en dichos establecimientos ser puestos en libertad provisionalmente.

e)   Cu les condiciones deben exigirse para que los menores puedan ser considerados como reincidentes, que consecuencias debe acarrear la reincidencia con respecto   ellos?

Resoluci n

I. Los menores citados ante la justicia podr n, seg n su edad, el car cter de los actos de los cuales habr n sido acusados, y su grado de discernimiento, ser enviados   establecimientos p blicos   privados que posean,   un car cter de beneficencia y de preservaci n,   un car cter de reforma.

Los ni os de menos de doce a os ser n siempre enviados   establecimientos de preservaci n. Los ni os condenados ser n enviados   establecimientos   departamentos especiales.

II. Hay que desear que la denominaci n dada   estos establecimientos no sea tal que perjudique el porvenir de los menores.

III. Corresponde   la autoridad judicial de decidir si el menor ser  admitido   la tutela administrativa. La elecci n del r gimen y la modificaci n que oportunamente  ste tuviera que sufrir, corresponder n   la autoridad encargada de la educaci n del menor.

IV. (La respuesta   la cuesti n relativa   la reincidencia, se remite   la primera Secci n.)

V. La orden de poner en libertad provisional ser  pronunciada cada vez que el menor que es objeto de ella sea considerado como habiendo recibido una instrucci n escolar y profesional suficiente, previo parecer de la autoridad administrativa, y con tal de que sea probado que el menor ser  objeto de una

vigilancia continua, que tendrá trabajo asegurado y que se proveerá á todas sus necesidades materiales y morales.

VI. Para impedir á los menores convertirse en vagabundos y pordioseros, es necesario:

1.º Privar á los padres indignos de derechos de educarlos, y castigar á los empresarios de mendicidad;

2.º Ayudar á los padres honrados que fueren incapaces de vigilar suficientemente á sus hijos, á llenar su misión:

a) Velando á la aplicación estricta de las leyes escolares;

b) Creando institutos de custodia para niños, asilos ó escuelas maternas.

3.º Ofrecer á los adolescentes huérfanos ó abandonados el medio de evitar la vagancia y la mendicidad, recibéndolos en asilos temporeros de trabajo; y no tratar como delincuente más que á los vagabundos ó pordioseros voluntarios.

VII. Si constara que la situación del menor vagabundo es imputable á la culpa ó al descuido de las personas que tienen autoridad sobre él, serán perseguidas y castigadas con encarcamiento, multa y la interdicción de sus derechos civiles ó una de estas tres penas solamente, sin perjuicio de la caducidad de la patria potestad ó la destitución de la tutela.

VIII. En este caso y después de la organización de las medidas preventivas, los padres culpables de no haber vigilado al menor, podrán ser declarados, totalmente ó en parte, responsable de los gastos de custodia y de educación de los menores.

IX. Los posaderos y los taberneros que dieran de una manera permanente ó pasajera, asilo á los menores para que se den á la interperancia, serán condenados á una pena correccional.

Después de la primera infracción, el cierre de los establecimientos podrá ser ordenado por el tribunal, siendo obligatorio en caso de reincidencia.

Cuestión 5

¿No es necesario asignar, en los establecimientos de jóvenes detenidos, una gran parte del tiempo á la educación física racional?

Resolución

El papel preponderante en la educación física racional será

reservado al trabajo profesional, y particularmente al trabajo agrícola al aire libre, para los dos sexos.

Cuestión 6

¿Conviene fijar un mínimo de duración para el envío de los menores (según la ley penal) á los establecimientos de corrección?

¿Conviene decidir que en todos los casos en que estos menores hayan sido condenados, sean enviados hasta su mayoría de edad (según la ley civil) á una casa de educación penitenciaria?

Resolución

I. Cuando la colocación á la disposición del gobierno ó la colocación bajo la tutela administrativa ha sido sentenciada, debe entenderse que alcanza la mayoría de la edad civil.

II. Ha lugar la decisión de que en todos los casos en que los menores (según la ley penal) hayan sido condenados, sean colocados bajo la tutela administrativa hasta su mayoría civil.

III. En ambos casos, una decisión podrá poner fin á esta tutela, desde el momento en que la autoridad juzgara que la tarea educadora está terminada.

Cuestión 7

¿Cómo y por quién las colocaciones individuales en las familias, de los menores salidos de colonias penitenciarias, sean admitidos ó moralmente abandonados, deberán ser vigiladas? ¿Hasta que punto se podrá apelar útilmente, con este objeto, á las sociedades de patronato?

Resolución

Las colocaciones individuales de los menores puestos bajo la tutela administrativa ó á la disposición del gobierno no pueden ser vigiladas eficazmente mas que por sociedades de patronato.

Cuestión 8

¿Cuáles serían los medios para evitar y reprimir la prostitución de los menores (según la ley penal)?

¿No habría que desear que un acuerdo tuviera lugar entre los diferentes Estados con objeto de evitar la prostitución de las jóvenes colocadas en el extranjero, y demasiado á menudo dadas al vicio por la maniobra de ciertas personas ó de ciertas agencias?

Resolución

I. El enganche, por violencia ó por fraude, para la prostitución, el empleo de los mismos medios para obligar una persona, aunque sea mayor de edad, á darse á la prostitución, deben ser severamente reprimidos, con agravación de la pena en caso de reincidencia.

II. Conviene provocar una conferencia de los delegados de los gobiernos para tomar medidas internacionales contra la trata de blancas.

III. Los mejores medios para evitar la prostitución de las menores de edad, son:

a) Elevar hasta quince años la edad en la cual la seducción es considerada como atentado á la moralidad.

b) Multiplicar el número de las escuelas de reforma, asilos, refugios y otros establecimientos del mismo género destinado á las niñas pobres menores que han cometido faltas contra la moralidad.

IV. Reconociendo la influencia de la educación religiosa sobre la moralidad pública, es preciso respetar mucho el papel importante que ella tiene entre las medidas preventivas.

V. Todo menor del uno ú otro sexo, de menos de diez y ocho años de edad, cogido en estado habitual de prostitución, será conducido, después de instrucción ó informe de la autoridad á que corresponda delante de un tribunal que ordenará, según las circunstancias, la entrega á sus padres ó su envío hasta la mayor edad civil en un determinado establecimiento de corrección, de educación ó de reforma, ó en una determinada familia que designará.

VI. El Congreso aprueba el voto de que la cuestión de la reglamentación de la prostitución sea puesta á la orden del día del próximo Congreso.

El Congreso aprueba el voto de que en el más breve plazo

posible, se establezca entre los diferentes Estados, y más especialmente en las regiones fronterizas de Estados limítrofes, relaciones de patronato internacional de los jóvenes licenciados y de los niños abandonados.

Este patronato internacional tendrá por objeto no solamente el acudir en auxilio de los jóvenes, de los niños arriba mencionados, sino sobre todo de velar para que sean muy pronto enviados á su país de origen, y confiados si así fuera conveniente á las sociedades de patronato de este país.

El Sr. De Latour, delegado de Bélgica, comunica la invitación de su gobierno para que el 6.º Congreso que ha de celebrarse en 1900 se reúna en Bruselas.

Aceptada la designación, la Comisión Penitenciaria elige su nueva mesa nombrando Presidente al Sr. De Latour y Presidente honorario al Sr. Duflos.

REUNION DE LA COMISION

Bruselas.—1897.

Se discute y se resuelve acerca de la organización del Congreso de Bruselas empezando los trabajos preparatorios para él y redactando el programa de las cuestiones que se propondrán.

Se comunica la adhesión al Reglamento de la Comisión por parte de los Gobiernos de Inglaterra y los Estados Unidos de América, los que han designado á Sir Ruggles Brise y al señor Samuel J. Barrows, como representantes respectivos en la Comisión Penitenciaria Internacional.

SEXTO CONGRESO INTERNACIONAL

Bruselas, 6, 13 de Agosto de 1900.

Se han hecho representar oficialmente 29 Estados por 85 Delegados. Los miembros inscriptos en el Congreso son 395.

Los trabajos del Congreso se dividen, como en el de París, en 4 Secciones, para las cuales la Comisión propuso 16 cuestiones, recibándose sobre ellas 173 memorias.

Sus resoluciones fueron las siguientes:

I

LEGISLACION PENAL

Cuestión 1

¿ Cuáles serían, en el orden de ideas indicado por el Congreso de París, los medios más prácticos para asegurar á la víctima de un delito la indemnización que le puede ser debida por el delincuente?

Resolución

El Congreso adopta de nuevo el voto del Congreso de París de facilitar por medio de reformas de procedimientos la constitución de la parte civil.

Cuestión 2

¿ Se debe admitir la extradición de los nacionales?

Resolución

Entre países cuyas legislaciones descansaren sobre bases análogas y que tuvieran confianzas en sus instituciones judicia-

les respectivas, la extradición de los nacionales sería un medio de asegurar la buena administración de la justicia penal, porque se debe considerar como un desideratum de la ciencia que la jurisdicción territorial sea la que deba ser llamada á juzgar.

Cuestión 3

¿Que principios hay que seguir en la determinación de los límites de la competencia de la justicia criminal respecto á la persecución de los delitos cometidos en el extranjero ó en cooperación con individuos, nacionales ó extranjeros, residentes en el extranjero?

Resolución

I. Cada Estado puede castigar, conforme á sus leyes, los crímenes y los delitos cometidos fuera de su territorio, por nacionales ó extranjeros, sea como autores, sea como cómplices, contra la seguridad, la fortuna ó el crédito público del Estado mismo.

La persecución no está subordinada á la presencia del inculpado en el territorio del Estado perjudicado.

II. Cada Estado puede castigar, conforme á sus leyes, todas las otras infracciones de una cierta gravedad, de las cuales sus nacionales se han hecho culpables fuera del territorio, como autores ó como cómplices, aun en el caso en que el hecho acriminado no fuese punible en el país sobre el territorio del cual ha sido cometido.

Entre estas infracciones deben ser comprendidas todas aquellas que pueden dar lugar á extradición.

Esta persecución se efectúa solamente cuando el inculpado se encuentre en territorio nacional.

Cuando la infracción ha sido cometida contra un extranjero, la persecución puede ser subordinada á una queja de la parte perjudicada ó su familia, y también á un anuncio oficial dado por la autoridad del país en el territorio del cual ha sido perpetrado el hecho.

III. Las reglas que preceden no son aplicables cuando el inculpado, juzgado en país extranjero por el cargo de la misma infracción hubiera sido absuelto, indultado, ó bien cuando, después de haber sido condenado, ha sufrido ó se le ha prescrito su pena.

IV. La ley penal del país donde una infracción ha sido cometida, es aplicable, no solamente á esta infracción misma, sino también á todos los actos de complicidad, aun cuando hubiesen sido efectuados en el extranjero ó por extranjeros.

Cuestión 4

¿Hay categorías de delincuentes á los cuales puede ser aplicada la sentencia indeterminada, y cómo esta medida debe ser llevada á efecto?

Resolución

Conviene distinguir, para la aplicación de las sentencias indeterminadas, las penas, las medidas de educación, de protección ó de seguridad y el tratamiento debido á los criminales patológicos.

A. Para las penas, el sistema de sentencias indeterminadas es inadmisibile. Sería ventajosamente reemplazado por el licenciamiento condicional, combinado con la prolongación progresiva de las penas para los reincidentes.

B. En lo concerniente á las medidas de educación, de protección ó de seguridad, el sistema de las sentencias indeterminadas no es admisible mas que mediante restricciones que llevarían al abandono del mismo principio. Sería más lógico, más sencillo y más práctico conformarse al sistema de la duración prolongada, con el correctivo del licenciamiento condicional.

C. La duración indeterminada se impone para el tratamiento de los delincuentes irresponsables que padecen de afecciones mentales. Pero las medidas tomadas respecto á ellos no tienen ningún carácter penal.

Cuestión 5

¿Cuáles medios podrían ser recomendados con objeto de reprimir los actos criminosos conocidos generalmente bajo el nombre de *chantaje*?

¿Conviene establecer un procedimiento especial para la persecución de este género de delitos?

Resolución

1º. Se debe hacer incluir en los códigos criminales, bajo

la denominación de *chantage*, la extorsión ó la tentativa de extorsión—especialmente por medio de la prensa ó por la amenaza de hostigar con un proceso perjudicial—de una suma de dinero ó de cualquier otra ventaja.

2.º El *chantage* debe ser considerado como un delito, y como tal, deferido á los tribunales correccionales, que pronunciarán una pena de encarcelamiento y una pena pecuniaria.

3.º Conviene dar á los jueces la facultad de declarar la sesión secreta á petición de la parte perjudicada, en el caso en que los debates puedan perjudicar su honorabilidad.

4.º Toda publicación de los debates secretos está prohibida.

II

QUESTIONES PENITENCIARIAS

Cuestión 1

A. ¿Según cuáles principios debería ser organizado el servicio sanitario de los establecimientos penitenciarios?

B. ¿Cómo debe asegurarse la inspección médica regular de la salud física y mental de los detenidos?

C. ¿Hasta que punto puede extenderse la competencia del médico en la solución de las cuestiones relativas á la alimentación de los detenidos, sus vestidos, su trabajo, los castigos que se les inflingen, etc?

Resolución

I. *Principios*.—El servicio sanitario y médico de los establecimientos penitenciarios es asegurado, según las conveniencias particulares de cada país, por doctores en medicinas, sean civiles, sean militares, en actividad ó retirados, poseedores de conocimientos especiales de psiquiatría. Deben, en los casos dudosos, acudir á los médicos alienistas admitidos por la administración.

El nombramiento de un médico interno, ~~con~~ dedicado exclusivamente al establecimiento, puede presentar ventajas para los grandes establecimientos penitenciarios en ciertos países, pero la aplicación de esta medida no se impone como regla general.

Conviene instituir un régimen especial llamado de los valedudinarios para los enfermos achacosos, incapaces de trabajar.

Los condenados de edad ó achacosos, incapaces de trabajo, pueden ser recogidos en establecimientos especiales ó someterse á un régimen especial.

II. *Inspección*.—Para los condenados á largas penas, se redactará un informe individual que contenga todas las indicaciones relativas á la salud física y mental. Con este objeto, conviene hacerle á todos los detenidos, indistintamente, visitas periódicas, las cuales tendrían al mismo tiempo un objeto de propaganda moralizadora, (conferencias, advertencias saludables, cuadros anti-alcohólicos, etc.)

El médico debe poner toda su atención en la profilaxia de las enfermedades contagiosas y epidémicas, con especial cuidado para la tuberculosis.

Sería oportuno que asistiera á las reuniones de los funcionarios.

III. *Competencia*.—El médico es independiente en todo lo que se relaciona con el tratamiento médico de los enfermos y con el régimen que resulte como consecuencia de ello. Se debe, á título de consulta, reclamar su opinión en materia de construcción de los edificios como en materia de higiene (alimentación, vestidos, trabajo, castigos, etc.)

Cuestión 2

¿Conviene, en lo que se refiere á los jóvenes delincuentes, preconizar el sistema de las Escuelas de Reforma organizadas según el sistema vigente en los Estados Unidos?

Resolución

El Congreso, teniendo seriamente en consideración la organización de las Escuelas de Reforma de los Estados Unidos de América, estima que los resultados conocidos hasta la fecha no pueden ser juzgados suficientes para motivar, sin un estudio más profundo, la adopción de esta organización en los países de Europa.

Aprueba el voto de ver al Gobierno de los Estados Unidos de América comunicar en permanencia á la Comisión penitenciaria internacional todos los documentos capaces de poner un próximo Congreso en condiciones de pronunciar un voto con plena seguridad de conciencia.

Cuestión 3

¿Ha dado, la experiencia hecha hasta la fecha del régimen de prisión celular, háyase aplicado como modo único de ejecución de todas las penas privativas de la libertad ó únicamente de alguna de éstas, durante todo el tiempo ó durante un cierto período de ellas, resultados que permitan apreciar el valor de este régimen de cada uno de sus diferentes modos de aplicación especialmente bajo el punto de vista :

A. De su influencia sobre el estado de la criminalidad y la reincidencia en los países donde se aplica íntegramente ó parcialmente;

B. ¿De sus consecuencias sobre la salud física y mental de los detenidos á quienes se les aplica durante un término más ó menos largo?

Resolución

El Congreso estima que los resultados del sistema celular, respecto á la criminalidad y á la reincidencia, por más que puedan ser objeto de una comprobación experimental responden á la expectativa de los promovedores de este género de encarcelamiento en la medida que puede conciliarse con los procedimientos penitenciarios.

Resulta, de la experiencia hecha en Bélgica, que el encarcelamiento celular, aun cuando se prolongue durante diez años, y más practicando la eliminación previa ó sucesiva de ciertos elementos, no ejerce sobre la nulidad física y mental de los detenidos un efecto más desfavorable que cualquier otro sistema.

Cuestión 4

¿Deben los reincidentes estar sometidos á un régimen disciplinario más severo que los condenados que sufren una primera pena, y en que debe consistir esta agravación de régimen?

Resolución

I. El Congreso estima que el régimen interior de las cárceles debe ser tan aflictivo como posible á partir de la primera internación y no comporta otras dulcificaciones que las exigidas

por la higiene física y moral; que, por consiguiente, no es conveniente someter los reincidentes á un régimen más severo.

II. Si la clasificación (en los países donde existen al mismo tiempo el régimen en común y el celular) la fijación del peculio y su entrega en el momento del licenciamiento, la elección del trabajo, la privación de los puestos de favor pueden ser útiles y deseables, la duración de las penas, sobre todo en caso de reincidencia, debe ser considerada como la única medida eficazmente preventiva.

III.

MEDIOS PREVENTIVOS

Cuestión 1

¿Se debe poner entre los medios de prevención del crimen, el extrañamiento ó la relegación en una posesión colonial, en ciertos casos, de los menores que han sido sometidos al régimen educativo de los establecimientos de reforma ú otros semejantes?

En caso afirmativo, ¿como se podría proveer á ello?

Resolución

I. No conviene recomendar, salvo en casos individuales, el extrañamiento á países extranjeros.

II. Se puede considerar la relegación de los menores en las posesiones coloniales como un medio preventivo pero á la condición:

1.º—De escoger muy bien los sujetos más vigorosos y los más morales, los más aptos, en una palabra, para la colonización en el país adoptado;

2.º—De no agruparlos demasiado;

3.º—De colocarlos en un centro sano;

4.º—De colocarlos en un centro donde tengan asegurado un trabajo más lucrativo que el de la madre patria;

5.º—De mantener con ellos, durante mucho tiempo, relaciones continuas y amistosas.

Cuestión 2

¿Cual es en los diferentes países la influencia reconocida del alcoholismo sobre la criminalidad?

¿A que medios especiales conviene apelar, respecto á los condenados en general, para combatir el alcoholismo?

Resolución

I. En las investigaciones estadísticas que se refieren al alcoholismo y la criminalidad, se debe individualizar cada caso y tener en cuenta la participación de otras causas ajenas á la influencia alcohólica.

II. Las bebidas alcohólicas deben ser absolutamente prohibidas en las cárceles, salvo en el caso de indicaciones especiales de orden médico, en cuyo caso aún los licores fuertes pueden ser utilizados.

La tendencia al abuso, aun la tendencia al simple uso de los licores alcohólicos, deberá combatirse en los detenidos;

De una manera general: por medios de elevamiento moral del sujeto;

De una manera especial: por medio de lecturas apropiadas; de conversaciones, explicaciones y demostraciones en privado; de conferencias delante de los grupos ó la totalidad de los prisioneros; de cuadros colocados en las celdas mismas ó en las salas de reuniones; de ciertos procedimientos de orden médico; por medio de la aplicación prudente del licenciamiento condicional.

El Congreso aprueba:

1.º—La creación de establecimientos intermediarios donde el condenado alcoholista pasará antes de ser puesto en completa libertad;

2.º—La institución de asilos ó departamentos especiales para el tratamiento médico de los condenados alcoholizados.

Expresa además el voto:

Que se investigue en los diferentes países, según las latitudes, el clima, los temperamentos, etc., el grado máximo de tolerancia del alcohol contenido en las bebidas fermentadas, con el fin de establecer una línea de demarcación entre los alcoholistas y los no alcoholistas, de separar las relaciones de causa entre el alcoholismo y criminalidad, y formar estadísticas comparadas.

Cuestión 3

¿Hasta que punto y bajo cuáles condiciones puede la acción

de las Sociedades de patronato ser favorecida por oficinas que se encarguen gratuitamente de proporcionar informes y de procurar empleos?

Resolución

I. Para llenar eficazmente su obra de caridad, así como para asegurar el éxito de su misión social—la prevención del crimen—los comités de patronato de los condenados licenciados deben acudir á oficinas de colocación que se encarguen gratuitamente de proporcionar informes y procurar empleos.

II. La organización de estas oficinas debe ser determinada por las situaciones locales, pero es indispensable que los diferentes organismos que fuesen adoptados: bolsas de trabajo, oficinas de colocación ú otros, estén enlazados entre sí con relaciones constantes y metódicas.

III. Los comités de patronato deben informar, lo más exactamente posible, á las oficinas de colocación acerca de las aptitudes y los antecedentes de sus protegidos. La medida de las manifestaciones de estos antecedentes al jefe ó dueño eventual se dejará á la discreción de la oficina.

IV. Los Comités de patronato que no creen oficinas especiales deberán contribuir á los gastos de los organismos independientes á los cuales acuden, por ser la característica de las instituciones de esta naturaleza prestar gratis sus servicios.

V. Las instituciones de asistencia por medio del trabajo son, por lo menos en los grandes centros, el complemento necesario de las oficinas de colocación; los comités tienen pues el mayor interés en provocar ó favorecer su creación.

IV

CUESTIONES RELATIVAS A LOS NIÑOS Y A LOS MENORES DELINCUENTES

Cuestión 1

¿Cuales condiciones deben exigirse para que los menores puedan ser considerados como reincidentes, y qué consecuencias debe acarrear la reincidencia respecto á ellos?

Resolución

El concepto, tanto legal como filosófico, de la reincidencia es ageno á la criminalidad de los menores.

Por consiguiente:

Mientras el individuo está en estado de minoría penal, no puede ser declarado reincidente;

Pero si el menor reitera su falta ó comete una nueva infracción, el Estado debe ver en esto la indicación formal de modificar el régimen adoptado á su respecto.

Cuestión 2

¿Conviene hacer obligatoria y de que manera organizar la intervención de los comités de patronato respecto á los jóvenes delincuentes contra los cuales ha sido pronunciada una sentencia provisional ó una condena con prórroga?

Resolución

El concepto de la condena con prórroga y de la sentencia provisional es ageno á la criminalidad de los menores.

Pero puede resultar conveniente sobreeser administrativamente la ejecución de la sentencia que pone al menor á la disposición del Gobierno.

Y en este caso se impone la intervención de los comités de patronato, bajo la egida del Estado.

En todos los casos de condena condicional de un joven delincuente que ha llegado á la mayoría penal, cuando la familia es incapaz de darle la educación necesaria, convendría colocar al condenado bajo la vigilancia de una obra de patronato.

Cuestión 3

¿Según que reglas conviene organizar la enseñanza profesional en los establecimientos de reforma ú otros semejantes destinados á los menores?

Resolución

I. La enseñanza profesional dada en los establecimientos de reforma ú otros semejantes destinados á menores debe tender á poner á estos en condiciones de proveer á su subsistencia tan

pronto estén libres ó, por lo menos, á abreviarles el tiempo necesario de aprendizaje, después de la salida, para alcanzar el grado suficiente de capacidad.

Se recomienda, para este sistema de educación, el empleo del "manual training" ó de otro análogo.

II. Conviene tener en cuenta, en la elección del oficio para el discípulo, independientemente de sus preferencias personales: sus aptitudes intelectuales y físicas, su origen rural, urbano ó marítimo, el centro en el cual ha nacido y aquel en que está llamado á vivir y por último fin la profesión de los padres.

Conviene hacer una lista de las taras fisiológicas incompatibles con el ejercicio de los diferentes oficios. Con este motivo se consultarán los dueños de establecimientos y los obreros, los profesores de higiene, los médicos de organizaciones mutualistas, los cirujanos de los hospitales, etc.

III. Las profesiones que se enseñarán serán escogidas fuera de aquellas que exigen un trabajo demasiado dividido, y deben ser más bien de la categoría de los oficios necesarios; comprenderán especialmente algunas profesiones de aprendizaje fácil y rápido; conviene sin embargo preocuparse de las probabilidades del porvenir de cada oficio enseñado ó por enseñar, y también tener en cuenta las otras condiciones económicas del país.

IV. La enseñanza teórica debe tener por objeto procurar todos los conocimientos necesarios para el ejercicio racional del oficio; la enseñanza práctica debe ser, sobre todo, una enseñanza de aplicación y no de explotación; se debe organizar de manera de igualar el funcionamiento de la escuela al de un verdadero taller.

Cuestión 4

¿No convendría, para asegurar una educación racional de los jóvenes delincuentes, así como de los niños viciosos ó sólo moralmente abandonados, combinar el sistema de colocación en un establecimiento con el de colocación en aprendizaje ó en pensiones de familias?

Resolución

Considerando que la colocación individual y el internato responde á fines diferentes; que, si el primero de estos métodos lleva la preferencia como sistema normal de educación, el segundo es el único practicable como sistema de reforma y de perfeccionamiento moral.

El Congreso opina que conviene, para asegurar una educación racional de los jóvenes delincuentes, así como de los moralmente abandonados (ó maltratados), combinar estos dos métodos.

Sería de desear que un período previo de observación precediese la decisión que deba tomarse con motivo de la colocación del menor.

El señor J. Rickl de Bellye, delegado del reino de Hungría, comunica la invitación de su Gobierno para que el Congreso próximo se reúna en Budapest.

La Comisión Penitenciaria renueva su mesa eligiendo para Presidente honorario al señor De Latour y al señor J. Riskl de Bellye Presidente efectivo.

REUNION DE LA COMISION

Berna—1902.

Se iniciaron los trabajos preparatorios para la organización del VII.º Congreso estableciendo las líneas generales de su programa con reserva de discutir el detalle de las cuestiones en la reunión próxima que se fija en Budapest.

SEGUNDA REUNION DE LA COMISION

Budapest—1904.

Se establece el programa definitivo de las cuestiones que deberán presentarse al VII Congreso tomándose las medidas necesarias para asegurar su éxito.

Se comunica la adhesión al reglamento de la Comisión por parte del Gobierno de la República de Cuba que ha designado al señor Dr. F. F. Falco como delegado.

Por el fallecimiento ocurrido del delegado de Bélgica, señor De Latour, el Gobierno de esta nación ha nombrado para sustituirle al señor C. Didión.

SEPTIMO CONGRESO INTERNACIONAL

Budapest, 3—9 de Septiembre de 1905.

Fueron admitidos á tomar parte en los trabajos del Congreso:

Los miembros de la Comisión Permanente, organizadora del Congreso; los delegados oficiales enviados por los Gobiernos de los diferentes países; los miembros de los cuerpos legisladores; los miembros del Consejo de Estado ó Cuerpos equivalentes; los altos funcionarios de la administración de las prisiones; los Magistrados; los Catedráticos de las Facultades y Universidades del Estado; los delegados de las Sociedades penitenciarias y los miembros de las Sociedades de patronato; las personas invitadas con este fin por la Comisión Internacional, especialmente aquéllas que se han dado á conocer por sus trabajos científicos especiales sobre ciencia penitenciaria, funcionarios de escuelas de reforma, etc.

Los miembros del Congreso son en todo 336 repartidos como sigue por los diferentes países de su procedencia:

Austria: 15—Baden: 2—Baviera: 2—Bélgica: 11—Brasil: 1—Bulgaria: 2—Cuba: 1—España: 2—Estados Unidos: 14—Finlandia: 1—Francia: 50—Grecia: 7—Hamburgo: 1—Holanda: 4—Hungria: 154—Inglaterra: 8—Italia: 9—Japón: 3—Luxemburgo: 1—México: 2—Noruega: 1—Portugal: 1—Prusia: 1—Rusia: 22—Rumanía: 1—Sajonia: 2—Servia: 1—Suecia: 7—Suiza: 9—Turquía: 1.

De estos 336 miembros, 82 eran delegados oficiales de los Gobiernos siguientes: Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Bulgaria, Cuba, Estados Unidos, Francia, Grecia, Holanda, Inglaterra, Japón, Méjico, Noruega, Rumanía, Sajonia, Servia, Suecia, Suiza.

El Congreso se celebra bajo el alto patronato de S. M. el Emperador de Austria y Rey de Hungría Francisco José quien ha

enviado en su representación á S. A. Imperial y Real el Archiduque José, siendo este Príncipe elegido Presidente de honor por la concurrencia, después de pronunciado el discurso inaugural del Congreso en la Aula Magna de la Academia de Ciencias de Budapest el día 3 de Septiembre.

Sobre las 16 cuestiones propuestas por la Comisión organizadora se recibieron los 159 informes que quedan anotados al pie de cada una, dando lugar á las resoluciones que siguen.

I

LEGISLACION FINAL

Cuestión 1

a) —¿ A que delitos debe imponerse la multa como pena suplementaria?

b) —¿ Cuáles reglas deben presidir el embargo de los bienes del condenado, la multa y la ejecución del encarcelamiento subsidiario?

Presentados 10 informes.

Resolución

I. El Código penal debe establecer como regla general que el Juez esté autorizado á aplicar la multa como pena suplementaria en todos los casos en que reconozca la codicia como motivo de la ejecución del delito. .

Además, el legislador puede designar en la parte especial del Código los delitos que prescindiendo del motivo de la codicia, podrán ser castigados con la multa como pena suplementaria.

El máximum y el mínimum de la multa deben fijarse de una manera general.

II. 1.—En el juicio, la multa debe fijarse en proporción á las condiciones económicas del condenado. Con este objeto el Juez debe establecer, en el curso del proceso, el estado de la fortuna del acusado. Si el condenado poseyera bienes de fortuna, el juicio debe enunciar la imposibilidad de cobrar la multa. Se reputa incobrable la multa cuyo pago haría indispensable tocar el haber necesario para la vida del condenado.

2.—La autoridad encargada de la ejecución del juicio debe

ser autorizada á permitir el cobro de la multa por medio de pagos parciales ó de trabajos públicos. El condenado podrá interponer recurso á las autoridades jerárquicas superiores contra las decisiones de la autoridad ejecutiva.

3.—Le será perdonado el resto de la multa al condenado que haya pagado con puntualidad en el plazo establecido las tres cuartas partes de ella ó de su obligación correspondiente de trabajo sin haber merecido una nueva condena.

4.—En caso de insolvencia del condenado se debería evitar la sustitución de la multa por el encarcelamiento, apelando á otros medios sobre todo á prestaciones de trabajo para satisfacerla.

5.—La multa no puede cobrarse á los herederos del condenado difunto.

6.—Nunca puede haber lugar de admitir la solidaridad en materia de multa.

Cuestión 2

¿Cuáles son los elementos constitutivos del delito de estafa?

Presentados: 5 informes.

Resolución

El Congreso se declara en favor de la idea de una revisión del principio de las disposiciones de las diferentes legislaciones penales ya viejas que se refieren á la estafa, de modo de ponerlas en armonía mejor de lo que se haya hecho hasta ahora, con el desarrollo que después de un siglo han ido tomando los asuntos financieros, comerciales é industriales.

Cuestión 3

¿Debe el encubrimiento ser considerado como un delito especial ó como un acto de complicidad?

Presentados: 6 informes.

Resolución

1.—El Congreso opina que el encubrimiento debe ser considerado como un delito especial.

Debe tenerse en cuenta que el encubrimiento existe aun

cuando el delito originado (robo, etc.) no fuese castigado, ó fuese anulado por la ley, en virtud de ciertas consideraciones ó circunstancias concernientes al autor de la primera infracción.

2.—Constituyendo el delito del encubrimiento una violación de la ley particular del Estado sobre el territorio en que ha sido cometido, debe ser castigado con arreglo á la ley de este país.

Sin embargo el delincuente no podrá ser juzgado y castigado de nuevo, si justifica que ha sido perseguido por la justicia del Estado que conoció del hecho original y que, en caso de condena, ha sufrido su pena.

3.—Para facilitar el castigo internacional del encubrimiento, sería necesario un contacto internacional entre los Estados, á fin de que la infracción, una vez comprobada en un Estado, fuese reconocida como tal y aceptada por doquiera.

Cuestión 4

¿Han sido tales los resultados de la institución del jurado que pueda haber lugar de reformarla?

Presentados: 11 informes.

Resolución

I. El Congreso penitenciario internacional:

Reconociendo que no le pertenece y que no se le pide de pronunciarse sobre la institución misma del jurado, la cual se halla en estricta relación con la organización política, judicial y social de cada Estado, no presentando por otra parte, ningún carácter internacional;

Que el alcance práctico de la cuestión propuesta al Congreso consistía esencialmente en dar á conocer las experiencias recogidas en los países que poseen la institución del jurado;

Que este resultado ha sido obtenido en gran parte gracias á los numerosos é interesantes informes de que ha sido objeto la cuestión del jurado;

Que estos informes suministran indicaciones útiles á los Gobiernos que juzgaren conveniente fijarse en la cuestión;

Que el valor práctico de este resultado no podría ser aumentado en lo más mínimo por resoluciones oficiales, á las cuales las diferencias de legislaciones—sin hablar de las concepciones polí-

ticas y sociales con las cuales se relaciona la institución del jurado—opondrían actualmente dificultades insuperables;

Queda enterado de los trabajos dedicados á la cuestión del jurado, tal como figura en el programa del Congreso penitenciario internacional de Budapest, los señala á la atención de quien coresponde, y se abstiene por el momento de adoptar una resolución definitiva en mérito.

II. El Congreso aprueba el voto de que las legislaciones de los diferentes países admitan con la mayor extensión posible la participación directa de los ciudadanos en el juicio de los asuntos penales.

II

SECCION PENITENCIARIA

Cuestión 1

¿ Cuáles son los mejores medios para efectuar una clasificación moral de los detenidos, y cuáles pueden ser las diferentes consecuencias de esta clasificación ?

Presentados: 13 informes.

Resolución

I. La clasificación moral de los detenidos es necesaria.

II. Se deberá primeramente hacer una clase de los peores, reconocidos como tales tanto á su llegada á la penitenciaría, como en el curso de su detención.

III. Se deberá establecer una clase especial para los jóvenes criminales que no parezcan ya pervertidos. Es indispensable, con este objeto, que todas las autoridades que han tenido la ocasión de ocuparse del condenado proporcionen los datos necesarios. En todo caso, se deberá tratar de conocer el carácter del condenado con un estudio que se haga sobre él durante la ejecución de la pena.

IV. Para el resto de los detenidos se deberá formar tres categorías:

- a)—Una clase para aquéllos cuya conducta es ejemplar.
- b)—Una segunda para aquéllos cuya conducta es buena.
- c)—Una tercera para los dudosos.

Por más que el tratamiento deba tender siempre á la enmienda de cada condenado, los medios que se emplearán diferirán según su clase. El régimen será más severo para los peores, mientras que los esfuerzos del patrono se dirigirán con más cuidado sobre los jóvenes y los mejores, á fin de poderlos colocar á su salida.

Cuestión 2.

¿Se pueden obligar al trabajo á los procesados cuando han sido anteriormente condenados á una pena privativa de libertad?

Si el trabajo no puede ser impuesto á estos procesados, ¿no debe la imputación de la detención preventiva sobre la duración de la pena subordinarse á la aceptación voluntaria del trabajo durante la prevención?

Presentados: 8 informes.

Resolución.

Los procesados y los acusados no pueden ser obligados al trabajo, aun en el caso en que hayan sufrido anteriormente una condena á una pena privativa de la libertad.

La imputación de la detención preventiva sobre la duración de la pena no puede subordinarse á la aceptación voluntaria del trabajo durante la detención.

Cuestión 3.

¿Según qué principios, en qué casos y sobre qué bases habría lugar de conceder indemnizaciones á los detenidos ó á sus familias en consecuencia de accidentes sobrevenidos en el trabajo penal?

¿Que disposiciones particulares comportaría con este respecto el trabajo de los jóvenes detenidos en las colonias ó en las escuelas de reforma, sean públicas ó privadas?

Presentados: 9 informes.

Resolución.

1.º—En caso de accidentes sobrevenidos en el trabajo penal, deben ser concedidas indemnizaciones á los detenidos ó á sus herederos que tienen derecho al sustento, á condición de que la incapacidad subsista después del licenciamiento.

2.º—En los países en los cuales existe el derecho á la indemnización en favor del trabajo libre, una ley sobre los accidentes del trabajo penitenciario deberá reglamentar con límites especiales el derecho de los detenidos á la indemnización.

3.º—Queda excluído el derecho á la indemnización, si el accidente es causado voluntariamente, ó por grave desobediencia á los reglamentos, ó por una falta de importancia.

La indemnización tendrá un carácter estrictamente alimenticio y será fijada en los límites máximo y mínimo determinados por el grado de gravedad de la incapacidad que resulta del accidente.

4.º—Disposiciones análogas—pero posibles de modificaciones en un sentido más ancho y más libre—deben tomarse para lo que concierne á las indemnizaciones debidas á los jóvenes detenidos internados en las colonias ó en las escuelas de reforma.

Cuestión 4.

Es necesario crear establecimientos de detención destinados al efecto:

- a)—Para las personas de responsabilidad limitada.
- b)—Para los borrachos inveterados.

En caso afirmativo, según que principios deberían estar organizados estos establecimientos.

Presentados: 10 informes.

Resolución.

Es necesario crear establecimientos de detención especial destinados al efecto:

- a)—Para los delincuentes de responsabilidad limitada,
- b)—Para los borrachos inveterados, si se les persigue por algún delito.

Estos establecimientos, sin tener carácter represivo, deberían aplicar un régimen más dulce y una disciplina más severa de los que se apliquen en el asilo destinado á los dementes. Este régimen debería variar según el estado de responsabilidad del delincuente.

Debería aumentarse el número de estos establecimientos en caso de necesidad sin que tengan jamás una extensión tal que no

permitiese efectuar los procedimientos de la individualización, pero deben ser suficientes para permitir la ocupación de los asilados en toda clase de trabajos agrícolas é industriales.

Los asilados recibirán, además, una enseñanza sistemática y moral y, en caso de necesidad, el tratamiento médico que su estado reclamare.

Cuestión 5.

¿Según qué principios podríase autorizar y de qué manera se podría organizar la ocupación de los condenados en los trabajos de los campos ó en otros trabajos de utilidad pública al aire libre?

Presentados: 18 informes.

Resolución.

I. El trabajo penal al aire libre es aplicable á todo detenido cuya pena sea superior á un año, é inferior á diez, habiendo sufrido ya por lo menos 6 meses de su pena en la segregación celular.

II. Podrán ser empleados en el cultivo de campos, viñas y jardines: 1° aquellos que antes de su condena se ocupaban de agricultura y estén dando prueba de una buena conducta; 2° los que antes de su condena eran vagabundos, pordioseros, borrachos, perezosos y su conducta en la celda permite esperar que se corregirán; 3° los detenidos de débil constitución y los que sufren de una afección pulmonar.

III. En vista de estos trabajos se comprará ó arrendará un terreno que posiblemente se encuentre en las inmediaciones de la penitenciaría.

IV. Los productos de estos trabajos servirán en primer lugar para el consumo de las penitenciarías.

V. El trabajo agrícola que se impondrá á los condenados será determinado, en lo posible, según los principios del tratamiento individual.

VI. En caso de mala conducta, el condenado sufrirá las penas reglamentarias en la penitenciaría, donde será reintegrado con medida disciplinaria por poco que su estado de salud lo permita.

VIII. Conviene obligar á estos trabajos á los condenados que pertenecen á la categoría de los incorregibles.

IX. Los detenidos empleados en estos trabajos pasarán la noche y las horas de descanso, hasta que fuera posible, en la penitenciaría; en casos de necesidad, se les podrá alojar, durante un cierto período de tiempo y debidamente vigilados, en chozas, impidiéndoles comunicar con los obreros libres ó con otros detenidos.

III

MEDIOS PREVENTIVOS

Cuestión 1.

¿Cuál es, en los diferentes países, la influencia reconocida del alcoholismo sobre la criminalidad?

¿Qué medios especiales serán más eficaces para combatir el alcoholismo entre los condenados en general?

Presentados: 8 informes.

Resolución.

El Congreso aprueba el voto:

I. Que estadísticas cuidadosas se hagan á este respecto y que el domingo, el sábado por la noche y el lunes por la mañana, se limite la venta de las bebidas alcohólicas.

Que el uso de toda bebida fermentada ó destilada (comprendiendo la sidra, el vino y la cerveza) sea prohibido en todas las penitenciarías y casas de corrección, especialmente como recompensa, reemplazándolo por el de la leche y otras bebidas sin alcohol, ó por un peculio que no podrá emplearse en la compra de bebidas alcohólicas.

3. Que se den conferencias antialcohólicas en las casas de detención y se difundan publicaciones populares sobre la cuestión del alcoholismo, organizando una activa propaganda antialcohólica.

4. Que las sociedades de patronato para los detenidos licenciados se entiendan con las sociedades de abstinencia para la corrección de los bebedores, á fin de que los delincuentes que fueron más ó menos borrachos entren en ellas á su salida de la casa de detención para preservarse de las recaídas.

5. Que la legislación sea modificada en el sentido de la trans-

formación de la detención ordinaria en el asilo prolongado de todos los delincuentes alcohólicos en un establecimiento público de bebedores curables ó en un asilo privado dirigido por la autoridad.

6. Que sea introducida bajo forma de información una disposición legal que permita amenazar con la interdicción el bebedor habitual que se convierte en una grave carga para la sociedad, si no se hace curar voluntariamente por todo el tiempo que lo necesite en un asilo para bebedores curables.

Cuestión 2.

¿Cuáles son los medios para combatir y tratar la tuberculosis y evitar su propagación en los establecimientos penitenciarios de cualquier clase?

Presentados: 12 informes.

Resolución.

1. Los principios que deben dirigir la construcción é instalación de un establecimiento moderno deben ser exactamente formulados por una Comisión de peritos nombrada por el Congreso y puesta á la disposición del uso internacional.

2. Un reglamento preciso que dicte todas las medidas higiénicas de los establecimientos penitenciarios debería ser redactado por un comité elegido por los miembros del Congreso.

3. Un establecimiento penitenciario moderno debe ser provisto de secciones especiales para la segregación temporal y para el tratamiento de los enfermos.

Cuestión 3.

Limitación de la intervención del Estado en materia de patronato.

Presentados: 5 informes.

Resolución.

El Congreso juzga que las obras de patronato, siendo obras de iniciativa privada, deben ser puestas bajo la dirección del Estado, especialmente por lo que se refiere al funcionamiento material y financiero de su administración, pero que el Estado no de-

be nunca intervenir en los métodos y procedimientos destinados á asegurar el realzamiento moral de los sujetos á la influencia de su acción.

El Congreso aprueba el voto que para favorecer el desarrollo de las obras de patronato, debe establecerse entre el Estado y las sociedades de patronato una alianza de consideraciones recíprocas.

IV

CUESTIONES RELATIVAS A LA INFANCIA Y A LOS MENORES

Cuestión 1.

¿Debe el Estado tomar medidas para proteger á los hijos de los condenados?

¿Cuáles serían las medidas más eficaces para este objeto?

Presentados: 7 informes.

Resolución.

La cuestión tuvo su respuesta en la resolución tomada respecto de la cuarta cuestión abajo mencionada.

Cuestión 2.

¿Es conveniente crear establecimientos de observación para los jóvenes delincuentes, los niños viciosos ó moralmente abandonados? En caso afirmativo, ¿cuál debería ser su organización?

Presentados: 10 informes.

Resolución.

Conviene someter á una observación previa en establecimientos ó departamentos especiales á los niños delincuentes, moralmente abandonados, y los niños viciosos ó indisciplinados, confiados á la autoridad legal sobre ellos.

2. Estos establecimientos ó departamentos serán colocados bajo la dirección de los pedagogos y de los médicos competentes, que examinarán el menor bajo el punto de vista moral y biológico.

3. Su organización se hará sobre el modelo de establecimientos ya creados, tales como la escuela Teófilo Roussel y otras escuelas de prevención análogas teniendo en cuenta las reglas siguientes:

a) El establecimiento de observación debe ser dispuesto en pabellones con secciones comunes; sin embargo, deberá permitir la colocación en familias, asegurando la instrucción, la educación y la actividad en los trabajos agrícolas é industriales;

b) El establecimiento debe ser independiente, mantenido por el Estado bajo el cuidado del departamento competente;

c) El establecimiento debe ser dividido en dos secciones principales: una de psiquiatría y una de pedagogía. A la cabeza de cada una de estas dos secciones será colocado un especialista en la materia. Los dos jefes de sección y un administrador formarán la dirección del establecimiento. El resto del personal del establecimiento se compondrá de médicos, pedagogos, enfermeros y vigilantes;

d) Durante la observación hay que evitar el método del aislamiento; si nó al contrario las dos secciones principales estudiarán las individualidades completando recíprocamente su acción respectiva, sobre la base de la vida en común y teniendo siempre relaciones amigables y familiares;

e) El máximo de la duración de la observación se fijará en seis meses.

Cuestión 3.

Siendo prevista en las leyes de ciertos Estados la detención para una cierta categoría de delincuentes menores, ¿cuál es el régimen que se les deberá aplicar?

¿Deben los condenados menores ser puestos en celda por toda la duración de su pena ó únicamente durante una parte de ella?

Presentados: 15 informes.

Resolución.

Todos los menores criminales, por toda la duración de su pena de encarcelamiento, deben ser rigurosamente separados de los condenados adultos y mayores. Con este objeto conviene crear departamentos ó cárceles especiales destinados á recibir á los jóvenes prisioneros, es decir, designar los establecimientos peniten-

ciarios en los que se colocarán exclusivamente prisioneros adolescentes.

2. Las cárceles de los adolescentes deben ser clasificadas según la edad, el carácter y el estado de moralidad de los que deben ser reclusos en ellas.

3. El sistema celular no es recomendable más que para los individuos condenados á penas de muy corta duración en la proporción de un mes para los que tengan menos de 16 años de edad, tres meses para los que han pasado esta edad. En cuanto á los condenados á penas de mayor duración, la ejecución de la pena deberá efectuarse según los principios del sistema gradual. Con este sistema, la segregación celular no debe ser aplicada más que para un tiempo muy corto, y únicamente con el objeto de poder estudiar el carácter del detenido. El ascenso de uno á otro de los tres ó cuatro grados que habrán, se regulará con el sistema de clasificación por método. Los que dan prueba de una conducta excelente y que se han enmendado deben ser puestos de nuevo en libertad condicional después de haber sufrido las dos terceras partes y en algunos casos la mitad de su pena.

4. Los principios fundamentales que deben servir de guía en la ocupación de los jóvenes prisioneros, son los siguientes:

a) Por toda la duración de su pena, todos los prisioneros deben estar ocupados y ser mantenidos en ejercicio continuo menos en las horas reglamentarias para el descanso y las comidas.

b) El trabajo será obligatorio para todos los jóvenes prisioneros sin excepción alguna.

c) Aquellos de los detenidos que están condenados á una pena de más larga duración, deben ser instruídos á fondo en el ejercicio de un oficio cualquiera capaz de asegurarles más tarde una vida honrada y un provecho seguro.

d) Los jóvenes prisioneros deben ser ocupados no solamente en los trabajos industriales, sino también—especialmente los condenados á una pena de duración más larga—en los trabajos al aire libre, tales como: la jardinería, la agricultura, la viticultura y la construcción; todos los prisioneros no relegados en la celda deben ocuparse en la horticultura.

e) Deben ser introducidos en el programa diario la gimnástica y los ejercicios militares.

5. La enseñanza deberá practicarse obligatoriamente para

todos los jóvenes prisioneros. Los que están condenados á penas de muy corta duración recibirán la enseñanza moral y religiosa. Los condenados á penas de duración más larga, recibirán una instrucción completa en la escritura, la lectura y las cuatro reglas de la aritmética. Además los condenados que tengan alguna aptitud particular son iniciados en la teoría del estado elegido como vocación, en el conocimiento de la moral práctica y de los derechos y deberes civiles.

II. El VII Congreso penitenciario internacional, rindiendo homenaje á los esfuerzos llevados á cabo en los diferentes países de Europa para sustraer á los niños llevados ante la justicia á los peligros de la publicidad y de la promiscuidad debidos á los procedimientos actuales y tomando en cuenta los resultados parciales ya obtenidos especialmente por los comités de defensa de Bélgica y de Francia, recomienda á los gobiernos el estudio de una organización de magistraturas especiales para niños y la extensión de sistemas análogos al de "Probation officers" aplicado en los Estados Unidos.

III. El VII Congreso penitenciario internacional expresa el voto de que disminuya lo más rápidamente posible el número de Estados en los cuales el régimen de la cárcel es aplicado á los niños llevados ante la justicia.

Cuestión 4 .

¿ Cuáles son, fuera de los medios ordinarios de educación, las medidas más eficaces para asegurar la preservación de los menores moralmente abandonados y la reforma de los niños viciosos que no han cometido aún ninguna infracción punible?

Presentados : 12 informes.

Resolución.

El Congreso aprueba el voto:

1. Que los poderes públicos favorezcan el patronato de los menores en la familia;
2. Que se creen escuelas especiales de prevención para los viciosos, cuando la colocación en las familias no resulte suficiente;
3. Que se creen también establecimientos médicopedagógicos para los niños viciosos, anormales ó degenerados.

II. (Este inciso responde al primer inciso de la primera cues-

tión del programa de la IV sección.) A falta de la familia ó en el caso que los padres son declarados decaídos de la patria potestad, corresponde al Estado la función de proteger y preservar los menores que estuvieren en condiciones de abandono material ó moral ó que corren peligro de estarlo (incluyendo los niños moralmente abandonados de los condenados) con el concurso de las administraciones locales, de la asistencia privada y de las sociedades de patronato.

III. Para preservar á los niños moralmente abandonados y no delinquentes, que tienen padres quienes por desfavorables circunstancias de la vida no pueden dedicarse á sus hijos tanto como lo desearían se debería favorecer la educación de los niños ayudando los padres á mejorar su suerte.

IV. Establecimientos especiales públicos ó privados deben ser consagrados á la educación de los menores que deben sufrir la acción de la reforma: colonias penitenciarias, escuelas de reforma, escuelas de preservación.

La enseñanza que se dará en estos debe comprender la parte profesional y la parte moral.

La educación reformadora debe ser completada por la práctica del patronato.

V. En el plan de los trabajos de preservación moral, se debe reservar un lugar á la psicología, fisiología y á la psicopatología.

Hasta que no se hayan fundado establecimientos é instituciones especiales, es necesario que: 1, el mérito de los establecimientos de corrección ó de reforma sea un médico entendido en la psiquiatría y que 2, los profesores de estas instituciones sean igualmente de una competencia apropiada.

V. (Este inciso corresponde á la primera cuestión, segunda línea del programa de la IV sección). Por lo que se refiere á la protección del Estado, son reconocidas eficaces todas las medidas que, según las circunstancias particulares de cada país hayan dado buenos resultados en la esfera de la protección de la infancia, y que den al mismo tiempo la seguridad de una educación conforme á la individualidad del menor.

REUNION DE LA COMISION

Budapest, 1905.

En la sesión celebrada el día 31 de Agosto se toman las últimas deliberaciones para el orden de los trabajos del Congreso y

se ponen las primeras bases para la fundación de un Instituto Penitenciario Internacional que tengan á su cargo la Estadística y la recopilación de todos los datos que con respecto á los fines de la Comisión deban recogerse de los diferentes Estados para que los Gobiernos que necesiten cualquier informe sobre materia penal y penitenciaria puedan obtenerlo inmediatamente dirigiéndose á dicho Centro.

En la sesión del día 8 de Septiembre el Sr. Samuel J. Barrows, Delegado de los Estados Unidos de América comunica la siguiente carta del señor Presidente de la nación por él representada:

The White House,

Washington, June 19, 1905.

“To the President of the International Prison Congress,

“Sir:

“I have the honor to inform you that the Congress of the United States of America, by a joint Resolution approved March 3, 1903, authorized and requested the President of the United States “to extend to the International Prison Congress an invitation to hold the Eighth International Prison Congress in the United States at such time and place as may be determined by the Executive Committee of the Congress known as the International Prison Commission.”

“In pursuance of this action by the Congress of the United States, I have the pleasure to extend to the International Prison Congress an invitation to hold its Eighth Meeting in the United States at such time and place as may be determined by the Executive Committee afore said.

“In doing so, I desire to express the hope that the International Prison Congress will be pleased to accept the invitation thus extended.

(Sig.) THEODORE ROOSEVELT.

La Comisión decide aceptar y proponer al Congreso la proposición del señor Presidente de los Estados Unidos manifestando su agradecimiento por la cortés invitación.

En seguida se procede á la elección de los cargos de la Mesa de la Comisión que deberá proponerse en la última Asamblea general del Congreso para el quinquenio 1906-1910, resultando propuestos Presidente el Sr. S. Barrows y Presidente honorario el Sr. Rickl de Bellye.

Se tomó nota de la solicitud presentada por varios distinguidos Congresistas de diferentes naciones proponiendo que se incluya en el programa del VIII Congreso la cuestión de la abolición de la pena de muerte.

Aceptando la invitación del gobierno del Cantón suizo de Vaud decide celebrar su próxima reunión bienal en Lausana.

El Congreso en su sesión de clausura el día 9 de Septiembre aprobó las propuestas de la Comisión votando por aclamación Washington como sede del VIII Congreso y al Sr. Barrows como Presidente de la Comisión.

CONSTITUCION DE LA COMISION PENITENCIARIA INTERNACIONAL

En la reunión de la Comisión elegida por el Congreso de Londres, celebrada en 1874 en Bruselas, se había decidido que al fin de asegurar estabilidad y eficacia á los congresos penitenciarios internacionales, despertar y mantener vivo al mismo tiempo en los Gobiernos el interés real para los estudios penitenciarios debiera darse á la Comisión encargada de preparar estos Congresos un carácter oficial y permanente.

En cumplimiento de esta decisión aprobada por varios Estados de Europa que se hicieron representar, según queda manifestado oportunamente en las páginas anteriores, en la conferencia celebrada en Paris el 6 de Noviembre de 1880, se adoptó el reglamento que establecía la constitución definitiva de la Comisión Penitenciaria Internacional Permanente compuesta de los delegados oficiales de los gobiernos que desean concurrir al objeto de recoger documentos, noticias é indicaciones relativos á la prevención y represión de los crímenes y al régimen penitenciario, publicar oportunamente trabajos científicos que ilustraran los problemas más importantes en materia penal y penitenciaria y organizar Congresos internacionales periódicos en cuyas asambleas se discutieran y aclararan por las personas más autorizadas las

cuestiones de mayor trascendencia en la actualidad de cada período quinquenal y se presentaran resoluciones concretas acerca de las medidas generales más adecuadas que deban adoptarse para asegurar la prevención y represión de las infracciones de la ley penal, procurando al mismo tiempo la enmienda de los criminales.

La Comisión Permanente se compone en la actualidad de los 17 miembros siguientes;

Dr. C. Reichardt, A. Baumgartl, C. Didion, Dr. Minkoff, Dr. F. Faleo, Su Exc. el Dr. C. Goos, S. J. Barrows, P. Grimanelli, Su Exc. A. Skousés, A. Typaldo Bassia, J. Rickl de Bellye, A. Doria, F. Woxon, Dr. S. Vander Aa, A. de Stremoukhoff, Dr. Guillaume. Los representan respectivamente los gobiernos de Baden, Baviera, Bélgica, Bulgaria, Cuba, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Inglaterra, Italia, Noruega, Rusia y Suiza.

INDICE

	Página.
Exposición de los fines de este informe al señor Presidente	3
Origen y objeto de la organización penitenciaria internacional.	9
Principios de disciplina penitenciaria adoptados en el Congreso de Cincinnati (1872)	17
Primer Congreso Internacional en Londres (1872)	39
Reunión de la Comisión en Bruselas (1874)	39
Reunión de la Comisión en Bruchsals (1875)	40
Segundo Congreso Internacional en Stokolmo (1878)	41
Reunión de la Comisión en Paris (1880)	49
Tercer Congreso Internacional en Roma (1885)	50
Reunión de la Comisión en Berna (1886)	62
Reunión de la Comisión en Ginebra (1889)	62
Cuarto Congreso Internacional en San Petersburgo (1890)	63
Reunión de la Comisión en Ginebra (1894)	84
Quinto Congreso Internacional en Paris (1895)	85
Reunión de la Comisión en Bruselas (1897)	102
Sexto Congreso Internacional en Bruselas (1900)	103
Reunión de la Comisión en Berna (1902)	114
Reunión de la Comisión en Budapest (1904)	114
Séptimo Congreso Internacional en Budapest (1905)	115
Reunión de la Comisión en Budapest (1905)	129
Constitución de la Comisión Penitenciaria Internacional.	131

